Nº 322 - TOMO 421 20 DE ABRIL DE 2004



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

10ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR SENADOR DOCTOR ALEJANDRO ATCHUGARRY
(Presidente en ejercicio)

EL SEÑOR SENADOR DOCTOR FRANCISCO GALLINAL
(Segundo Vicepresidente)

Y EL SEÑOR SENADOR DOCTOR ALBERTO BRAUSE
(Tercer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR SEÑOR ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI Y LA PROSECRETARIA SEÑORA EMMA ABDALA

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 16 de abril de 2004.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 20 de abril, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se declara de interés general que el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y la explotación agropecuaria sean ejercidos por personas físicas.
Carp. Nº 1144/03 - Rep. Nº 793/04

2º) Exposición del señor Senador Reinaldo Gargano, por el término de cuarenta y cinco minutos, relativa a la "Situación de la Seguridad Social".
Carp. Nº 1375/04

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley

3º) por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 15 de noviembre de 2003 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.
Carp. Nº 1269/03 - Rep. Nº 796/04

4º) por el que se determina el período necesario para ser reelectos quienes se desempeñan como suplentes de Intendentes en los Gobiernos Departamentales.
Carp. Nº 1180/03 - Rep. Nº 789/04

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Mario Farachio
Secretario.**"**

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Barrios Tassano, Casartelli, Cid, Correa Freitas, Couriel, De Boismenu, Fernández Huidobro, Garat, García Costa, Gargano, Herrera, Korzeniak, Larrañaga, López, Michelini, Millor, Mujica, Núnez, Pereyra, Pou, Ríos, Rubio, Sanabria, Segovia, Singer** y **Virgili.**

FALTAN: con licencia, el señor Presidente del Cuerpo, don **Luis Hierro López** y los señores Senadores **Arismendi, Astori, Heber, Nin Novoa** y **Xavier**; y, sin aviso, los señores Senadores **Riesgo** y **Penadés**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 19 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"El Poder Ejecutivo remite varios mensajes solicitando venia para:

- designar como Fiscal Letrado Nacional y Fiscal Letrado Adjunto a varios Fiscales Letrados Departamentales.

- destituir de sus cargos a varios funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

- *A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

El Ministerio de Educación y Cultura remite la información solicitada por la Comisión homónima del Senado refe-

rente al asesoramiento del artículo 202 de la Constitución de la República para la designación con el nombre de `Vaimaca Perú´ a la Escuela Nº 29 de María Tiatucura, departamento de Paysandú.

- AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento con la República Italiana, referido al otorgamiento a nuestro país de una ayuda financiera de veinte millones de euros, suscrito en la ciudad de Milán, de la República Italiana, el 16 de octubre de 2003.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se modifica el artículo 113 del Código Penal, referido a la reserva del presumario en materia penal.

- y por el que se establecen normas para la construcción de asociaciones y sociedades agrarias y de contratos agrarios colectivos y de integración.

- REPARTANSE. INCLUYANSE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA PROXIMA SESION ORDINARIA QUE REALICE EL CUERPO.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado el proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 15 de noviembre de 2003 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

- ESTA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY.

El Comité Nacional de ICOMOS INTERNACIONAL remite nota relacionada con la Declaración de Santiago de Compostela que hace referencia al Patrimonio Subacuático de Colonia de Sacramento.

- A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE.

La Junta Departamental de Canelones remite con destino a la Comisión de Medio Ambiente:

- nota adjuntando copia de la resolución adoptada relacionada con el proyecto de ley declarando de interés nacional la presencia de la ballena franca austral y su estadía frente a las costas uruguayas

- copia de la resolución aprobada por esta Junta apoyando la aprobación del decreto reglamentario de la Ley Nº 17.234, que declara de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas

- A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE.

- y con destino a la Comisión de Constitución y Legislación, la versión taquigráfica con las expresiones vertidas en Sala respecto al tema '10 de diciembre Día Internacional de los Derechos Humanos'.

- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.

La Junta Departamental de Artigas remite varias notas:

- solicitando información sobre el avance del estudio del proyecto de ley sobre la producción del biodiesel.

- A LA COMISION DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA.

- solicitando información en relación con el tratamiento del proyecto de ley sobre la creación del 'Fondo de Fomento de la producción agrícola'.

- A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA."

4) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Arismendi solicita licencia desde el día de la fecha hasta el viernes 23 del corriente, inclusive."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 20 de abril de 2004.

CAMARA DE SENADORES
Atn. Sr. Presidente
Luis Hierro López
Presente

De mi mayor consideración:

Motiva la presente solicitar a Ud. licencia desde el día de la fecha hasta el día viernes 23 del corriente inclusive.

Razones personales motivan mi ausencia.

Por lo expuesto ingresará mi suplente el Sr. Victorio Casartelli.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.

Marina Arismendi, Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Senador Casartelli, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrare en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Casartelli)

- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Nin Novoa solicita licencia por el día de la fecha."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 20 de abril de 2004.

Don Luis Hierro López
Presidente del Senado
Presente

De mi consideración:

Por la presente, solicito licencia por el día de hoy, por motivos particulares.

En consecuencia solicito se cite a mi suplente.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente,

Rodolfo Nin Novoa, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una nota de desistimiento llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Lescano comunica que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto."

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda convocado el señor Senador Ríos, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrare en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Ríos)

6) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Heber solicita licencia por el día de la fecha."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 16 de abril de 2004.

Sr. Luis Hierro López
Presidente
Cámara de Senadores

Tengo el gusto de dirigirme a usted con el fin de solicitarle al Cuerpo que usted preside licencia sin goce de sueldo, por el día martes 20 de abril del corriente año.

En este sentido, solicito se convoque al suplente correspondiente.

Sin otro particular, le saludo muy atentamente,

Luis A. Heber, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra nota de desistimiento llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Juan Raúl Ferreira comunica que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto."

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda convocado el señor Senador Penadés, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrare en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

Correspondería que el Senado ingresara al Orden del Día.

8) TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: de conformidad con lo que nos solicitó la Presidencia del Senado a raíz de la urgencia que existe para que entre en vigor el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, formulo moción para que este asunto se declare urgente y se considere de inmediato.

En ese sentido, debemos indicar que existe opinión unánime en la Comisión de Asuntos Internacionales. Creo que con un informe lo más breve posible, se podría aprobar rápidamente este asunto para luego ingresar a la discusión del proyecto de ley por el que se declara de interés general que el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y la explotación agropecuaria, sea ejercido por personas físicas.

Concretamente, solicito que se modifique el Orden del Día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Gargano.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 15 de noviembre de 2003 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. (Carp. Nº 1269/03 - Rep. Nº 796/04)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1269/03
Rep. Nº 796/04

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 20 de noviembre de 2003.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos suscrito el 15 de noviembre de 2003 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Este Tratado que consta de veinte capítulos y cuarenta anexos, es el primero de sus características suscrito entre un país perteneciente al Mercado Común del Sur y otro perteneciente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que representa un hito fundamental en el proceso de integración económica del Hemisferio.

En lo que se refiere a la estrategia comercial nacional, el Tratado busca expandir y facilitar el comercio de bienes y servicios y las inversiones como forma de diversificar las oportunidades comerciales y así disminuir la excesiva dependencia y la vulnerabilidad que se derivarían de la excesiva concentración de los intercambios con un reducido número de países.

Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los

de trato nacional, trato de Nación más favorecida y transparencia, son los siguientes (Artículo 1-02 del Capítulo uno):

a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes;

c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;

f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y

g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones contenidas en el Tratado y se regirá por las normas vigentes en ambas Partes (Artículo 1-06 cap. 1).

El comercio de bienes automotrices comprendidos en el Acuerdo de Complementación Económica número 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos (Artículo 1-07 cap. 1).

Antecedentes:

En julio de 2002, los señores Presidentes Batlle y Fox acordaron profundizar el alcance del Acuerdo de Complementación Económica Nº 5, vigente entre ambos países, hasta convertirlo jurídicamente en un Tratado de Libre Comercio (TLC). Dicha negociación quedó enmarcada bajo el Acuerdo de Complementación Económica Nº 54, celebrado el 5 de ese mismo mes entre MERCOSUR y México.

Cumpliendo ese mandato, se abrió un complejo y arduo proceso de negociaciones que culminó en un texto que contempla, en forma equilibrada, los intereses de ambas Partes y cumple con lo dispuesto por el artículo XXIV del GATT en bienes y por el artículo V del GATS en materia de servicios, en cuanto al alcance de la liberalización requerida para su reconocimiento por el ordenamiento jurídico-comercial multilateral.

En Cancún, durante la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio, se emitió el 10 de setiembre del presente año una Declaración Ministerial, en presencia del señor Presidente Fox, dando por concluidas las negociaciones y encomendando a los equipos negociadores la revisión final del texto en un plazo no mayor de 60 días, que culminara el pasado día 10 de noviembre.

Rasgos generales:

De tal forma, se ha alcanzado en alto grado el objetivo central convenido por ambos Presidentes de ampliar sustancialmente el acceso recíproco a ambos mercados. En líneas generales, el texto proyectado puede ser caracterizado como un acuerdo de libre comercio de "última generación" en virtud de su amplia cobertura y la rigurosa actualidad de sus disposiciones desde el punto de vista de las tendencias del comercio internacional, todas ellas concordantes con la normativa de la Organización Mundial de Comercio y bajo el contexto del Tratado de Montevideo de 1980, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En ese sentido, resulta particularmente destacable el cambio cualitativo que representa este Tratado, en el sentido que en lugar de establecer simples mejoras en el acceso de bienes a los respectivos mercados, tiende a una visión global de las relaciones económico-comerciales, atendiendo el conjunto de aspectos vinculados a las mismas, profundizando así la integración entre dos economías sustancialmente complementarias.

Aspectos Particulares:

Acceso a Mercados

Debe tenerse en cuenta que el régimen ya vigente entre ambos países implicaba un alto grado de liberalización, por lo que el instrumento suscrito tiende a profundizar dicha situación, permitiendo que aproximadamente un 93% del universo arancelario quede libre de restricciones.

Ello es especialmente claro en el sector industrial, en el que con contadas excepciones se registra una reducción a cero de los aranceles para el conjunto del universo considerado. Al respecto corresponde citar el caso del sector calzado, el que quedará absolutamente liberalizado al cabo de 10 años.

En el sector agrícola y agroindustrial, por su parte, Uruguay obtuvo un sustancial incremento de los cupos existentes para tejidos de lana (de 1.800.000 a 2.300.000 m2) y quesos (de 4.400 a 6.600 toneladas) al tiempo de asegurar que continúe la progresiva desgravación de la carne bovina (producto clave en la balanza comercial con México) que tres años después de la entrada en vigor del Tratado tendrá un arancel de 7%. Adicionalmente, se obtuvieron avances

en productos específicos de interés para el Uruguay, como es el caso del agua mineral y algunos ítems del sector pesquero.

En el nuevo enfoque de la relación bilateral antes citado, corresponde señalar las posibilidades de intercambio entre empresas y provisión de insumos, que permitirán incrementar la competitividad de ambas economías.

Normas y disciplinas comerciales

En consonancia con lo anterior, se establece una pormenorizada regulación sobre salvaguardias y prácticas desleales de comercio, así como sobre políticas de competencia, tendientes en su conjunto a garantizar condiciones adecuadas para el comercio bilateral.

Régimen de Origen

Se profundizan significativamente las disposiciones vigentes hasta el momento, definiendo con toda claridad las condiciones requeridas para ser consideradas como provenientes de las Partes, en el conjunto de bienes comerciables.

Medidas sanitarias, fitosanitarias y normas técnicas vinculadas al comercio

Estos capítulos establecen mecanismos para la cooperación entre las Partes y la facilitación del comercio en estas áreas, así como para evitar que las reglamentaciones correspondientes puedan constituirse en obstáculos al intercambio bilateral. Merece destacarse la importancia de este aspecto en referencia al acceso a dicho mercado de la carne bovina.

Inversiones

Las disposiciones del Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones actualmente vigente se mejoran y actualizan, en función del desarrollo esperado en las relaciones económicas bilaterales. Un detallado articulado establece un sistema que estimula, favorece y torna más atractiva la radicación de capitales, centrada en particular en aquellas empresas generadoras de bienes y servicios.

En el mismo sentido cabe mencionar el establecimiento de un sistema de solución de controversias particular, que garantiza adecuadamente los derechos de todas las partes involucradas.

Propiedad intelectual

Este Tratado con México configura el primer acuerdo comercial negociado por nuestro país donde se incluye un capítulo específico sobre propiedad intelectual, y que incursiona en materias complejas (propiedad industrial, derechos de autor, etc.) pero de creciente importancia en el comercio internacional.

Se ha acordado un texto con estándares modernos y ambiciosos, contestes con la normativa multilateral (Organización Mundial de Comercio - Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio), lográndose asimismo un equilibrio con los intereses y la legislación uruguaya en la materia, incluidas las modificaciones recientemente aprobadas en materia de Derechos de Autor (Ley Nº 17.616).

Comercio de Servicios

El Tratado en análisis implica para Uruguay varios logros significativos:

[] Permite estar preparado metodológicamente para futuras negociaciones (bilaterales o multilaterales) que mantengan la misma estructura planteada en este caso.

[] Habilita un acceso sustancial al mercado en todos los sectores de servicios, con excepción de aquellos considerados "sensibles" que quedarán exceptuados del régimen general. Para ellos ambos países acordaron establecer 4 anexos (comunes con el capítulo de Inversiones), que recogen entre otros temas reservas y excepciones, exenciones a la cláusula de la Nación Más Favorecida y actividades reservadas al Estado.

[] En cuanto a la entrada temporal de personas de negocios, constituye uno de los sectores de mayor interés exportador para nuestro país, por lo que tendrá resultados concretos para facilitar el desempeño de los nacionales en diversas actividades de negocios. Un logro particular es la inclusión en este tema de los servicios de consultoría, ya que este sector, en continuo crecimiento, podrá ingresar en mejores condiciones al mercado mexicano. Lo mismo cabe mencionar del acuerdo amplio alcanzado en el área de los servicios profesionales.

Un caso particular está constituido por los Servicios Financieros, los que al igual que el capítulo de Compras Gubernamentales no están incluidos en el presente Tratado. Las Partes han acordado, sin embargo, que ambas áreas serán negociadas en un lapso de dos años luego de la entrada en vigor del mismo.

Solución de Controversias

Se establece un régimen actualizado y funcional para

resolver las diferencias que eventualmente se planteen entre las Partes sobre la aplicación del Tratado, coherente tanto con las últimas tendencias jurídicas a nivel internacional, como con la experiencia recogida por ambos países en la materia y el alcance e importancia del Tratado en sí.

Administración del Tratado

Se crea una Comisión Administradora encargada entre otras funciones de velar por el correcto cumplimiento del mismo, así como su eventual perfeccionamiento y su adecuada aplicación. En diversos capítulos, además, se establecen comités específicos por materia tendientes a facilitar el desarrollo en la práctica de dicho instrumento internacional.

Las Partes se comprometen además a revisar determinadas áreas del Tratado en un lapso de dos años, a efectos de continuar avanzando en la integración y desarrollo conjunto de sus economías.

Corresponde llamar la atención sobre las características inéditas para nuestro país de este Tratado Uruguay-México, tanto en relación al conjunto de materias reguladas (que abarcan todas las que hacen a la negociación comercial internacional en diversos foros) como a la profundidad de sus disposiciones, que lo tornan un instrumento clave en la formalización de nuestra voluntad de integración, piedra angular de nuestra política exterior.

Los anexos a este Tratado constituyen parte integral del mismo (Artículo 20-01 del Capítulo 20).

Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado (Artículo 20-02 del Capítulo 20).

Este Tratado entrará en vigor 30 días después que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias en cada Parte han concluido (Artículo 20-03 del Capítulo 20).

El Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación (Artículo 20-05 del Capítulo 20).

El Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier país o grupo de países sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.

El Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorporen, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento (Artículo 20-06 del Capítulo 20). Este artículo consagra una fórmula que al permitir la adhesión de cualquier país o grupo de países, atenúa el apartamiento al principio de la Cláusula de la Nación Más Favorecida que ha sido desde la creación del GATT en 1947 la piedra angular del comercio internacional.

Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado (Artículo 20-07 del Capítulo 20). La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

A más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberación del comercio entre Uruguay y México. Para ese fin se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en los Anexos I y II, las cuotas vigentes y las reglas de origen pertinentes, según se considere apropiado (Artículo 20-08 del Capítulo 20).

En virtud de las razones antes expuestas, el Poder Ejecutivo estima de singular importancia la aprobación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita al Poder Legislativo la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JORGE BATLLE IBÁÑEZ, Presidente de la República; **Isaac Alfie, Didier Opertti, José Villar, Leonardo Guzmán, Lucio Cáceres, Guillermo Stiring, Saul Irureta, Martín Aguirrezabala, Conrado Bonilla, Santiago Pérez del Castillo, Pedro Bordaberry, Yamandú Fau.**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 20 de noviembre de 2003.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Libre Comer-

cio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, el día 15 de noviembre del año 2003.

Isaac Alfie, Didier Opertti, José Villar, Leonardo Guzmán, Lucio Cáceres, Guillermo Stiring, Saul Irureta, Martín Aguirrezabala, Conrado Bonilla, Santiago Pérez del Castillo, Pedro Bordaberry, Yamandú Fau.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INFORME:

Al Senado:

Con fecha 20 de noviembre de 2003 el Poder Ejecutivo envía al Presidente de la Asamblea General, de conformidad con los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración, el Proyecto de Ley de Artículo único por el cual se aprueba el **Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos**, suscrito el 15 de noviembre de 2003 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

El **TRATADO** consta de un (1) **Preámbulo**, veinte (20) **Capítulos** y cuarenta (40) **Anexos**.

En el **Preámbulo**, las Partes declaran su decisión de:

- reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación;
- fortalecer la integración económica regional para avanzar en su desarrollo económico y social y mejorar la calidad de vida para sus pueblos;
- desarrollar los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio;
- establecer un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y diversificación de las corrientes de comercio;
- ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para desarrollar la actividad comercial y las inversiones;
- crear un mercado más extenso y seguro para colocar las producciones de sus economías;
- alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;
- asegurar un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y de inversión y por tanto, acuerdan:

CAPITULO I: DISPOSICIONES INICIALES

Este capítulo en siete (7) artículos establece que:

Artículo 1-01. Las Partes acuerdan conformar una Zona de Libre Comercio de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio del GATT (1994) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Artículo 1-02. Los objetivos, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia son: a) estimular el comercio; b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios; c) promover la competencial leal; d) promover la inversión; e) proteger y hacer valer los derechos de propiedad intelectual; f) promover la cooperación en el ámbito regional y multilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este **TRATADO**; g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del **TRATADO**, su administración conjunta y para la solución de controversias. En la interpretación y aplicación del **TRATADO** según los objetivos establecidos en el párrafo 1º se aplicarán además las normas del derecho internacional.

Artículo 1-03. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros de los que sean parte. En caso de incompatibilidad entre aquellas y este **TRATADO**, prevalecerán las de este.

Artículo 1-04. Las Partes asegurarán el cumplimiento del **TRATADO** en su territorio en todos los ámbitos, incluidos los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades regulatorias delegadas por el gobierno central, salvo en los casos en que este **TRATADO** disponga otra cosa.

Artículo 1-05. Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-06. El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones del **TRATADO** y se regirán por las respectivas normas vigentes entre ambas partes.

Artículo 1-07. El sector automotriz se regirá por las disposiciones del ACE 55 y sus protocolos adicionales.

CAPITULO II: DEFINICIONES GENERALES

Este Capítulo en un (1) artículo y en un Anexo establece definiciones generales y específicas para cada Parte.

Artículo 2-01. En general, y a los efectos de este TRATADO, salvo que se específique otra cosa, se definen los siguientes términos: Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que forma parte del Acuerdo de la OMC); Acuerdo de la OMC (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, de fecha 15/04/1995); ALADI; arancel aduanero; bien de una parte; bien originario; Código de Valoración Aduanera; Comisión; días; empresas, empresas del Estado; empresa de una Parte; estados; existente; GATS; GATT; medida; nacional; Parte; partida; persona; persona de una Parte; Programa de desgravación; Reglamentaciones Uniformes; Secretariado; Sistema Armonizado; subpartida; territorio y Tratado de Montevideo de 1980.

Se especifica en cada caso la materia que tratan dichas definiciones.

Anexo 2-01. Desarrolla las definiciones específicas y el alcance del término territorio respecto de **MEXICO** y **URUGUAY**, salvo que se especifique otra cosa.

CAPITULO III: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Este Capítulo se compone de dieciséis (16) artículos distribuidos en cinco (5) Secciones (A a E) y de cinco (5) Anexos.

Sección A: Definiciones y ámbito de aplicación.

Artículo 3-01. Establece que se entenderá por: arancel-cuota; bienes importados para propósitos deportivos; bien agropecuario; bienes destinados a exhibición o demostración; consumido; materiales de publicidad impresos; muestras comerciales de valor insignificante; películas publicitarias; pescado y productos de pescado; reparaciones o alteraciones y subsidios a la exportación de productos agropecuarios.

Sección B: Trato Nacional.

Artículo 3-02. Establece que cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte o no menos favorable que el trato más favorable que conceda a los bienes de la otra de acuerdo al Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Las mismas se incorporan a este **TRATADO** y son parte integrante del mismo.

Sección C: Aranceles.

Artículo 3-03. Eliminación arancelaria

Establece que las Partes:

a la fecha de entrada en vigor del **TRATADO** eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre los bienes originarios, salvo lo dispuesto en los Anexos 3-03 (3) y 3-03 (4) y el ACE-55(1), que se comprometen a incorporar en un ProtocoloAdicional;

no podrán incrementar ningún arancel existente ni adoptar nuevos salvo se disponga lo contrario;

reducirán o eliminarán los aranceles según el Programa de Desagravación del Anexo 3-03 (3);

las Partes podrán adoptar o mantener aranceles de conformidad con el GATT de 1994 sobre los bienes originarios comprendidos en el Anexo 3-03(4), preservando las preferencias ahí consignadas hasta el momento en que se acuerde lo contrario, conforme a lo establecido en el párrafo siguiente;

realizarán consultas para acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros previstos en los Anexos señalados;

de conformidad con una disposición de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC, podrán mantener o aumentar un arancel aduanero y se dice expresamente que lo dispuesto en este artículo no tiene ese propósito y

a partir de la entrada en vigor del **TRATADO** quedan sin efecto las preferencias acordadas en el Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo 3-04. Valoración aduanera

Las partes se regirán a efectos de la valoración aduanera, por las disposiciones del Acuerdo de la OMC cuyo Artículo VII se incorpora al presente **TRATADO.**

Artículo 3-05. Importación temporal de bienes

Establece que están libre de arancel las importaciones temporales de equipos profesionales para el ejercicio de actividades u oficios, de prensa o comunicación, de deportes o exhibiciones y las muestras comerciales y publicitarias, independientemente de que sean bienes originarios.

Artículo 3-06. Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.

Las muestras sin valor comercial están libres de arancel.

Artículo 3-07. Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados.

Los bienes reparados o alterados no podrán ser gravados con aranceles después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte independientemente del lugar donde se hallan realizado. Igualmente a los bienes que sean importados temporalmente para ser reparados o alterados.

Sección D: Medidas No Arancelarias.

Artículo 3-08. Restricción a la importación y a la exportación

Establece que las Partes:

no podrán prohibir ni restringir las importaciones o las exportaciones de bienes de la otra Parte, excepto lo previsto en el Art. XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, las que serán parte integrante del **TRATADO**

entienden que están prohibidos conforme lo establece los derechos y obligaciones del GATT de 1994 los requisitos de precios de exportación y de importación, salvo los compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias

lo anterior no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 3-10

Artículo 3-09. Eliminación de requisitos de desempeño

Las Partes desistirán de toda medida que condicione la percepción de algún beneficio al resultado exportador o a la utilización de bienes nacionales en detrimento de bienes importados.

Artículo 3-10. Impuestos a la exportación

Se establece que ni se adptarán ni mantendrán impuestos, gravámenes o cargo alguno sobre la exportación de bienes, salvo lo dispuesto en el Anexo 3-10 o cuando aquellos estén destinados al consumo interno.

Artículo 3-11. Obligaciones internacionales

Las Partes se obligan a consultarse, antes de adoptar medidas conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, según el Art. XX (h) del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio entre ellas.

Artículo 3-12. Subsidios a la exportación sobre bienes no agropecuarios

Las partes no aplicarán a los bienes de la otra reintegros ni subsidios a la exportación en los términos del artículo 3 de la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-13. Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios

Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios y cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC;

Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación de bienes agropecuarios en su comercio recíproco, a partir de la vigencia del **TRATADO**. Así mismo, renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiere para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco;

Si una Parte considera que un país que no es Parte está exportando a territorio de la otra un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra, consultar con esta última para acordar medidas específica que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. A partir de la entrada en vigor del **TRATADO**, si la Parte importadora adopta las medidas señaladas de acuerdo a este artículo, la otra Parte se abstendrá o cesará inmediatamente de aplicar cualquier subsidio a la exportación de ese bien a territorio de la Parte importadora.

Artículo 3-14. Apoyos internos

En lo referente a apoyos internos sobre bienes agropecuarios se sujetarán al Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Sección E: Consultas

Artículo 3-15. Comité de Comercio de Bienes

Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes, que funcionará a partir de la vigencia del **TRATADO**, integrado por representantes de las Partes, que se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de ellas, dará seguimiento y fomentará la cooperación y servirá de foro de consulta sobre asuntos relacionados con este capítulo.

Artículo 3-16. Suministro de información y consultas

Las Partes establecen que:

darán pronta respuesta a las preguntas de la otra Parte, relativas a la aplicación de este capítulo;

durante la ejecución del **TRATADO** la parte que se considera afectada por alguna medida, la podrá someter a conocimiento del Comité, que dentro de un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de presentación tomará las acciones correspondientes para resolver el asunto, solicitando los informes técnicos correspondientes;

si el Comité no alcanza acuerdo en el plazo señalado, se podrá solicitar por escrito que intervenga a la Comisión Administradora **(Art. 17-01)**;

se comprometen en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del **TRATADO**, a compatibilizar sus normas en términos de las fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a las tarifas respectivas, etc.

ANEXO 3-03 (3)
PROGRAMA DE DESGRAVACION

Este Anexo detalla pormenorizadamente las etapas de desgravación arancelaria para cada una de las Partes y los códigos internacionales que clasifica los bienes de los siguientes rubros:

Sección A- **Lista de Productos de MEXICO**
1. CARNE BOVINO
2. CALZADO
Sección B- **Lista de Productos de URUGUAY**
1. CALZADO

ANEXO 3-03 (4)
PROGRAMA DE DESGRAVACION

Este Anexo al igual que el anterior, en forma detallada para los distintos bienes originarios, establece las preferencias arancelarias acordadas por las Partes de acuerdo a las disposiciones del GATT de 1994, según establece el **Art.3-03.**

ANEXO 3-10*
MEDIDAS A LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

Sección A- Medidas de MEXICO
NOTAS COMPLEMENTARIAS DE LAS CONCESIONES ARANCELARIAS OTORGADAS POR MEXICO

Las importaciones de productos negociados por los Estados Unidos Mexicanos, están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento del permiso previo de importación otorgado por la Secretaría de Economía para las mercaderías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se identifica en el anexo.

Gravámenes para-arancelarios

La importación de los productos negociados tributa un derecho por prestación de servicios consulares por la visación de los certificados de análisis, de corrección de manifiestos, de libre venta, médicos y de origen (excepto para los certificados de origen expedidos por entidades autorizadas de los países miembros de la ALADI que a su vez eximan del visado consular a los certificados de origen de los productos mexicanos), de conformidad a la Ley Federal de Derechos de México.

En su **ANEXO*** detalla los bienes sujetos a permiso previo de importación y los sujetos a permiso previo de importación únicamente cuando se trate de bienes usados.

Sección B- Medidas de URUGUAY

Importación exclusiva por un Ente Estatal: ANCAP es el único autorizado a importar y refinar petróleo crudo y sus derivados. Asimismo la importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cuando las refinerías produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país (Ley Nº 8.764/31).

Tributos internos vinculados a las importaciones: menciona a título expreso las disposiciones que regulan los pagos a cuenta del IMESI, del IVA y la Ley que reimplanta la TASA CONSULAR y la Tasa de Servicio cobrada por el BROU (Ley Nº 16.492).

- Las Partes establecerán el texto definitivo del presente anexo a más tardar 60 días después de la firma del presente **TRATADO**.

ANEXO 3-12.
IMPUESTOS A LA IMPORTACION

Parte I: MEXICO

1) Podrán mantener o adoptar impuestos, gravámenes u otros cargos a la exportación de bienes alimenticios básicos, según el listado que se incluye en este Anexo, con el objetivo de no distorsionar su mercado interno ni los precios internacionales, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional y se sostengan sólo por el período necesario para mantener la integridad del plan estabilizador.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para efectos de este párrafo, se entenderá por temporalmente, hasta un año o un período más largo acordado por las Partes.

3) Se detallan los **bienes alimenticios básicos.**

PARTE II: URUGUAY

Establece que la Ley Nº 15.360 de 24/12/82 faculta a establecer detracciones a las Exportaciones consideradas tradicionales, pudiendo fijar valores fictos para su aplicación.

CAPITULO IV: REGIMEN DE ORIGEN

Este Capítulo se compone de dieciocho (18) artículos y de un (1) Anexo.

Artículo 4-01. Definiciones y términos.

A efectos del Capítulo se define el significado de: Acuerdo sobre Valoración Aduanera, bien, bienes fungibles, bienes idénticos o similares, bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes, contenedores y materiales de embalaje para embarque, costo neto, costo total, costos de embarque y reempaque, costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, costos y gastos directos de fabricación, costos y gastos indirectos de fabricación, envases y materiales de empaque para venta al menudo, F.O.B., lugar en que se encuentre el productor, material, material de fabricación propia, material indirecto, material intermedio, material originario, materiales fungibles, persona relacionada, principios de contabilidad generalmente aceptados, producción, productor regalías, Regla General 2 a) del Sistema Armonizado, Regla General 3 del Sistema Armonizado, Regla General 5 b), utilizados, valor de transacción de un bien y valor de transacción de un material.

Artículo 4-02. Instrumentos de aplicación e interpretación.

Se establece que serán el Sistema Armonizado para la clasificación arancelaria y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Artículo 4-03. Bienes originarios.

Se define el concepto en forma detallada a los efectos del **TRATADO**, en complementación del Sistema Armonizado y sus Reglas Generales.

Artículo 4-04. Valor de contenido regional.

Establece los criterios y las fórmulas para que el cálculo de los valores de contenido regional se realicen con el método de valor de transacción regional de los bienes comercializados entre las Partes.

Artículo 4-05. Valor de los materiales.

De igual forma que en el anterior, se define que integrará el costo de los materiales comercializados.

Artículo 4-06. De *minimis.*

Establece que el valor de los materiales no originarios que integren un bien originario no podrá ser mayor al 8% del valor de transacción del bien, detallando cómo resolver las distintas alternativas que se pueden plantear.

Artículo 4-07. Materiales intermedios.

Establece los criterios para la valoración de los materiales intermedios que integren un bien producido en alguna de las Partes y las fórmulas de cálculo de los mismos.

Artículo 4-08. Acumulación.

A los efectos de establecer si un bien es originario, el productor podrá acumular su producción con el de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 4-09. Bienes y materiales fungibles.

Establece que a los efectos de determinar si un bien es originario, cuando en él se utilicen materiales fungibles, se

determinará por los métodos de las Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 4-10. Juegos o surtidos.

Establece los requisitos que deben cumplir los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, a efectos de ser considerados bienes originarios.

Artículo 4-11. Materiales indirectos.

Establece que los materiales indirectos se considerarán como originarios sin distinción alguna.

Artículo 4-12. Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

Establece que sin son entregados con el bien, no se tomarán en cuenta para determinar si los materiales no originarios utilizados en su producción cumplen con las disposiciones del Anexo 4-03, siempre que no sean facturados por separado y que sus valores sean los habituales para el bien.

Artículo 4-13. Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Establece que estos, no serán tomados en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien se ajustan al Sistema Armonizado.

Artículo 4-14. Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

No se tomarán en cuenta a efectos de establecer si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio de clasificación arancelaria del Anexo 4-03.

Artículo 4-15. Operaciones y prácticas que no confieren origen.

Establece detalladamente las operaciones que no confieren calidad de bien originario a un bien de otro origen (conservación, dilución en agua, etc.).

Artículo 4-16. Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes.

Establece que si un bien calificado como bien originario sufre modificaciones fuera de los territorios de las Partes, perderá dicha calificación.

Artículo 4.17. Expedición, transporte y tránsito de los bienes.

Para que los bienes originales se beneficien de los tratamientos preferenciales, deberán ser expedidos directamente de la Parte exportadora a la importadora.

Artículo 4-18. Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros.

Dicho Comité tendrá las siguientes funciones: cooperar en la aplicación de este Capítulo; considerar propuestas de modificación a las reglas de origen del Anexo 4-03; determinar la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor; procurar llegar a acuerdos en asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera, en los procedimientos para aprobación, modificación, revocación y aplicación de resoluciones y de modificaciones al certificado de origen; proponer modificaciones o aditivos y examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera.

Por último, ninguna disposición del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), se interpretará en el sentido de impedir la expedición de una resolución de determinación de origen, por la circunstancia de encontrarse pendiente la decisión del asunto sometido a la consideración del Comité.

ANEXO 4-03
REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

Este Anexo en forma pormenorizada define los criterios para la determinación de las condiciones que deben reunir los bienes para calificar de origen.

Sección A- Nota General Interpretativa.

Define a los efectos del Anexo que se entenderá por: arancel, capítulo, fracción arancelaria, partida, sección, subpartida y los criterios de interpretación de las Reglas Específicas.

Sección B- Reglas de origen específicas.

Esta sección detallada, en todos los rubros (reino animal, vegetal e industrial) los requisitos que deben reunir los bienes para su calificación de originario.

Sección C- Fracciones arancelarias.

Establece un comparativo y sus equivalencias para ambas Partes de un conjunto de bienes producidos en sus territorios.

CAPITULO V: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL MANEJO DEL ORIGEN DE LOS BIENES

Este Capítulo se compone de catorce (14) artículos y de un (1) Anexo.

Artículo 5-01. Definiciones y términos.

En este artículo y los efectos del capítulo se precisa que se entenderá por: autoridad aduanera, autoridad competente, bienes idénticos, certificado de origen válido, exportador, importación comercial, importados, productor, resolución de determinación de origen, trato arancelario preferencial y valor.

Artículo 5-02. Declaración y certificación de origen.

A los efectos de este capítulo y a la entrada en vigor del **TRATADO**, se elaborará un formato único para el certificado de origen y los datos que deberá contener y tendrá una duración de dos (2) años a partir de su validación. Las partes exportadoras e importadoras serán responsables de los certificados emitidos, mantendrán un registro y archivo de los mismos y deberán ser inscriptos en la otra Parte.

Artículo 5-03. Obligaciones respecto a las importaciones.

Establece los procedimientos que deberá observar un importador a efectos de conseguir el trato preferencial arancelario para ese bien.

Artículo 5-04. Obligaciones respecto a las exportaciones.

Establece al igual que en el artículo anterior, los procedimientos y garantías para la emisión de los certificados de origen solicitados por los exportadores.

Artículo 5-05. Excepciones.

Establece que a condición de que no forme parte de dos o más importaciones que pretendan evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación señalados en los artículos 5-02 y 5-03, no se requerirá certificado de origen para importaciones menores a U$S 1.000, las que se realicen con fines no comerciales o las que sean eximidas por la Parte importadora.

Artículo 5-06. Registros Contables.

Establece que las Partes exigirán a los importadores y los exportadores que conserven por un período de cinco (5) años todos los registros y documentos relativos al origen de los bienes y los certificados correspondientes.

Artículo 5-07. Operaciones facturadas por terceros operadores.

Aun cuando sean facturados por terceros los bienes originarios mantendrán dicho carácter siempre que cumplan con las disposiciones del presente capítulo y del capítulo IV (Régimen de Origen).

Artículo 5-08. Procedimientos para verificar el origen.

Este artículo establece en forma detallada los procedimientos que la Autoridad Aduanera de cada Parte llevará adelante a los efectos de que la otra tenga todas las garantías de información respecto al origen de un bien que disfrute de un trato preferencial arancelario.

Artículo 5-09. Confidencialidad.

Se establece que de conformidad con la legislación de cada Parte, se mantendrá la confidencialidad de la información que tenga tal carácter y la protegerá de toda divulgación. La información solo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen.

Artículo 5-10. Resoluciones anticipadas.

Por este artículo las autoridades aduaneras de cada parte podrán expedir resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación o exportación de un bien al territorio de la otra. Las resoluciones anticipadas incluirán toda la información razonable que se requiera, podrán ser modificadas o revocadas con fundamento y no se aplicarán a operaciones efectuadas antes de la fecha en que surtan efecto. Las resoluciones anticipadas no podrán otorgarse en bienes que se encuentren sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualesquiera de las Partes.

Artículo 5-11. Sanciones.

Se establece que cada Parte establecerá o mantendrá sanciones aduaneras, administrativas, civiles o penales, por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 5-12. Revisión e impugnación.

Se establece que cada Parte otorgará derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y resoluciones anticipadas para sus importadores, a los exportadores, o productores de la otra Parte, que da acceso a instancia de revisión.

Artículo 5-13. Reglamentaciones Uniformes.

Las Partes establecerán y pondrán en ejecución Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración del capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), del capítulo IV (Régimen de Origen) y de este capítulo.

Artículo 5-14. Cooperación.

Se establece que cada Parte notificará a la otra las medidas, resoluciones o determinaciones adoptadas. En ese sentido se comprometen a cooperar en: la aplicación de sus leyes o reglamentaciones aduaneras; en la medida de lo posible en la armonización de documentos, la uniformidad de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información.

ANEXO 5-01.
AUTORIDAD ADUANERA

Se entenderá por Autoridad Aduanera, la autoridad que conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria o sus sucesoras en el caso de MEXICO y la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas en el caso de URUGUAY.

CAPITULO VI: SALVAGUARDIAS

Este Capítulo se compone de diecinueve (19) artículos y de un (1) Anexo.

Artículo 6-01. Definiciones.

Las Partes definen a efectos de este capítulo qué se entenderá por: amenaza de daño grave; autoridad competente; mercancía o producto directamente competidor; mercancía o producto similar; daño grave; período de transición, medida de salvaguardia y rama de producción nacional.

Artículo 6-02. Disposiciones Generales.

Se establece que las Partes podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Desgravación, un régimen de salvaguardias basado en criterios claros, estrictos y temporales, así como salvaguardias bilaterales o globales.

Artículo 6-03. Salvaguardias Globales.

Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 6-04. Criterios para la adopción de una medida de salvaguardia global.

La Parte que decida adoptar una medida de salvaguardia global solo podrá aplicarlas cuando las importaciones de esas mercancías sean una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan al daño grave o a la amenaza de daño grave a la Parte importadora. Se considerarán sustanciales, si durante los tres (3) años inmediatamente anteriores, están incluidas dentro de las importaciones de los cinco (5), principales países proveedores de esa mercancía. No se considerará que contribuyen a un daño grave, si el crecimiento de esas importaciones es menor al crecimiento del total de las importaciones.

La Parte que haya excluido una mercancía con la aplicación de una medida de salvaguardia global, podrá incluirla con posterioridad, siempre que la autoridad investigadora determine que un crecimiento de las importaciones de ellas, reduce la eficacia de la medida.

La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia global se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

Artículo 6-05. Salvaguardias bilaterales.

Las Partes podrán aplicar en forma excepcional, medidas de salvaguardias bilaterales a la importación de mercancía que se beneficien del presente TRATADO, entendiéndose por estas la suspensión total o parcial del cumplimiento de los compromisos en materia de preferencias arancelarias. Las preferencias arancelarias al momento de la adopción de las salvaguardias bilaterales se mantendrán para un cupo de importaciones, que será el promedio de las realizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

Se establece también que terminado el período de salvaguardia bilateral se restablecerá la preferencia negociada en el TRATADO y que el período de duración de las mismas será de un (1) año, prorrogable por otro más por única vez.

Artículo 6-06.- Salvaguardia Bilateral Provisional.

Se establece que en circunstancias críticas en que cualquier demora entrañe un daño irreparable, se podrán adoptar salvaguardias bilaterales provisorias. Una vez adoptadas, se notificarán y se realizarán consultas de conformidad con los artículos 6-17 y 6-18, y no podrán extenderse por

más de doscientos (200) días. Si el aumento de las importaciones no han causado o amenazado causar daños graves, se reembolsará lo percibido por las medidas provisionales o se liberarán las garantías que se hayan presentado.

Artículo 6-07. Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardias globales o bilaterales.

Las Partes establecerán procedimientos equitativos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo. Asimismo, asegurarán la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia.

Artículo 6-08. Investigación.

Las Partes, podrán aplicar medidas de salvaguardia solo si se ha determinado, como resultado de una investigación objetiva y cuantificable, que las importaciones de una mercancía competidora de una originaria de la otra Parte, aumentan en tal cantidad que causan o amenazan causar un daño grave. El incremento del arancel que se determine no podrá exceder al menor entre el arancel de nación más favorecida para esa mercancía y el correspondiente a esa mercancía el día anterior a la entrada en vigor de este TRATADO.

Artículo 6-09. Determinación del daño grave o amenazas de daño grave.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, deberá ser objetiva y deberá demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones por la preferencia establecida y el daño o amenaza de daño.

Artículo 6-10. Acceso a la información.

Las Partes garantizarán el acceso a la más completa información a las partes interesadas. Conforme a las disposiciones en las legislaciones de cada Parte, se dará acceso oportuno a la información contenida en el expediente administrativo de una investigación, salvaguardando el carácter confidencial del caso.

Artículo 6-11. Información confidencial.

Se establece que tendrán carácter de información confidencial cuando su divulgación pública pueda causar daño o su posición competitiva, como información relativa a los procesos de producción, costos de producción o identidad de los componentes, costos de distribución, término y condiciones de venta, precios de venta, descripción de clientes o distribuidores y cualquier otra información específica de la empresa de que se trate.

Artículo 6-12. Transparencia.

Las Partes procurarán reformar su legislación en materia de salvaguardias con el fin de contar con: mecanismos que otorguen acceso a los representantes de las partes a toda la información contenida en los expedientes administrativos, incluida la confidencial; un compromiso de confidencialidad que prohíba el uso de la información para el beneficio personal y su difusión y sanciones específicas para las infracciones contra los compromisos adoptados por los representantes de las partes interesadas.

Artículo 6-13. Audiencias públicas.

Se establece que durante el curso de los procedimientos, la autoridad investigadora, sin perjuicio de las legislaciones de las Partes, celebrará audiencias públicas para que comparezcan todas las partes interesadas a efectos de presentar pruebas con relación a los daños, su remedio adecuado y presenten argumentos y se interroguen.

Artículo 6-14. Publicación.

La Parte importadora publicará en su órgano oficial de difusión las resoluciones en materia de salvaguardias y lo notificará por escrito a la Parte exportadora y ofrecerá la realización de consultas.

Artículo 6-15. Revisión de la decisión de la autoridad competente.

Se establece que las decisiones de las autoridades competentes emitidas conforme a este **TRATADO** podrán ser objeto de revisión judicial o administrativa, conforme lo que disponga la legislación de las Partes.

Artículo 6-16. Compensación.

La Parte que aplique una medida de salvaguardia otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes. Si no alcanzan acuerdo en las compensaciones, la Parte que quiera adoptarla, podrá hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la adopción de la medida de salvaguardia.

Artículo 6-17. Notificación

Las Partes notificarán: la intención de iniciar una investigación, informando detalladamente y en forma documen-

tada, las características principales de la solicitud (nombre del solicitante, descripción clara y completa de la mercancía involucrada, etc.); el inicio del procedimiento de investigación en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación en el órgano de difusión oficial; la aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo con lo establecido en el artículo 6-06, en un plazo de cinco (5) días después de la adopción de la medida y la intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

Todas las notificaciones se realizarán a través de las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 6-18. Consultas.

Las investigaciones conformes a este capítulo sólo se llevarán a cabo una vez realizadas consultas previas con el objetivo principal de conocer los hechos, intercambiar opiniones y eventualmente aclarar el problema planteado. No obstante, las Partes podrán aplicar una medida provisional sin consultas previas.

Artículo 6-19. Prórroga.

La aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia solo podrá llevarse a cabo una vez realizadas las consultas para determinar las compensaciones establecidas en este capítulo. No obstante, se podrán aplicar cuando las consultas no puedan llevarse a cabo por impedimento de la Parte a quien se hubiera notificado debidamente.

ANEXO 6-01
AUTORIDAD COMPETENTE

Se entenderá por "autoridad competente"

Para MEXICO, la Secretaría de Economía o su sucesora.
Para URUGUAY, el Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor.

CAPITULO VII: PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Este Capítulo se compone de veintidós (22) artículos y de dos (2) Anexos.

Artículo 7-01. Definiciones.

En este artículo se define qué se entenderá por: acuerdo Antidumping (OMC de 1994), ASMC (OMC de 1994), autoridad competente, cuota compensatoria, órganos oficiales de difusión, parte interesada, resolución final, resolución de inicio y resolución preliminar.

Artículo 7-02. Disposiciones generales.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar subsidios a la exportación no permitidos por la OMC.

Artículo 7-03. Determinación de la existencia de dumping o subsidios.

La Parte importadora podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias en caso de dumping, de bienes subsidiados o de daños a la producción nacional de bienes idénticos a los importados.

Artículo 7-04. Subsidios a la exportación.

A la entrada en vigor del **TRATADO** se eliminarán los subsidios a la exportación de bienes.

Artículo 7-05. Legislación nacional.

Las Partes aplicarán su legislación en materia de prácticas desleales de acuerdo con el Artículo 7-03.

Artículo 7-06. Procedimiento.

En casos de solicitud de investigación por dumping las Partes procederán rápidamente de acuerdo con el Artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.

Artículo 7-07. Publicación.

Las Partes publicarán en sus órganos oficiales todas las resoluciones adoptadas en las investigaciones sobre antidumping.

Artículo 7-08. Notificaciones y Plazos.

Las resoluciones adoptadas se comunicarán a todos los agentes implicados en el plazo de dos (2) días después de adoptadas y serán acompañadas con todos los detalles e información utilizada. La Parte concederá a los interesados un plazo de veinticinco (25) días para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 7-09. Contenido de las resoluciones.

Detalla los contenidos que deberán observar las resoluciones inicial, preliminar y final.

Artículo 7-10. Revisión de cuotas compensatorias.

Anualmente podrán revisarse a petición de parte las

cuotas compensatorias adoptadas.

Artículo 7-11. Vigencia de las medidas.

Las cuotas compensatorias serán suprimidas transcurridos cinco (5) años si ninguna de las partes haya solicitado su revisión.

Artículo 7-12. Reuniones técnicas de información.

La autoridad competente a solicitud de las partes realizará reuniones técnicas para dar a conocer la metodología utilizada para determinar los márgenes de dumping y cálculo de subsidios. La solicitud se efectuará dentro de los cinco (5) días de publicada la resolución y la autoridad competente contará con quince (15) días para realizar la reunión.

Artículo 7-13. Audiencias.

La autoridad investigadora deberá celebrar reuniones, audiencias y otros procedimientos con el objetivo de que los interesados tengan oportunidad de defender sus intereses.

Artículo 7-14. Audiencias públicas.

La autoridad competente celebrará audiencia pública, notificará con quince (15) días de antelación a su realización y dará oportunidad a las partes interesadas de alegar, en un plazo de ocho (8) días, por escrito sobre las informaciones y argumentos aportados en la investigación.

Artículo 7-15. Acceso a la información.

Todas las Partes interesadas en una investigación tendrán un acceso rápido y completo de las actuaciones de otras partes interesadas en la investigación en curso.

Artículo 7-16. Información confidencial.

Se establece cuáles informaciones serán confidenciales, si en ese carácter es presentada, porque su revelación o difusión pueda causar daño a su posición competitiva.

Artículo 7-17. Transparencia.

Las Partes procurarán reformar su legislación en materia de prácticas desleales de comercio.

Artículo 7-18. Establecimiento de las cuotas compensatorias.

Ninguna parte podrá establecerlas sin haber transcurrido noventa (90) días de la publicación de la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 7-19. Procedimiento de nuevo exportador.

Cuando un bien es objeto de cuotas compensatorias definitivas, otros productores o exportadores siempre que demuestren no tener vinculación con los exportadores operativos, podrán solicitar un examen de nuevo exportador para que se le determine un margen individual de dumping o la cuantía de la subvención. Dicha solicitud deberá ser resuelta en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 7-20. Importaciones de terceros países.

Establece que si una Parte considera que importaciones de terceros países se realizan con condiciones de dumping o subsidios, podrá solicitar la realización de consultas a través de la Comisión para conocer las condiciones reales de ingreso de esos bienes y solicitar una investigación antidumping. La respuesta se dará en un plazo no mayor de quince (15) días.

Artículo 7-21. Procedimiento de aclaración.

Establecida una cuota compensatoria las partes podrán solicitar aclarar si determinado bien está sujeto a la medida impuesta.

Artículo 7-22. Reembolso o reintegro.

Si en una resolución final se determina la disminución y revocación de una cuota compensatoria, la Parte importadora cesará de aplicarla y reembolsará la diferencia o el total de lo percibido por dicho concepto, dentro de un período máximo de sesenta (60) días.

ANEXO 7-01.
AUTORIDAD COMPETENTE

Establece que la autoridad investigadora competente para MEXICO será la Secretaría Económica o sucesora y para URUGUAY el Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor.

ANEXO 7-01.1
ORGANOS OFICIALES DE DIFUSION

Establece que se entenderá por órganos oficiales de difusión para MEXICO el Diario Oficial de la Federación y para URUGUAY el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO VIII: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Este Capítulo se compone de once (11) artículos y un (1) Anexo.

Artículo 8-01. Disposiciones generales.

Se establece que las partes se comprometen a cumplir los derechos y obligaciones emanados del Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC con el objeto de facilitar el comercio de bienes agropecuarios, pescado, productos de la pesca y productos forestales originarios de sus territorios.

Artículo 8-02. Derechos y obligaciones de las Partes.

Las medidas sanitarias solo perseguirán mantener un nivel adecuado de protección. Solo podrán elevarse siempre que exista justificación científica y no podrán crear obstáculos innecesarios que signifiquen restricciones encubiertas.

Artículo 8-03. Equivalencia.

Cada Parte aceptará como equivalentes medidas sanitarias o fitosanitarias siempre que se demuestre que mantienen un nivel adecuado. Con ese objeto las partes celebrarán consultas y facilitarán el acceso a sus territorios para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Artículo 8-04. Evaluación del riesgo.

Se establece que se tendrán en cuenta las directrices y recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales competentes y se observará el siguiente procedimiento de evaluación: se presentarán expedientes técnicos, en un plazo no mayor de dos (2) meses se efectuarán los análisis correspondientes, los técnicos oficiales realizarán las visitas de inspección y verificación en coordinación con la otra parte, los gastos serán de cargo de la parte exportadora.

Artículo 8-05. Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades.

Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades de acuerdo al artículo 6 del Acuerdo MSF. Acuerdan además los procedimientos para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades en materia zoosanitaira y fitosanitaria.

Artículo 8-06. Inspecciones y verificaciones sanitarias.

Las Partes permitirán la importación de productos y subproductos de origen animal una vez que sean aprobadas de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales en materia sanitaria y las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 8-07. Certificación y verificación fitosanitaria.

Las exportaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados irán acompañados de un certificado fitosanitario emitido por el Organismo Nacional competente y ajustado a los requisitos fitosanitarios exigidos por la Parte importadora y al modelo de certificación internacional.

Artículo 8-08. Inocuidad de los alimentos.

Las Partes no podrán atribuir al consumo de determinados alimentos importados, el brote de enfermedades u otros efectos perjudiciales, si no cuenta con pruebas fehacientes de la contaminación.

Artículo 8-09. Transparencia.

Las Partes se comprometen a notificar la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme al Anexo B del Acuerdo MSF. También se informarán de cualquier cambio en salud animal, brotes epidémicos, hallazgos científicos y situaciones de emergencia en el control de alimentos.

Artículo 8-10. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Se establecerá un Comité integrado por las autoridades con responsabilidades en la materia que se reunirá una vez al año como mínimo y que tendrá las siguientes funciones: vigilar el cumplimiento de este Capítulo, servir de foro de consultas, proponer y considerar modificaciones a las disposiciones en esta materia, reconocer las equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 8-11. Solución de controversias.

Se establece que agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior se podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias.

ANEXO I
NORMAS INTERNACIONALES VIGENTES

Este Anexo enumera las normas internacionales vigentes aplicables al **TRATADO:**

* Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF) Número 4 de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF): "Requisitos para el Establecimiento de Zonas Libres de Plagas".
*NIMF número 10 de la CIPF: "Requisitos para el Establecimiento de Lugares de Producción Libres de Plagas y Sitios de Producción Libres de Plagas".
*NIMF numero 12 de la CIPF "Directrices para los Certificados Fitosanitarios".
*NIMF número 13 "Directrices para la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia".
*CAC/GL-1995 "Directrices para el intercambio de Información en situaciones de Urgencia con respecto al Control de Alimentos".
*Para Rechazos de las disposiciones de la NIMF número 13, del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias y de las "Directrices para el intercambio de Información entre Países sobre Casos de Rechazo de Alimentos Importados" CAC/GL 25-1997.

CAPITULO IX: NORMAS, REGLAMENTOS TECNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Este Capítulo se compone de diez (10) artículos y dos (2) Anexos.

Artículo 9-01. Definiciones.

A efectos de este capítulo se define qué se entenderá por: Acuerdo OTC (Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio), evaluación de daños potenciales, compatibilidad, medidas relativas a la normalización, norma, norma internacional, objetivo legítimo, organismos de normalización, organismos internacionales de normalización, procedimiento de evaluación de la conformidad, reglamento técnico y servicios.

Artículo 9-02. Disposición general.

En los casos no previstos en el artículo anterior se aplicarán las definiciones del Acuerdo OTC.

Artículo 9-03. Ambito de aplicación.

Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización de las Partes, así como a las medidas que puedan afectar el comercio de bienes o servicios.

Artículo 9-04. Derechos y obligaciones de las Partes.

Las Partes se regirán por el Acuerdo OTC; podrán asimismo adoptar otras medidas para asegurar sus objetivos, para facilitar el comercio eliminando obstáculos sin reducir el nivel de prevención y protección de la salud humana.

Artículo 9-05. Compatibilidad y equivalencia.

Las Partes procurarán promover la compatibilidad de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación que existan en sus territorios. Favorecerán la aceptación de las equivalencias correspondientes y de las solicitudes de negociar acuerdos de reconocimientos mutuos.

Artículo 9-06. Evaluación de daños potenciales.

Cada parte podrá efectuarlos ante bienes comercializados o proveedores tomando en cuenta: que existan evidencias científicas o informaciones disponibles; el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, de inspección, de pruebas ambientales y evitando distinciones arbitrarias. Las Partes proporcionarán la documentación pertinente solicitada con relación a los procesos de evaluación y de los niveles de protección adoptados.

Artículo 9-07. Notificación, publicación y entrega de información.

Se establece que al proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización, cada Parte lo notificará por escrito y otorgará un plazo prudencial para que la otra, formule observaciones. A estos efectos la autoridad competente será la señalada en el **Anexo 9-07.**

Artículo 9-08. Cooperación técnica.

Las Partes se comprometen a proporcionarse asesoramiento, información y asistencia técnica para fortalecer las medidas de normalización y fomentarán la cooperación en dichas actividades.

Artículo 9-09. Limitaciones al suministro de información.

Ninguna de las Partes estará obligada a proveer informaciones cuya difusión sea contraria o perjudicial a los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 9-10. Reuniones bilaterales.

A petición de Parte y con la mayor brevedad posible, se realizarán reuniones bilaterales para considerar o consultarse acerca de medidas, para compabitilizar medidas y para facilitar negociaciones. Las autoridades que coordinaran las reuniones son las señaladas en el **Anexo 9-10.**

<u>ANEXO 9-07</u>
AUTORIDADES COMPETENTES

A los efectos del Artículo 9-07 las autoridades compe-

tentes serán: para MEXICO, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas o su sucesora y para URUGUAY, el Ministerio de Industria, Energía y Minería o su sucesor.

ANEXO 9-10
AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA COORDINACIÓN DE REUNIONES BILATERALES

A los efectos del Artículo 9-10 son: para MEXICO la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales o su sucesora y para URUGUAY, el Ministerio de Relaciones Exteriores o su sucesor.

CAPITULO X: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Este Capítulo se compone de doce (12) artículos y dos (2) Anexos.

Artículo 10-01. Definiciones.

A los efectos de este capítulo se define qué se entenderá por: servicios, servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales; empresa, empresa de una Parte, comercio transfronterizo de servicio o prestación transfronteriza de un servicio; prestador de servicios de una Parte; restricción cuantitativa; servicios aéreos especializados y servicios profesionales.

Artículo 10-02. Ambito de aplicación.

Este capítulo se refiere a las medidas adoptadas o que mantengan y afecten el comercio transfronterizo de servicios. No están incluidos los servicios financieros, los servicios aéreos, las compras hechas por una Empresa del Estado ni los subsidios o donaciones otorgados por una Parte (préstamos, garantías y seguros). Tampoco se interpretará que se pretenda imponer obligaciones a un nacional que ingrese al mercado de trabajo ni impedir la prestación de servicios y beneficios sociales.

Artículo 10-03. Trato nacional.

Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus prestadores de servicios. Sin perjuicio de que no quedan obligados a compensar desventajas competitivas intrínsecas.

Artículo 10-04. Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará un trato no menos favorable que el que otorgue a servicios y prestadores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 10-05. Presencia local.

Ninguna Parte exigirá el establecimiento o mantenimiento de oficina de representación o que sea residente como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-06. Reservas y excepciones.

Los artículos 10-03, 10-04 y 10-05 no se aplicarán a medidas disconformes existentes, a la continuación o renovación de las mismas. A partir de la entrada en vigor de este **TRATADO** ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas, las que se listaron según el Anexo I en un plazo de un año.

Artículo 10-07. Restricciones cuantitativas no discriminatorias.

Cada Parte indicará en su lista del Anexo II, las restricciones cuantitativas que mantenga. Cualquier restricción diferente que se adopte después de la entrada en vigor de este **TRATADO** será notificada y cada Parte se compromete a negociar periódicamente, cuando menos cada dos (2) años, la liberalización o la remoción de las restricciones cuantitativas de su lista del Anexo II.

Artículo 10-08. Liberalización futura.

Con el objeto de lograr un nivel de liberación progresiva, la Comisión podrá convocar a negociaciones para la eliminación de las restricciones remanentes según el artículo 10-06.

Artículo 10-09. Procedimientos.

La Comisión establecerá procedimientos para las notificaciones entre las partes y para la realización de consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos.

Artículo 10-10. Reglamentación nacional.

Cada Parte se asegurará que todas las medidas se administren de manera razonable, objetiva e imparcial y tendrá derecho a reglamentar el suministro de servicios en su territorio.

Artículo 10-11. Otorgamiento de licencias y certificados.

Las autoridades competentes en un plazo prudencial resolverán e informarán al interesado, la autorización para prestar un servicio cuando se exija licencia, matrícula o certificado. Las partes garantizarán que las medidas adoptadas se sustenten en criterios objetivos y transparentes y no constituyan restricciones encubiertas. También se comprometen en un plazo de dos (2) años a eliminar los requisitos de nacionalidad o residencia permanente indicados en su lista del Anexo I (Reservas y excepciones).

Artículo 10-12. Denegación de beneficios.

Previa notificación y consulta cualquiera de las partes podrá denegar los beneficios de este capítulo cuando se determine que el servicio prestado no es una actividad sustantiva y que es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

ANEXOS

Se acordó la elaboración de los siguientes **ANEXOS:**

ANEXO I: Reservas y Excepciones
ANEXO II: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias
ANEXO III: Exenciones a la Cláusula de Nación más favorecida
ANEXO IV: Actividades Reservadas al Estado

ANEXO 10-11 (6)
SERVICIOS PROFESIONALES

El objetivo de este Anexo es establecer normas para armonizar el reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para prestar servicios profesionales, mediante autorizaciones para el ejercicio profesional.

A esos efectos se acuerda el procedimiento para el **trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados**, la **elaboración de normas profesionales**, el **otorgamiento de licencias temporales** y los mecanismos de **revisión.**

CAPITULO XI: TELECOMUNICACIONES

Este Capítulo se compone de once (11) artículos.

Artículo 11-01. Definiciones.

Para este capítulo se define qué se entenderá por: comunicaciones intracorporativas, equipo autorizado, equipo terminal, medidas relativas a la normalización, procedimiento de evaluación de la conformidad, protocolo, proveedor principal u operador dominante, punto terminal de la red, red privada de telecomunicaciones, red pública de telecomunicaciones, servicios mejorados o de valor agregado, servicio de telecomunicaciones y telecomunicación.

Artículo 11-02. Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones.

Este capítulo se aplica a las medidas relacionadas con el acceso a y el uso continuo de redes públicas o servicios de telecomunicaciones, sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado y las relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otros a redes públicas de telecomunicaciones.

No se aplicará a ninguna medida que se adopte en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de: obligar a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones; a que una parte exija servicios que no se ofrezcan al público general; impedir que se prohíba a quienes operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes públicas a terceras personas ni obligar a ceder a ninguna persona suministrar su infraestructura de distribución como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 11-03. Acceso a redes públicas y servicios de telecomunicaciones y su uso.

Cada Parte garantizará que cualquier persona de la otra Parte, tenga acceso a las redes públicas o servicios de telecomunicaciones, a su uso, a que se les permita comprar, arrendar o conectar el equipo terminal con la red pública de telecomunicaciones, a interconectar circuitos privados con dichas redes públicas, a realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento y a utilizar los protocolos de operación que ellas elijan, siempre que no vaya en detrimento de la calidad de servicio.

Cada Parte, además, procurará: que la fijación de precios esté orientada por los costos relacionados directamente con la prestación del servicio; garantizará el empleo de las redes públicas para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras y el acceso a la información contenida en base de datos o almacenadas en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Pates.

Cada Parte podrá adoptar medidas que aseguren la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones y garantizará que no se impongan más condiciones que las necesarias. Dichas condiciones podrán incluir restricciones a la reventa de servicios, requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, restricciones en la interconexión de circuitos privados y procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones que de adoptarse sean transparentes y cuyo trámite se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

Artículo 11-04. Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.

Cada Parte garantizará: procedimientos transparentes y

no discriminatorios y que la información requerida se limite a la necesaria para acreditar solvencia financiera y cumplimiento de las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios prestarlos al público general, justificar sus tarifas, registrar una tarifa, interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular, o satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular.

No obstante lo anterior, se podrá requerir el registro de una tarifa cuando se considere como contraria a la competencia o a un prestador dominante.

Artículo 11-05. Medidas relativas a la normalización.

Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización referidas a la conexión a las redes públicas se mantengan si son necesarias para: evitar daños técnicos, interferencias técnicas; interferencias electromagnéticas; mal funcionamiento del equipo de facturación o dar seguridad al usuario y a su acceso a las redes públicas.

Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para conexión siempre que los criterios sean compatibles con lo señalado anteriormente.

Ninguna parte exigirá autorizaciones adicionales a los equipos que se conecten de lado del consumidor.

Cada Parte, además asegurará que sus procedimientos de evaluación sean transparentes y no discriminatorios; permitirá que se realicen pruebas al equipo terminal y garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúen como agentes de proveedores.

Artículo 11-06. Prácticas contrarias a la competencia.

Las Partes asegurarán que el proveedor principal o dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia y procurarán introducir o mantener medidas eficaces tales como: requisitos de contabilidad, de separación estructural.

Artículo 11-07. Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.

Las Partes se comprometen a estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional y promoverán su labor en los organismos internacionales competentes.

Artículo 11-08. Cooperación técnica y otras consultas.

Con el objetivo de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones cooperarán en el intercambio de información técnica y las actividades afines.

Artículo 11-09. Transparencia.

Además de lo dispuesto en el capítulo XVI (Transparencia) se pondrá a disposición del público, medidas referentes a: tarifas y condiciones de servicio; especificaciones de interfaces técnicas; información sobre los organismos responsables de elaboración de normas; condiciones para la conexión de equipo terminal y cualquier requisito de notificación, permiso, registro, licencia o contrato.

Artículo 11-10. Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre disposiciones de este capítulo y otras disposiciones de este **TRATADO** prevalecerán las de este capítulo.

CAPITULO XII: ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Este Capítulo se compone de ocho (8) artículos y un (1) Anexo.

Artículo 12-01. Definiciones.

A efectos de este capítulo se define qué se entenderá por: entrada temporal, persona de negocios, temporal y vigente:

Artículo 12-02. Principios generales.

Se establece una relación comercial preferente, el facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y la necesidad de garantizar la seguridad y protección de la fuerza de trabajo nacional.

Artículo 12-03. Obligaciones generales.

Cada Parte aplicará este capítulo conforme a las disposiciones del artículo 12-02 de manera expedita y procurará desarrollar criterios, definiciones e interpretaciones comunes.

Artículo 12-04. Autorización de entrada temporal.

Las Partes autorizarán la entrada temporal a personas de negocios, en conformidad con este capítulo y el Anexo 12-04 y que cumplan las disposiciones de salud, de seguridad pública y migratorias.

Artículo 12-05. Suministro de información.

Además de lo dispuesto en el artículo 16-02 (Publicación) cada Parte suministrará, los materiales que permitan conocer lo relativo a este capítulo y a más tardar en un plazo de un (1) año, pondrá en conocimiento de todos un documento que explique los requisitos para la entrada temporal de personas. También pondrá a disposición, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones, la que incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 12-06. Comité sobre entrada temporal.

Las partes conformarán un Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios integrado por representantes de cada una de ellas y funcionarios de migración, que se reunirá cuando menos una vez al año para la aplicación y administración de este capítulo.

Artículo 12-07. Solución de controversias.

Las Partes no iniciarán los procedimientos previstos en el capítulo XVII respecto a una negativa de autorización de entrada temporal en ningún caso, salvo que el asunto se refiera a una práctica recurrente y que la persona afectada haya agotado los recursos administrativos.

Artículo 12-08. Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I, XVI, XVII y XX ninguna disposición impondrá obligación respecto a las medidas migratorias de las Partes.

ANEXO 12-04
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

SECCION A - Visitantes de negocios.

Las Partes autorizarán la entrada para las actividades mencionadas en el Apéndice 12-04 (A) (1), cumpliendo además de las medidas migratorias vigentes, prueba de la nacionalidad y documentación que acredite la actividad de negocios. Dichas personas deberán demostrar que su fuente de remuneración se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal, igual que el lugar principal del negocio. Si las actividades son distintas a las listadas en el Apéndice 12-04 (A) (1) serán autorizadas en términos no menos favorables que los previstos en el Apéndice 12-04 (A) (2).

SECCION B - Comerciantes e inversionistas.

Se autorizará la entrada a las personas que pretendan desarrollar intercambios comerciales de bienes y servicios o administrar inversiones. Se procurará facilitar estas actividades sin exigir pruebas, permisos de trabajo u otros procedimientos que condicionen las autorizaciones ni imponer restricciones numéricas.

SECCION C - Transferencias de personal dentro de una empresa.

La única condición que las Partes exigirán será que la persona haya sido empleada de la empresa de manera continua durante tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.

SECCION D - Profesionales.

Se autorizarán las profesiones señaladas en el Apéndice 12-04 (D) (1), siempre que se cumplan los requisitos migratorios, prueba de nacionalidad y documentación que acredite que emprenderá tales actividades. No se exigirán procedimientos previos de aprobación, pruebas de certificación, permiso laboral ni restricciones numéricas.

APENDICE 12-04 (A) (1)
VISITANTES DE NEGOCIOS

En este Apéndice se establecen quiénes se considerarán visitantes de negocios, detallando los distintos ámbitos y actividades, a saber: **investigación y actividades científicas; docencia y actividades académicas; cultivo, manufactura y producción; consultoría; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.**

APENDICE 12-04 (A) (2)
MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

Para MEXICO, Ley General de Población, 1974, con sus reformas y reglamentos, y Manual de Trámites Migratorios, 21 de setiembre 2000.

Para URUGUAY, Decreto del 28 de febrero de 1947 y Decreto 441/01.

APENDICE 12-04 (D) (1)*
PROFESIONALES

Establece un listado de PROFESIONES y los REQUISITOS ACADEMICOS MINIMOS y TITULOS ALTERNATIVOS

*Las Partes establecerán la lista definitiva de profesionales a más tardar sesenta (60) días después de la firma del presente **TRATADO.**

CAPITULO XIII: INVERSION

Este Capítulo se compone de treinta y ocho (38) artículos distribuidos en tres (3) secciones y cuatro (4) Anexos.

SECCION A - Definiciones.

Artículo 13-01. Definiciones.

Para efectos del capítulo se define qué se entenderá por: acciones de capital u obligaciones; CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones); Convenio del CIADI; Convención Interamericana; Convención de Nueva York; empresa; empresa de una Parte; inversión; institución financiera; inversión de una inversionista de una Parte; inversionista de una Parte; inversión de un país que no es Parte; inversionista contendiente; Parte contendiente; parte contendiente; partes contendientes; Reglas de Arbitraje de CNUDMI (Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional); Secretario General; transferencias y tribunal.

SECCION B- Inversión.

Artículo 13-02. Ambito de aplicación.

Este capítulo se aplica a los inversionistas de la otra Parte, las Inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte y a todas las inversiones en el territorio de la Parte. No están comprendidas las inversiones financieras.

Artículo 13-03. Trato nacional.

Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la otra, un trato no menos favorable que el que se otorgue a sus propios inversionistas.

Artículo 13-04. Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la otra, un trato no menos favorable que el que se otorgue a otros de la otra Parte o de un país que no sea Parte.

Artículo 13-05. Nivel de trato.

Las Partes otorgarán a inversionistas y a las inversiones de inversionistas el mejor de los tratos de acuerdo a los artículos anteriores.

Artículo 13-06. Nivel mínimo de trato.

Acorde con el Anexo 13-06 (1) se otorgarán trato acorde al derecho internacional, trato justo y equitativo así como protección y seguridad plenas. En casos de conflictos armados o contiendas civiles se dará trato no discriminatorio en relación a las pérdidas ocasionadas.

Artículo 13-07. Requisitos de desempeño.

Ninguna Parte impondrá requisitos extraordinarios a las inversiones, como: exigir niveles de exportación de bienes o servicios, exigir un determinado porcentaje de contenido nacional, relación entre importaciones y exportaciones, restringir niveles de venta en el territorio donde se produce u obligación de transferir tecnología.

Artículo 13-08. Altos ejecutivos y consejos de administración.

Ninguna Parte podrá exigir que una empresa que sea una inversión de la otra Parte, designe individuos de alguna nacionalidad en particular en los cargos de dirección. Solo podrá exigir que la mayoría de un consejo de administración sea de una determinada nacionalidad, siempre que el requisito no menoscabe la capacidad para ejercer el control de la inversión.

Artículo 13-09. Reservas y excepciones.

Los artículos que refieren a Trato Nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de Desempeño y Altos ejecutivos y consejos de administración no se aplicarán si existen medidas disconformes presentadas por las Partes y que sean mantenidas.

A partir de la entrada en vigor del **TRATADO** dichas medidas de disconformidad no se podrán incrementar y se las listarán en el Anexo I.

Los artículos referidos a Trato Nacional y Trato de nación más favorecida no se aplicarán a medidas que constituya una excepción o derogación de obligaciones, conforme al artículo 15-04 ni al trato otorgado de conformidad con los tratados o sectores estipulados en su lista del Anexo III (Excepciones al Trato de Nación mas Favorecida) ni a las compras realizadas por una Parte o empresa del Estado o subsidios, aportaciones, préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 13-10. Transferencias.

Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con las inversiones se efectúen en moneda libremente convertible sin restricciones y sin demora. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias derivadas de inversiones en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no las realicen. Sí se podrán impedir en casos de quiebras, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores, infracciones penales, emisión de valores o garantías del cumplimiento de los fallos en procedimientos contenciosos.

Artículo 13-11. Expropiación e indemnización.

Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar una inversión de la otra, salvo que sea por utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y al artículo 13-06 (Nivel Mínimo de Trato) y mediante indemnización. La indemnización no será inferior a la cantidad equivalente a la que se hubiese pagado en el mercado internacional, más los intereses correspondientes a una tasa comercial razonable y una vez pagada, podrá transferirse libremente.

Artículo 13-12. Formalidades especiales y requisitos de información.

Lo referido a Trato Nacional no se interpretara en el sentido de impedir adoptar o mantener medidas que prescriban formalidades especiales conexas a las inversiones, tales como que sean residentes en territorio de la Parte o que se constituyan de acuerdo a sus leyes y reglamentos.

No obstante las disposiciones de Trato Nacional o Trato de nación mas favorecida, las Partes podrán exigir información rutinaria referente a la inversión, la que deberá ser protegida de cualquier divulgación en caso de tener carácter confidencial.

Artículo 13-13. Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro prevalecerá la de este último.

Artículo 13-14. Denegación de beneficios.

En caso de que inversionistas de un país que no sea Parte son propietario o controla la empresa en el territorio de una de las Partes, se podrán denegar los beneficios de este capítulo.

SECCION C - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

Artículo 13-15. Objetivo.

Sin perjuicio del capítulo XVIII, (Solución De Controversias), en este capítulo se establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura el trato igual entre inversionistas de las Partes.

Artículo 13-16. Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo.

Este artículo establece que un inversionista puede someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida y que le ha provocado perdidas o daños. El plazo para la reclamación es de tres (3) años.

Artículo 13-17. Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto.

En caso de estas reclamaciones, dentro de un período de tres (3) años de ocurridos los hechos, el Tribunal establecido conforme al artículo 13-26 examinará las demandas.

Artículo 13-18. Solución de una reclamación mediante consulta y negociación.

Las Partes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 13-19. Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

La notificación será escrita, comunicada noventa (90) días antes de que se presente y constará de todos los datos del inversionista contendiente y los fundamentos de la misma, de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 13-20. Sometimiento de la reclamación al arbitraje.

Siempre que hayan transcurrido seis (6) meses de los actos que motivan la reclamación, el inversionista podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con el Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI. En caso de que se haya iniciado una reclamación ante un Tribunal nacional, no se podrá someter a arbitraje, al igual que en caso contrario.

Artículo 13-21. Presupuestos del sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral si consiste someterse al arbitraje en los términos de este **TRATADO** y renuncia a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de las Partes. El consentimiento y la renuncia se deben expresar por escrito.

Artículo 13-22. Consentimiento al arbitraje.

El consentimiento cumplirá con los requisitos señalados en el Capítulo II del Convenio del CIADI, el artículo II de la Convención de Nueva York y el artículo I de la Convención Interamericana.

Artículo 13-23. Número de árbitros y método de nombramiento.

El Tribunal referido en el artículo 13-26 estará integrado por tres (3) árbitros. Cada Parte designará uno y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

Artículo 13-24. Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

El Secretario General del CIADI nombrará los árbitros, aún en caso de que las Partes no lo hagan o no haya acuerdo entre los contendientes. Las designaciones recaerán en árbitros que figuren en la lista de diez (10) presentados por cada una de las Partes y el presidente no podrá ser de la nacionalidad de la Parte contendiente. Si es necesario, recurrirá al Panel de árbitros del CIADI.

Artículo 13-25. Consentimiento para la designación de árbitros.

La Parte contendiente deberá aceptar la designación de los árbitros designados de conformidad con el Convenio del CIADI, la cual se deberá expresar por escrito.

Artículo 13-26. Acumulación de procedimientos.

Un tribunal establecido conforme a este artículo si entiende que las reclamaciones sometidas a arbitraje plantean cuestiones comunes, en interés de una resolución justa y eficiente, podrá asumir jurisdicción en todas o parte de las mismas.

Una Parte contendiente que pretenda se determine la acumulación, solicitará fundadamente al Secretario General la instalación de un tribunal, quien tendrá un plazo de sesenta (60) días para hacerlo.

Artículo 13-27. Notificación.

La Parte contendiente entregará a la otra Parte notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje y copias de todos los escritos presentados.

Artículo 13-28. Participación de una Parte.

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá comunicar al Tribunal su interpretación jurídica objeto de la controversia.

Art. 13-29. Documentación.

Una Parte tendrá, a su costa derecho a recibir de la parte contendiente una copia de las pruebas ofrecidas al tribunal y los argumentos presentados.

Artículo 13-30. Sede del procedimiento arbitral.

Salvo se acuerde otra cosa por las partes, el procedimiento arbitral se llevara a cabo en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de acuerdo a las reglas del mecanismo del CIADU o por el Convenio del CIADI o por las Reglas de Arbitraje del CNUDMI.

Artículo 13-31. Derecho aplicable.

El Tribunal decidirá las controversias, de conformidad con este TRATADO y el derecho internacional. La interpretación que formule la Comisión será obligatoria para el Tribunal establecido.

Artículo 13-32. Interpretación de los anexos.

Cuando se alegue que una medida presuntamente violatoria se inscribe en las reservas y excepciones del Anexo I, Anexo III o Anexo IV, el tribunal solicitara a la Comisión una interpretación, que en el plazo de sesenta (60) días contestará. En caso de que no se expida en dicho plazo, el tribunal decidirá.

Artículo 13-33. Dictámenes de expertos.

El Tribunal podrá designar expertos para dictaminar en cuestiones relativas a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos.

Artículo 13-34. Medidas provisionales de protección.

El tribunal podrá ordenar o recomendar medidas provisionales de protección para preservar los derechos de la parte contendiente. No podrá ordenar el embargo ni la suspensión de la aplicación de la medida presunta violatoria.

Artículo 13-25. Laudo definitivo.

Cuando se dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte el Tribunal sólo podrá otorgar por separado o en combinación: a) reparar daños pecuniarios e intereses y b) restitución de la propiedad. También podrá disponer el pago de costas pero no podrá ordenar (apartado iv) que se paguen daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 13-36. Carácter definitivo y ejecución del laudo.

El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las Partes contendientes y respecto del caso concreto, el que será acatado y cumplido sin demora. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un lado definitivo en tanto: a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI: i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o

anulación del mismo; o ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación, y b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI: i) hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o ii) un Tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse. Cada Parte dispondrá la debida ejecución del laudo en su territorio. Cuando una parte incumpla o no acate un laudo, la Comisión integrará un panel conforme al artículo 18-04 y el inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana.

Artículo 13-37. Disposiciones generales.

A. Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral. Se considera sometida a arbitraje cuando: la solicitud conforme al Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o la notificación de arbitraje de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General o la notificación contemplada en las Reglas de Arbitraje del CNUDMI ha sido recibida por la Parte contendiente.

B. Entrega de documentos. La entrega de la notificación y otros documentos se hará en el lugar designado por las partes en el Anexo 13-37.2.

C. Pagos conforme a Contratos de seguro o garantía. Ninguna parte aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación u otros, la percepción por parte del inversionista contendiente, de indemnizaciones por contratos de seguro o garantía.

D. Publicación de laudos. El Anexo 13-37.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo 13-38. Exclusiones.

La resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio de conformidad con el Artículo 19-03, no estará sujeta a las disposiciones de este capítulo. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del Capítulo XVII no se aplicarán a las cuestiones del Anexo 13-38.2.

ANEXO 13-06 (1)
NIVEL MINIMO DE TRATO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL

El Artículo 13-06 (1) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

Los conceptos "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al trato a los extranjeros propios del derecho internacional consuetudinario.

Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este TRATADO o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el artículo 13-06 (1).

ANEXO 13-37.2
ENTREGA DE DOCUMENOS A UNA PARTE DE CONFORMIDAD CON LA SECCION C.

A los efectos del artículo 13-37 (2) el lugar para entrega de notificaciones y otros documentos será: para **MEXICO**, la Dirección General de Inversión Extranjera, la Secretaría de Economía, Insurgentes Sur 1940, piso 8, Colonia Florida, C.P. 01030, México, D.F. y para **URUGUAY**, Ministerio de Economía y Finanzas, Colonia 1089, C.P. 11100, Montevideo, Uruguay.

ANEXO 13-37.4
PUBLICACIONES DE LAUDOS.

MEXICO

Cuando México sea la Parte contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación del laudo.

ANEXO 13-38.2
EXCLUSIONES DE LAS DISPOSICIONES DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

MEXICO

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I (Reservas y Excepciones) relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

CAPITULO XIV: POLITICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Este Capítulo se compone de cinco (5) artículos.

Artículo 14-01. Definiciones.

Para efectos de este capítulo se define que se entenderá

por: consideraciones comerciales, designar, empresa del Estado, mercado, monopolio, monopolio gubernamental, suministro discriminatorio y trato no discriminatorio.

Artículo 14-02. Legislación en materia de competencia.

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas desleales de comercio, para lo cual ocasionalmente realizarán consultas sobre la eficacia de dichas medidas. Así mismo reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para la zona de libre comercio acordada e intercambiarán informaciones, asistencia legal mutua y otros mecanismos con ese objetivo. Cualquier asunto que surja, de conformidad con este artículo, no podrá ser sometido a los procedimientos de solución de controversias.

Artículo 14-03. Monopolios del Estado.

A efectos de este artículo se entenderá por **delegación**, una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio facultades gubernamentales y por **mantener**, establecido antes de la entrada en vigor de este **TRATADO** y su existencia en esa fecha.

Ninguna disposición de este **TRATADO** se interpretará en el sentido de impedir a una parte designar un monopolio y cuando una Parte pretenda designarlo, y ello pueda afectar intereses de personas de la otra Parte, la otra Parte, siempre que sea posible, lo notificará previamente y por escrito y procurará minimizarlos, en el sentido del Anexo 18-01 (Anulación y Menoscabo).

Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa u otros mecanismos, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe: actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este TRATADO; actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado; otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte y no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia.

Artículo 14-04. Empresas del Estado.

Nada de lo dispuesto en este TRATADO se interpretará en el sentido de impedir a una parte mantener o establecer empresas del Estado. Las Partes asegurarán que estas empresas actúen de manera que no sean incompatibles con las obligaciones de la Parte de conformidad con el capítulo XIII (Inversión) y otorguen trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio.

Artículo 14-05. Comité de Comercio y Competencia.

La Comisión podrá establecer un Comité de Comercio y Competencia, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirán por lo menos una vez al año, que informará y hará recomendaciones en materia de comercio y competencia, en la zona de libre comercio.

CAPITULO XV: PROPIEDAD INTELECTUAL

Este Capítulo se compone de cincuenta y ocho (58) artículos distribuidos en catorce (14) secciones.

SECCION A - Definiciones y disposiciones generales

Artículo 15-01. Definiciones.

A efectos de este capítulo se define que se entenderá por: Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, 15 de abril de 1994); Convenio de Berna; Convenio de Ginebra; Convenio de París; Convención de Roma; Convenio UPOV (Protección de las Obtenciones Vegetales) y derechos de propiedad intelectual.

Artículo 15-02. Protección de los derechos de propiedad intelectual.

Cada Parte otorgara en su territorio protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas adoptadas en su defensa no constituyan obstáculos al comercio legítimo. Toda ventaja, favor o privilegio que se otorgue a los nacionales de un país no Parte, se otorgara inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exceptuados de lo anterior los que deriven de acuerdos internacionales de carácter general, los otorgados de conformidad con el Convenio de Berna o de la Convención de Roma y los derechos de los artistas en general.

Artículo 15-03. Relación con otros convenios sobre propiedad intelectual.

Ninguna disposición de este capítulo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí, en virtud del Convenio de Berna, de la Convención de Roma, del Convenio de París, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV ni perjudicará ningún derecho ni obligación en virtud de otros tratados. Las Partes harán todo lo posible para adherirse al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 y sobre interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, si aún no son parte de ellos.

Artículo 15-04. Trato nacional.

Se concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus nacionales con

respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual a reserva de las excepciones previstas en el Convenio de Berna, de la Convención de Roma, del Convenio de París, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV. No se podrá exigir formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor como condición para el otorgamiento de trato nacional.

Artículo 15-05. Trato de la nación más favorecida.

Toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida a los nacionales de cualquier país no Parte, será otorgada inmediatamente y sin condición a los nacionales de la otra parte.

Artículo 15-06. Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o que limiten el comercio o sean detrimento para la transferencia de tecnología.

Artículo 15-07. Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones.

Las Partes cooperarán para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

SECCION B- Derechos de Autor.

Artículo 15-08. Derechos de Autor.

Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2º del Convenio de Berna, los programas de computación lo serán como si fueran obras literarias. Al menos respecto a los programas de computación y obras cinematográficas, las Partes conferirán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial.

Artículo 15-09. Artistas interpretes o ejecutantes.

Cada Parte les otorgara los derechos que se refieren a la Convención de Roma. Si han consentido que su actuación se incorpore a una fijación visual o audiovisual, no se aplicará el artículo 7º de dicha Convención.

Artículo 15-10. Productores de fonogramas.

Las Partes les otorgarán los derechos a que se refieren la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra y el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 15-11. Protección de señales de satélite portadores de programas.

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor del TRATADO las Partes se comprometen a establecer que incurrirá en responsabilidad civil aquel que realice toda acción que con un fin comercial descifre una señal cifrada sin autorización del prestado o distribuidor.

Artículo 15-12. Facultades conferidas a las Partes con respecto a derechos de autor y derechos conexos.

Las Partes dispondrán que cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda libremente transferirlos a cualquier título y ejercer esos derechos y disfrutar de los beneficios derivados.

Artículo 15-13. Duración de los derechos de autor y de los derechos conexos.

Estos se extienden por toda la vida y como mínimo hasta cincuenta (50) años después de la muerte. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física o natural, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, contados a partir del final del año calendario de su realización. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación, haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La protección a los organismos de radiodifusión serán otorgados por cada Parte conforme a su legislación vigente.

SECCION C- Marcas.

Artículo 15-14. Materia objeto de la protección.

Cualquier signo o combinación, y también las palabras, que distingan un bien o servicio podrá constituir una marca. Cada Parte podrá exigir que las mismas sean perceptibles y establecer prohibiciones para el registro según su legislación en la materia.

Artículo 15-15. Derechos conferidos.

El titular de un derecho de marca registrado lo tendrá en exclusividad y podrá impedir el uso por terceros de signos, si existe la posibilidad de confusión, sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad.

Artículo 15-16. Marcas notoriamente conocidas.

Cada Parte establecerá en su legislación los medios para impedir o anular el registro como marca de aquellos signos, iguales o similares a una, notoriamente conocida. Se aplicará el artículo 16.3 del Acuerdo ADPIC.

Artículo 15-17. Excepciones.

Las Partes podrán establecerlas a condición de que se tenga en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 15-18. Duración de la protección.

El registro inicial tendrá por lo menos, una duración de diez (10) años y podrá renovarse indefinidamente, siempre que se satisfagan las condiciones para su renovación.

Artículo 15-19. Requisito de uso de la marca.

Si una Parte exige el uso como requisito, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de tres (3) años de falta de uso, a menos se demuestre existieron razones válidas.

Artículo 15-20. Otros requisitos.

Las Partes no complicarán injustificadamente el uso de una marca con exigencias especiales.

Artículo 15-21. Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas, no permitirán las licencias obligatorias y el titular tendrá derecho a cederla con o sin transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

SECCION D- Indicaciones geográficas y Denominaciones de origen.

Artículo 15-22. Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.

Las Partes protegerán las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas según su legislación. Las que estén protegidas en una Parte, no serán considerados comunes o genéricos, mientras subsista su protección en el país de origen. También establecerá medios legales que impidan engaños en el origen de un bien o servicio u otra utilización contraria al Artículo 10 bis del Convenio de París. Uruguay reconocerá las denominaciones de origen “Tequila” y “Mezcal” para su uso en bienes originarios de México.

SECCION E- Patentes.

Artículo 15-23. Materia Patentable.

Las Patentes para invenciones serán otorgadas en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas y no habrá discriminación de tipo alguno en función del campo que ocupe ni del territorio en que la invención fue realizada. Sí podrán excluirse las que puedan dañar la salud o la vida humana, animal o vegetal y la naturaleza o al ambiente.

Artículo 15-24. Derechos conferidos.

El de impedir que terceros fabriquen, usen, vendan o importen productos similares al objeto de la Patente, cuando se trate de un procedimiento que el mismo sea utilizado sin su consentimiento.

Artículo 15-25. Excepciones.

Las Partes podrán prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que no atente a la explotación normal, de manera injustificada y en perjuicio de los intereses del titular.

Artículo 15-26. Otros usos sin autorización del titular del derecho.

Si la legislación de una Parte autoriza el uso de la materia de una patente distintos a los señalados en el artículo anterior, se observaran las disposiciones del Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 15-27. Nulidad o caducidad.

Las Partes de conformidad con su legislación, dispondrán de la posibilidad de revisión de toda decisión de nulidad o caducidad de una patente.

Artículo 15-28. Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.

Las autoridades judiciales y administrativas de las Partes, estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe, en casos de infracción de los derechos de un titular de una patente, que los procedimientos para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado.

Artículo 15-29. Duración de la protección.

Los períodos de protección para las patentes serán de por lo menos veinte (20) años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SECCION F- Modelos de Utilidad.

Artículo 15-30. Protección a los Modelos de Utilidad.

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad por lo menos por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SECCION G- Diseños industriales.

Artículo 15-31. Condiciones para la protección.

Las Partes otorgarán protección a los diseños industriales nuevos u originales, establecerá que no se consideraran tales si no difieren en un grado considerable de los conocidos; tampoco se extenderán a los diseños basados en consideraciones funcionales o técnicas.

Artículo 15-32. Duración de la protección.

El período de protección será de por lo menos diez (10) años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 15-33. Derechos conferidos.

El titular de un diseño industrial tendrá derecho a impedir que terceros sin su consentimiento, utilicen su diseño en otros productos con fines comerciales. Se podrán prever excepciones, a condición de que las mismas no interfieran con la explotación normal de dichos diseños de manera indebida.

SECCION H- Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales.

Artículo 15-34. Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales.

Cada Parte de conformidad con su legislación, reconocerá y otorgará protección a las variedades vegetales, mediante derechos de obtentor otorgados de conformidad con el Convenio UPOV.

SECCION I- Protección a la información no divulgada.

Artículo 15-35. Protección de los secretos industriales y de negocios.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 bis del Convenio de París (1967) cada Parte protegerá los secretos industriales y de negocios. Las personas físicas y jurídicas podrán impedir que información bajo su control se divulgue sin su consentimiento si es secreta y si tiene un valor comercial por serlo. Las Partes, para otorgar la protección exigirán que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

SECCION J- Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.

Artículo 15-36. Control de las práctica anticompetitivas en las licencias contractuales.

Las Partes convienen que ciertas prácticas relativas a la concesión de licencias de derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología. En consecuencia podrán adoptar medidas apropiadas para controlar e impedir dichas prácticas.

SECCION K- Observancia de los derechos de propiedad industrial.

Artículo 15-37. Obligaciones generales.

Las Partes asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan adoptar medidas eficaces contra acciones infractoras y evitar la creación de obstáculos al comercio legítimo. Los procedimientos serán justos y equitativos, las decisiones serán formuladas por escrito y razonadas. Las Partes tendrán oportunidad de una revisión por una autoridad judicial y no estarán obligadas a instaurar un sistema judicial distinto al existente para la aplicación de la legislación en general.

Artículo 15-38. Procedimientos justos y equitativos.

Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes y fundamentos de la reclamación. Las Partes estarán representadas por un abogado independiente y los procedimientos no serán excesivamente gravosos. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial.

Artículo 15-39. Pruebas.

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la presentación de pruebas y deberán garantizar la protección de la información confidencial. En caso que una de las Partes del procedimiento deniegue el acceso a la información necesaria, podrán formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, a condición de que tengan la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o pruebas.

Artículo 15-40. Mandamientos judiciales.

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una Parte que desista de una infracción. Sin embargo las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida, que se haya adquirido sin saber que operar con esa materia implicaría una

infracción de un derecho de propiedad intelectual. Las Partes, podrán limitar los recursos disponibles contra la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin consentimiento del titular, al pago de una compensación adecuada al titular de los derechos.

Artículo 15-41. Perjuicios.

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño sufrido y para que pague los gastos, que pueden incluir honorarios de los abogados y reparación por beneficios.

Artículo 15-42. Otros recursos.

Para disuadir infracciones las autoridades judiciales podrán ordenar que las mercancías infractoras, sin indemnización alguna, sean apartadas de los circuitos comerciales.

Artículo 15-43. Derechos de información.

Las Partes dispondrán que se pueda ordenar a los infractores conocer la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 15-44. Indemnización al demandado.

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una Parte, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia a indemnizar a la Parte injustamente sancionada, incluyendo los gastos y honorarios correspondientes. Las autoridades y funcionarios públicos quedarán exonerados de responsabilidad siempre que hayan actuado de buena fe.

Artículo 15-45. Procedimientos administrativos.

Se atendrán a los enunciados en los artículos 15-38 al 15-44.

Artículo 15-46. Medidas provisionales.

Las autoridades judiciales estarán facultadas a adoptar medidas provisionales rápidas y eficaces para, evitar que se produzca la infracción y que las mercancías ingresen al circuito comercial y que un retraso en la adopción de medidas ocasione daños irreparables a los titulares. Las partes involucradas tendrán derecho y garantías para conocer las demandas, pruebas, toda la información al respecto y a solicitar fundadamente la revisión o revocación de las medidas.

SECCION L- Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera.

Artículo 15-47. Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.

Las Partes adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, con motivos de sospecha válidos, pueda solicitar por escrito suspender el despacho de esas mercancías.

Artículo 15-48. Demanda.

Se exigirá a todo titular que inicie el procedimiento del artículo anterior que presente pruebas suficientes y que ofrezca una descripción detallada de las mercancías que supone en infracción. Las autoridades comunicarán al demandante si han aceptado la demanda y el plazo de actuación de las autoridades aduaneras.

Artículo 15-49. Fianza o garantía equivalente.

Las autoridades competentes podrán exigir al demandante una fianza o garantía equivalente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Si a consecuencia de una demanda las autoridades han suspendido el despacho de mercancías, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otras autoridades y el plazo establecido en el artículo 15-51 haya vencido, el importador tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas, previo depósito de una fianza suficiente para proteger al titular del derecho en caso de infracción.

Artículo 15-50. Notificación de la suspensión.

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, de conformidad con el artículo 15-47.

Artículo 15-51. Duración de la suspensión.

En un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la suspensión, si las autoridades no han recibido información de que una parte, que no sea el demandado, haya iniciado el proceso conducente a una decisión o las autoridades competentes hayan adoptado medidas provisionales, se procederá al despacho de las mercancías. Este plazo puede ser prorrogado en los casos que proceda. Si se han iniciado los procedimientos para adoptar decisión, en un plazo razonable podrá solicitarse una revisión que incluirá el derecho a ser oído.

Artículo 15-52. Indemnización al importador y al propietario de las mercancías.

Las autoridades pertinentes están facultadas a ordenar

al demandante que pague al importador una indemnización adecuada por daños causados por la retención infundada de las mercancías.

Artículo 15-53. Derecho de inspección e información.

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades de inspección y al importador oportunidades equivalentes.

Artículo 15-54. Actuación de oficio.

Cuando las Partes pidan a las autoridades competentes que actúen por iniciativa propia y suspendan el despacho de mercancías que se presumen en infracción, podrán solicitar al titular del derecho toda información que pueda ser útil y la suspensión se notificará sin demora al importador y a titular del derecho. Las autoridades o funcionarios públicos quedarán eximidos de responsabilidad por sus actuaciones de buena fe.

Artículo 15-55. Recursos.

Sin perjuicio de otras acciones que correspondan las autoridades competentes están facultades para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras. En cuanto a mercaderías de marcas falsificadas, no permitirán su reexportación en el mismo estado.

Artículo 15-56. Importaciones insignificantes.

Las Partes excluirán la aplicación de las disposiciones precedentes a cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial ni las que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

SECCION M- Disposiciones Penales.

Artículo 15-57. Procedimientos penales.

Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penas, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos comprenderán penas de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasivas. Cuando corresponda, también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras.

SECCION N- Disposiciones finales.

Artículo 15-58. Aplicación de las normas de este capítulo.

Las normas contenidas en este capítulo no generan obligaciones relativas a actos anteriores a la vigencia del mismo. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este TRATADO, haya pasado al dominio público.

CAPITULO XVI: TRANSPARENCIA

Este Capítulo se compone de tres (3) artículos.

Artículo 16-01. Centro de información.

Las Partes designarán una dependencia u oficina como centro de información sobre los asuntos comprendidos en este TRATADO, y cuando una Parte lo solicite la otra indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y dará el apoyo que se requiera.

Artículo 16-02. Publicación.

Cada Parte asegurará la publicación de toda su legislación relativa a los asuntos comprendidos en este TRATADO, para conocimiento de la otra Parte y de cualquier interesado. En la medida de lo posible, comunicara en forma previa cualquier medida adoptada, relativa a dichos asuntos, a la otra Parte.

Artículo 16-03. Notificación y suministro de información.

Cada Parte notificará toda medida vigente que considere que pudiera afectar los intereses de la otra y cuando le sea solicitado, proporcionara información y dará pronta respuesta a los requerimientos.

CAPITULO XVII: ADMINISTRACION DEL TRATADO

Este Capítulo se compone de dos (2) artículos y tres (3) Anexos.

Artículo 17-01. Comisión Administradora.

La Comisión Administradora se integrará por los funcionarios a que se refiere el Anexo 17-01 (1), tomará sus decisiones por unanimidad, se reunirá por lo menos una vez al año y supervisará el funcionamiento coordinado de los Secretariados.

Las funciones de la Comisión Administrativa en el ámbito de este TRATADO serán: velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de sus disposiciones; evaluar los resultados logrados en su aplicación y vigilar su desarrollo; resolver las diferencias que surjan respecto a su interpretación o aplicación; supervisar la labor de los comités establecidos en el mismo incluidos en el Anexo 17-01 (02) y conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del mismo.

Artículo 17-02. Secretariado.

Cada Parte designará una oficina o dependencia oficial que funja como Secretariado de esa Parte y comunicará a la otra: nombre y cargo del funcionario responsable y la dirección a la cual hayan de dirigirse las comunicaciones.

A los Secretariados les corresponderá: proporcionar asistencia a la Comisión; brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales, por instrucciones de la Comisión apoyar la labor de los comités establecidos conforme al TRATADO, el pago de la remuneración y de los gastos que adeuden a los árbitros y expertos nombrados de conformidad con el TRATADO y cumplir las demás funciones que le encomiende la Comisión.

ANEXO 17-01 (1)
FUNCIONARIOS DE LA COMISION ADMINISTRADORA

Los funcionarios son: para MEXICO, el Secretario de Economía o su sucesor y para URUGUAY, el Ministro de Relaciones Exteriores o su sucesor.

ANEXO 17-01 (02)
COMITES

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 3-15)
2. Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros (Artículo 4-18)
3. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8-10)
4. Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios (Artículo 12-06)
5. Comité de Comercio y Competencia (Artículo 14-05)

ANEXO 17-02
REMUNERACION Y PAGO DE GASTOS

La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.

La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.

Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá cuenta final al Secretariado de todos los gastos generales.

CAPITULO XVIII: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Este Capítulo se compone de dieciséis (16) artículos y un (1) Anexo.

Artículo 18-01. Ambito de Aplicación.

Salvo que se disponga otra cosa, las controversias que surjan en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones de este **TRATADO** u otras que puedan surgir entre las Partes, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en este capítulo.

Artículo 18-02. Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.

Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este **TRATADO** y el Acuerdo sobre la OMC, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte.

Antes de que una Parte reclamante inicie un procedimiento de conformidad con el Acuerdo de la OMC, lo comunicará por escrito a la otra Parte.

Una vez iniciado el procedimiento ante uno de los foros, no podrá recurrirse al otro.

Artículo 18-03. Consultas.

Las Partes procurarán resolver las controversias mediante la realización de consultas. Estas, a iniciativa de cualquiera de las Partes, deberán ser comunicadas por escrito a la Comisión y a la otra Parte, con las razones en que se basa, el tema de la controversia y el fundamento jurídico correspondiente. Esta etapa no podrá prolongarse por más de treinta (30) días a partir de la solicitud de consulta.

Artículo 18-04. Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral.

Si la controversia no se soluciona mediante consultas, se podrá solicitar la integración de un Tribunal Arbitral.

Artículo 18-05. Integración del Tribunal Arbitral.

Salvo se disponga otra cosa, se integrará por tres (3) árbitros. Las Partes designarán cada una un árbitro y se pondrán de acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, sobre el tercer árbitro. Este, que presidirá el Tribunal, salvo acuerdo entre ambas partes, no podrá ser nacional ni residente en territorio de ninguna de ellas. Si alguno de los tres (3) árbitros no ha sido designado en los plazos estipulados, se podrá solicitar al Director General de la OMC que las efectúe en el plazo de treinta (30) días. Las remuneraciones y gastos del Tribunal serán cubiertos en montos iguales por las Partes.

Artículo 18-06. Requisitos de los Arbitros.

Los árbitros actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un Gobierno o de un organismo internacional y deberán ajustarse al Código de Conducta.

Artículo 18-07. Función del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral considerará la controversia planteada y evaluará los hechos objetivamente, tomando en cuenta las disposiciones de este TRATADO, los instrumentos y acuerdos adicionales, las informaciones suministradas por las Partes y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Tendrá derecho de recabar información y solicitar asesoramientos técnicos, notificando previamente a las Partes. Estas deberán responder en forma rápida y completa las solicitudes del Tribunal, quien garantizará las reservas correspondientes en relación con las informaciones recibidas.

Artículo 18-08. Consolidación de Procedimientos.

Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos, cuando consideran conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18-09. Reglas de procedimiento.

El Tribunal Arbitral deberá conducir el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas por la Comisión, a más tardar en un plazo de treinta (30) días después de la entrada en vigor del TRATADO.

Artículo 18-10. Laudo del Tribunal Arbitral.

El Tribunal deberá remitir a la Comisión en un plazo de noventa (90) días sobre si la medida vigente es incompatible con el TRATADO o si es causa de anulación o menoscabo. En este último caso el Tribunal determinará el nivel de anulación o menoscabo.

Artículo 18-11. Adopción del Laudo del Tribunal Arbitral.

La Comisión se reunirá dentro de los quince (15) días de recibido el laudo del Tribunal, y salvo exista consenso en contrario, lo adoptará. Si en dicho plazo no se lleva a cabo la reunión se entenderá que el laudo se adopta automáticamente. No obstante la Comisión podrá adoptar recomendaciones para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias para las Partes.

Artículo 18-12. Cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral.

Cuando el laudo adoptado por la Comisión concluya que la medida es incompatible con el TRATADO, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará. Si la medida es causa de anulación o menoscabo también se abstendrá o la derogará tomando en consideración el nivel de anulación o menoscabo.

Artículo 18-3. Incumplimiento- Suspensión de Beneficios.

La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la otra Parte, previa comunicación por escrito, si esta no se abstiene de ejecutar o no deroga las medidas incompatibles con el TRATADO. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el laudo.

Artículo 18-14. Tribunal Arbitral Especial.

Cualquier Parte en la controversia podrá solicitar un Tribunal Arbitral Especial que determine si es excesivo el nivel de beneficios suspendidos de conformidad con el artículo anterior. En lo posible este tribunal especial tendrá la misma integración que el otro y se expedirá en un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 18-15. Situaciones de urgencia-Productos perecederos.

En casos de productos perecederos las Partes entablarán consultas en un plazo no superior a diez (10) días.

Artículo 18-16. Promoción del Arbitraje.

Las Partes procurarán y facilitarán el recurso al arbitraje y a otros medios para la solución de controversias entre privados de ambos países. A estos efectos podrán establecer un grupo consultivo integrado por expertos de ambos países.

ANEXO 18-01
ANULACION Y MENOSCABO

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias, cuando considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los **Capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XV** de este **TRATADO.**

En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 19-02 no se podrá invocar lo estipulado anteriormente.

CAPITULO XIX: EXCEPCIONES

Este Capítulo se compone de seis (6) artículos.

Artículo 19-01. Definiciones.

A efectos del Capítulo se define que se entenderá por convenio tributario, Fondo, impuestos y medidas tributarias.

Artículo 19-02. Excepciones.

Se incorporan al **TRATADO** y forman parte integrante del mismo, el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas a efectos de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII y el capítulo IX (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión. Así mismo formará parte del mismo el artículo XIV del GATS a efectos de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

Artículo 19-03. Seguridad nacional.

Ninguna disposición del TRATADO se interpretará en el sentido de: obligar a proporcionar ni a dar acceso a información contraria a los intereses esenciales en materia de seguridad; impedir que se adopten medidas que una Parte considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad (comercio de armamentos, tecnología militar, medidas en tiempo de guerra o acuerdos de no proliferación de armas nucleares) e impedir de medidas adoptadas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 19-04. Excepciones a la divulgación de información confidencial.

Ninguna disposición se interpretará en el sentido de obligar a proporcionar o dar acceso a información confidencial que pueda impedir cumplir o ser contraria, a su Constitución Política o sus leyes.

Artículo 19-05. Tributación.

Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición se aplicará a medidas tributarias. Tampoco afectará los derechos y las obligaciones que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidades entre este **TRATADO** y cualquiera otro contrario, el Convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. No obstante, el Artículo 3-02 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este **TRATADO** necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo II del GATT de 1994; y el Artículo 3-10 (Impuestos a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias. El artículo 13-11 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocarlo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 13-16 o del 13-17. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 13-20.

Artículo 19-06. Balanza de pagos.

En situaciones de afrontar dificultades serias en su balanza de pagos, ninguna de las Partes podrá interpretar, en el sentido de impedir, se adopten medidas que restrinjan las transferencias.

Tan pronto sea factible la Parte deberá: someter a revisión del Fondo las restricciones a las operaciones de cuenta corriente según el artículo VII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional; iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto de las medidas de ajuste y adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

Las medidas que se apliquen o mantengan deberán: evitar daños innecesarios a los intereses de la otra Parte; no ser más onerosas que lo necesario para afrontar las dificultades de la balanza de pagos; ser temporales o eliminarse progresivamente; ser compatibles con los artículos del Convenio del Fondo y aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

Las Partes podrán adoptar medidas de conformidad con este capítulo, siempre que no se apliquen con el propósito de progeter a una industria o sector en particular.

Las restricciones impuestas a transferencias: deberán ser compatibles con el artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio con el Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes; deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; no podrán impedir que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las tranferencias previstas en el artículo 13-10 y referidas al comercio de bienes y no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

CAPITULO XX: DISPOSICIONES FINALES

Este Capítulo se compone de nueve (9) artículos.

Artículo 20-01. Anexos.

Los Anexos a este TRATADO constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 20-02. Enmiendas.

Las Partes podrán acordar modificaciones o adiciones al

TRATADO y las mismas entran en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes.

Artículo 20-03. Entrada en vigor.

Entrará en vigor treinta (30) días después que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesaria en cada Parte han concluido.

Artículo 20-04. Negociaciones futuras- Compras del Sector Público y Servicios Financieros.

Las Partes acuerdan llegar a la conclusión de un capítulo en materia de compras del sector público y otro en materia de servicios financieros en un plazo de dos (2) años después de la entrada en vigor del **TRATADO**. Dichos capítulos se definirán de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio y la Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.

Artículo 20-05. Reservas.

Este **TRATADO** no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 20-06. Adhesión.

Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este **TRATADO**, sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre aquellos y la Comisión. Otorgados los consentimientos correspondientes, entrará en vigor para las nuevas Partes una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen concluidas las formalidades jurídicas.

Artículo 20-07. Denuncia.

Cualquier Parte podrá denunciar este **TRATADO**, la misma surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que ambas pacten un plazo distinto. En caso de la adhesión de otros países o grupo de países, no obstante una Parte haya denunciado el **TRATADO**, este permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 20-08. Cláusula de Revisión del TRATADO.

A más tardar dos (2) años después de su entrada en vigor, la Comisión considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberación del comercio entre MEXICO Y URUGUAY y a esos efectos, se llevará a cabo una revisión de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en los ANEXOS I y II, las cuotas vigentes y las reglas de origen pertinentes, según se considere apropiado.

Artículo 20-09. Derogaciones y disposiciones transitorias.

Las Partes dejan sin efecto el ACE Nº 5. No obstante, respecto del capítulo V los importadores podrán solicitar la aplicación del ACE Nº 5, por un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor de este TRATADO. Los certificados de origen expedidos conforme a lo anterior, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

En mi opinión, este **TRATADO** por el cual se establece una Zona de Libre Comercio por primera vez entre un país miembro del MERCOSUR y otro miembro del **Tratado del Libre Comercio de América del Norte**, constituye un avance en la estrategia de integración económica de nuestras naciones americanas.

En particular, busca extender la actividad comercial entre México y Uruguay e incentivar las inversiones, abarcando la casi totalidad de los sectores de la actividad económica, a excepción del comercio del petróleo, el sector automotriz y el sector financiero.

El **TRATADO** queda enmarcado dentro del Acuerdo de Complementación Económica Número 54 celebrado en julio de 2002 entre el MERCOSUR y México, de conformidad con las disposiciones del artículo XXIV del GATT y por el artículo CV del GATS en materia de servicios y de la normativa de la OMC y bajo el contexto del Tratado de Montevideo de 1980, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Por el **TRATADO**, se acuerda un programa de desgravación arancelaria importante en sectores sensibles de nuestra economía, como el sector agrícola y agroindustrial, en particular el sector exportador de carnes, que en un período de tres años tendrá un arancel del 7% y se avanza en forma importante en la cuota de productos lácteos.

En materia de comercio, se acuerdan procedimientos de protección de productos originarios, de salvaguardias y de solución de controversias entre ambas Partes y los actores económicos privados, adecuados a las circunstancias actuales y de conformidad con lo habitual en materia de relaciones entre países soberanos.

En materia de inversiones un detallado articulado establece un sistema para estimular y favorecer la radicación de empresas generadoras de bienes y servicios.

Se incorporan al TRATADO también, procedimientos específicos sobre propiedad intelectual y se acuerda un texto detallado de conformidad con las normativas multilaterales de la OMC, Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio y teniendo en cuenta los intereses y la legislación de nuestro país

en la materia, recientemente aprobadas en materia de Derechos de Autor (Ley 17.616).

Se establece en el texto del mismo, la conformación de una Comisión Administradora del cumplimiento del **TRATADO** y su perfeccionamiento, así como Tribunales y Comités específicos con participación de expertos y representantes de ambas partes que garantizan los intereses de los gobiernos y de los agentes privados de ambos países.

Finalmente, el **TRATADO** se propone entrar en vigencia treinta (30) días después del intercambio de comunicaciones que certifiquen el cumplimiento de las formalidades jurídicas en cada Parte, no admite reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación y queda abierto a la adhesión de otros países o grupos de países.

En conclusión, propongo a los miembros de la Comisión se apruebe el Proyecto de Ley de Artículo Unico, por el cual se aprueba el **Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos,** suscrito el 15 de noviembre de 2003 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 2004.

Reinaldo Gargano, Miembro Informante; **Ruben Correa Freitas, Alberto Couriel, Carlos Garat, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Juan A. Singer,** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: los señores Senadores tienen en su mesa de trabajo el informe de la Comisión -no el Tratado-, que sintetiza un Tratado que involucra, junto con la lista de mercaderías y demás, alrededor de doscientas páginas, por lo que nos pareció excesivo distribuir un material de ese porte en el Cuerpo. De todas maneras, está a disposición de los señores Senadores que deseen consultarlo, pues hay dos ejemplares, uno de los cuales está en poder del Miembro Informante y el otro en el archivo de la Comisión. De modo que, reitero, los señores Senadores tienen una síntesis del contenido de ese Tratado, distribuido en alrededor de sesenta páginas.

El Tratado es de enorme importancia para nuestro país. Fue largamente negociado; no puedo decir con exactitud durante cuántos años, pero escucho hablar de él hace alrededor de cinco o seis años por parte de quienes se han ocupado de este tema en la Cancillería uruguaya. En honor a la verdad, quiero decir que el trámite ha sido complicado -el Tratado lo es excesivamente-, lo que da una idea de las dificultades de negociación que existieron. La forma en que tuvo que trabajar el Miembro Informante y su secretaría para lograr aclaraciones sobre el tema fue, también, bastante peculiar. Digo esto ya que recibimos el Tratado el 28 de diciembre de 2003; con urgencia, nuestra Secretaría se puso a trabajar en él y se dio cuenta de que le faltaban tres Capítulos al material remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de febrero. Entonces, tuvimos que volver atrás con todo y lograr que se remitieran los Capítulos que faltaban y algunas hojas que tampoco figuraban en el material que nos había sido remitido. De todas formas pudimos llegar, a principios de este mes, a aprobar este informe por unanimidad en el sentido de ratificar el Tratado. Voy a desarrollar brevemente lo que me parece de importancia que conozca el Cuerpo, dando por supuesto que si los señores Senadores tienen el tiempo suficiente, leerán el informe para así esclarecer el tema aún más.

El Tratado consta de un Preámbulo, de veinte Capítulos y cuarenta Anexos. En el Preámbulo las partes declaran su decisión de reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación; fortalecer la integración económica regional para avanzar en su desarrollo económico y social y mejorar la calidad de vida para sus pueblos; desarrollar los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio; establecer un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y diversificación de las corrientes de comercio; ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para desarrollar la actividad comercial y las inversiones; crear un mercado más extenso y seguro para colocar las producciones de sus economías; alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual y asegurar un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y de inversión. Seguidamente se desarrolla el Tratado en sí.

Deseo comentar en el Senado -porque me parece que es de utilidad que se conozca en este ámbito- que el día viernes al mediodía me enteré por la televisión, a través de declaraciones del Canciller mexicano que estaba visitando Uruguay, que México estaba solicitando su incorporación al MERCOSUR. Confieso que me sentí bastante desorientado en la forma de actuar y pensé, antes que nada, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si existía una información de esta magnitud, debería haberla trasmitido. Hay que tener presente que México pertenece al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y supongo yo que alguna dificultad le plantearía integrarse al MERCOSUR de buenas a primeras. Por tanto, me tomé la libertad -dado que no existía una información del Ministerio de Relaciones Exteriores en ese sentido- de preguntar al Secretario General del MERCOSUR si existía esa iniciativa y si estaba escrita en el papel esa solicitud. El señor Duhalde, Secretario General del MERCOSUR, no estaba en el país, pero dejé planteado que, como Presidente de la Comisión de Asuntos Internaciona-

les del Senado, me interesaba decir a mis colegas en la sesión siguiente si era verdad que existía esa iniciativa, que no es menor y que, además, convierte este complejo Tratado, quizás, en un papel innecesario. Digo esto porque el Tratado del MERCOSUR tiene una enorme cantidad de disposiciones y una vigencia de trece años, así como un mecanismo de solución de controversias, cláusulas de distinto tipo y listados de mercaderías pactados y negociados durante este período, y en donde no hay exclusiones para muchos productos. Hago esta puntualización para que los señores Senadores observen que es bastante desordenada -empleo una palabra delicada- la forma en que se está conduciendo este tipo de cosas, o al menos la información de que disponemos.

El tema no me parece menor, porque la incorporación de México al MERCOSUR supondría la integración de un país que tiene más de 100:000.000 de habitantes y una economía que exporta alrededor de U$S 150.000:000.000 al país vecino del norte, que es Estados Unidos. Insisto en que hago esta puntualización para que tengan una idea de la magnitud de lo que significaría su incorporación.

En el Capítulo I del Tratado, relativo a las Disposiciones Iniciales, se acuerda conformar una Zona de Libre Comercio de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio -GATT- de 1994, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio.

Los objetivos de este Tratado, incluidos los de trato nacional, trato de Nación más favorecida y transparencia, son los siguientes: a) estimular el comercio; b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios; c) promover la competencia leal; d) promover la inversión; e) proteger y hacer valer los derechos de propiedad intelectual; f) promover la cooperación en el ámbito regional y multilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado y g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, su administración conjunta y para la solución de controversias.

En la aplicación e interpretación del Tratado, según los objetivos establecidos en el párrafo primero, se aplicarán además las normas del Derecho Internacional.

En el Capítulo II se establecen las definiciones de carácter general, es decir, la forma como se denomina cada cosa.

En el Capítulo III se establece el trato nacional, el acceso de bienes al mercado y la eliminación arancelaria.

Llegado a este punto e introduciéndome en los contenidos del Tratado en materia comercial, se dice que a la entrada en vigor de éste se eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre los bienes originarios, salvo lo dispuesto en los Anexos 3-03 (3) y 3-03 (4), en los que se establece un Programa de Desgravación. A este respecto debo decir que existe un Programa de Desgravación, porque no todas las mercaderías son tratadas de la misma manera. Como comentario, puedo agregar que la inmensa mayoría de las mercaderías que involucra el Tratado van a tener una preferencia del 50% -es decir que sobre el arancel existente va a haber una rebaja del 50%-, pero hay algunas mercaderías especiales que tienen un tratamiento diferente, mientras que otras están excluidas.

Asimismo, hay un pronunciamiento sobre las medidas no arancelarias y se establece que a partir de la entrada en vigencia del Tratado, quedan sin efecto las preferencias acordadas en el Tratado de Montevideo de 1980, o sea, en el constitutivo de la ALADI, Asociación Latinoamericana de Integración.

Se incluye una expresa referencia a los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios y se señala que las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre estos bienes y cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio.

Agrega que ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación de bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la vigencia del Tratado.

Respecto al Anexo 3-03 (3), "Programa de Desgravación", puedo indicar que detalla pormenorizadamente las etapas de desgravación arancelaria para cada una de las Partes y los códigos internacionales que clasifican los bienes de los siguientes rubros: "Lista de productos de MEXICO", en la que se habla de carne bovina y calzado y "Lista de productos de URUGUAY", en la que se incluye al rubro calzado.

Por su parte, el Anexo 3-03 (4), "Programa de Desgravación", habla, en mi opinión, de las cosas que más nos importan y a las que hay que prestar especial atención, pues lo establecido en este Capítulo es relevante para nuestro país ya que los sectores agropecuarios industriales avanzan en las posibilidades de acceso al mercado mexicano. En el sector agrícola y agroindustrial se incrementan los rubros existentes; por ejemplo, para tejidos de lana, se pasa de 1:800.000 m² a 2:300.000 m², es decir, prácticamente estamos agregando medio millón de metros cuadrados más en el cupo exportable a México, lo que para la producción nacional es de suma importancia. En el rubro quesos, se pasa de un cupo de 4.400 toneladas a 6.600 toneladas, con lo cual se duplica la cantidad que es posible exportar a ese país. También esta es una medida de trascendental relevancia para la industria nacional. Tan es así, que prácticamente durante un mes estos productores solicitaron una entrevista a la Comisión de Asuntos Internacionales.

En lo que se refiere a la carne bovina, al momento de la firma, los aranceles serán del 10%, lo que representa una

preferencia muy importante y progresivamente irán cayendo, con lo cual tres años después serán del 7%. Para un mercado como el mexicano y para nuestras carnes, esto también es de suma importancia.

Quiero agregar que existen otros Capítulos de interés en los que, por ejemplo, se disponen salvaguardias, las que en lenguaje de Derecho Internacional -seguramente de esto saben mucho más que yo los doctores en Derecho y Ciencias Sociales que estudiaron esta materia- son mecanismos a través de los cuales los países se reservan el derecho a establecer alguna exclusión en un momento indicado, si así lo requiere su economía.

El artículo 6-02 establece que las Partes podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Desgravación, un régimen de salvaguardias basado en criterios claros, estrictos y temporales, así como salvaguardias bilaterales o globales y que ello se hará previo a una investigación de la importancia que tienen las razones por las cuales se plantean dichas salvaguardias.

También se establece un mecanismo para la solución de controversias, que no voy a leer, así como reservas y excepciones. A este respecto quiero decir que están excluidos del Tratado en forma expresa el negocio del petróleo y el sector automotor. Si los señores Senadores lo buscan en el documento que nosotros realizamos, lo van a encontrar en distintos lugares, porque el Tratado lo ubica de esta manera. Podría decir que en forma un poco caótica hubo que ir descubriendo todo esto por sectores; inclusive, se excluyen el tema de compras del sector público y el de los servicios financieros. Como los señores Senadores saben, el tema de las compras del sector público es un capítulo no acabado en la negociación de la Organización Mundial del Comercio, pues es el que presenta mayores dificultades y es el que los países pretenden que se resuelva lo más pronto posible. Cabe aclarar que el negocio del petróleo es el principal de México y, por lo tanto, se rige por normas muy especiales que atañen tanto a su relación con la Organización de Países Productores de Petróleo, como a su relación bilateral con los Estados Unidos y otros países de la región.

Finalmente, existe el compromiso de que las Partes acuerden llegar a la conclusión de un capítulo en materia de compras del sector público y otro en materia de servicios financieros en un plazo de dos años después de la entrada en vigor del Tratado. De manera que se da un plazo de dos años para negociar esos temas que quedan excluidos. Esos capítulos se definirán de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio y la Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anteriormente expuesto.

Por su parte, el artículo 20-05 determina lo relativo a las Reservas. Allí se señala que este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación. Esto quiere decir que se aprueba tal como está o no hay Tratado. Dicho de otro modo, no podemos adjuntar una reserva de determinada naturaleza o interpretar que tal cláusula, a nuestro juicio, quiere decir tal cosa. Eso no se puede hacer; se aprueba el Tratado tal como está o no existe aprobación.

Pero, por otra parte, agrega otro artículo en el que se dice que cualquier país o grupo de países, podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que se han convenido entre aquellos y la Comisión. Asimismo, se señala que otorgados los consentimientos correspondientes, entrará en vigor para las nuevas Partes una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen concluidas las formalidades jurídicas.

Luego se hace mención a los mecanismos de denuncia y de revisión del Tratado. Hasta aquí, pues, lo que debo informar.

Me parece que para el país es conveniente la entrada en vigencia, lo más urgentemente posible, de este Tratado. Aclaro que estoy dispuesto a entregar todos los materiales que utilizamos, tanto yo como mi secretaría. En honor a la verdad, quiero decir que trabajamos en la secretaría, que hubo que leer tres o cuatro veces el Tratado en combinación con la gente que lo comenzó a desbrozar y que, si bien esta no fue una tarea fácil, ya hay una parte adelantada, de manera que puede servir de base a la Comisión de la Cámara de Representantes para proceder a un rápido estudio y aprobarlo, si es posible, en los días que quedan de este mes o en los primeros del próximo. Debo informar que esa urgencia es tal, porque recientemente hubo una visita de Legisladores uruguayos y del Vicepresidente de la República a México y en la entrevista que allí se mantuvo la parte mexicana consultó acerca de cuánto se iba a demorar en la aprobación de este Tratado. Ellos tienen un mecanismo mucho más sencillo, puesto que es sólo el Senado de la República Federal el que aprueba el Tratado, mientras que aquí tiene que seguir el trámite de una ley, es decir, ser aprobado por la Cámara de Senadores y por la Cámara de Representantes y también tener mayorías especiales. Precisamente, por eso tengo la preocupación de que haya 16 Senadores en Sala para poder hacerlo.

He terminado y no tengo más que informar; lo demás puede ser consultado por los Senadores que tengan interés en el material que ha sido distribuido.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Sólo deseo formular una pregunta al Miembro Informante, en virtud de que no hemos tenido oportunidad de estudiar esto que, aparentemente, es tan complejo.

Sé que con esto los productos agropecuarios, textiles y de otros sectores tendrían acceso al mercado mexicano, lo cual representa una ventaja importante para el país, pero no sé cuál sería la contrapartida para México. No sé si está claro el alcance de la pregunta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Sí lo entendí, señor Senador.

Quiero decir que está a disposición, de quienes quieran verlo, el alcance de las disposiciones que con relación a México tienen las desgravaciones. Hay una multitud de mercaderías de origen mexicano que van a tener un tratamiento similar al que ese país da a las uruguayas. Si bien puede haber productos sensibles, no serán menores en su sensibilidad al Tratado del MERCOSUR, es decir a las preferencias que damos a las mercaderías que provienen de Argentina, Brasil o Paraguay. Ese es nuestro entendimiento. En general, la preferencia es simétrica, de un 50%, esto es, sobre lo actual un descenso en el arancel del 50%. A eso ellos le llaman preferencia y yo le llamo porcentaje de desgravación aplicable a cada mercadería.

No sé si con esto he contestado al señor Senador Rubio, pero reitero que tengo aquí sobre mi banca la lista. Se trata de dos voluminosos materiales en donde se ha establecido mercadería por mercadería y dentro de cada una de ellas especificidades, es decir, calidades de tal o cual mercadería que reciben tal o cual tratamiento. De cualquier manera, si se quiere, más adelante puedo ampliar.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: de una manera muy breve, quiero destacar la importancia histórica y también desde el punto de vista práctico que tiene este Tratado. Desde el punto de vista práctico, porque es una oportunidad muy grande para nuestro país de expandir su comercio, sus exportaciones y de facilitar sus inversiones; y desde el punto de vista histórico, porque es el primer Tratado entre una Nación integrante del MERCOSUR y una Nación del NAFTA, importancia que, aparte de la que nosotros podemos darle desde nuestra dimensión y nuestro mercado de poco más de 3:000.000 de habitantes, estuvo consagrada en la comparecencia -que mucho nos honró- de la Embajadora de México, señora Perla Carvalho, que concurrió a la Comisión de Asuntos Internacionales con sus asesores a manifestar el interés de la Nación mexicana en suscribir este Tratado.

Además, debo destacar el arduo trabajo que ha tenido el Miembro Informante porque, efectivamente, el Tratado es muy extenso, muy complicado y, como todo Tratado de esta naturaleza, más vale que sobre, más vale el detallismo, a que haya carencias.

Simplemente, deseo hacer una aclaración sin ánimo de polemizar. Al comienzo de su informe, el Miembro Informante manifestó que eventualmente -no tengo esa noticia, pero si es así, bienvenida sea- habría gestiones de la Nación mexicana para, más o menos en esta fecha -aunque este acuerdo se gestó, si no me equivoco, el año pasado en conversaciones entre el Presidente Jorge Batlle y el Presidente Vicente Fox- asociarse como Nación con el MERCOSUR como área comercial, y manifestaba una cierta extrañeza o las dificultades que México podía tener en llevar a cabo este emprendimiento. No creo que tenga ninguna dificultad; por el contrario, creo que México está en el camino correcto. Los acuerdos comerciales -entre ellos el NAFTA y el MERCOSUR- obligan a los países a respetar ciertas reglas de juego, pero no implican el cercenamiento de actos de soberanía de cada uno de esos países y menos cerrarse al mundo. Ojalá sea cierto que México quiere asociarse con el MERCOSUR porque, en definitiva, lo que estaría tratando es de emular la excelente iniciativa -que lamentablemente no prosperó- de nuestro Gobierno, del actual Gobierno, cuando para defender el trabajo de los orientales intentó, sin abdicar de sus compromisos y de sus esperanzas depositadas en el MERCOSUR, un acuerdo bilateral con Estados Unidos de Norteamérica. Hubiese sido la salvación del país; pero, como siempre, tuvo sus enemigos y lamentablemente no prosperó. Como dije en aquella oportunidad -y lo diré hasta el cansancio- Uruguay estaría salvado, no ya si lograse un Tratado de asociación con Estados Unidos de Norteamérica, sino con que uno de sus cincuenta Estados nos comprase, puesto que tendríamos más trabajo y viviríamos mejor. Pero aquel excelente intento que está indicando por qué lugar camina el mundo moderno -porque el mundo moderno va en una dirección y los voluntarismos no pueden llevarlo hacia otra; y los que han tratado, con voluntarismo, de desviar la dirección natural que lleva el mundo moderno se han estrellado contra la realidad-, lamentablemente no prosperó. Reitero que, de haberlo hecho, no hubiésemos tenido dificultades en el MERCOSUR, no hubiésemos incumplido ningún compromiso de los contraídos con el MERCOSUR -más bien creo que elípticamente y no tan elípticamente a veces incumplen con nosotros- y, por ende, cumpliendo con lo acordado allí hubiésemos estado abriendo otras perspectivas con relación, sobre todo, al trabajo uruguayo.

SEÑOR SANABRIA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MILLOR.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Sanabria.

SEÑOR SANABRIA.- Comparto las expresiones del

señor Senador Millor y también las del señor Miembro Informante.

Sabido es que no integro la Comisión de Asuntos Internacionales, no obstante lo cual he prestado una particular atención a este Tratado que, a nivel diplomático, ha sido catalogado como de última generación en virtud de que todo lo que ha sido tan complejamente detallado permite al país -visto desde la óptica uruguaya-, acceder a un mercado no solo excepcionalmente grande, sino también de colocación de mercadería con alto valor agregado. Como ejemplo, basta señalar lo que esto significa para los quesos, producto en el que hoy tenemos un cupo de 4.600 toneladas y que una vez aprobado el Tratado pasará a ser de 6.600 toneladas, es decir casi un 50% más en un mercado que paga entre un 40% y un 50% más que el propio MERCOSUR.

Mucho se ha hablado sobre los procesos de integración, fundamentalmente los regionales. Creo que estamos todos de acuerdo con los matices razonables y naturales que representan las circunstancias económicas del acceso al primer mundo. Basta con señalar que hoy el MERCOSUR no nos sirve para algunos productos, por ejemplo, la carne, porque si la estuviéramos vendiendo a Brasil, lo estaríamos haciendo a U$S 1.300 o U$S 1.400 la tonelada, mientras que ahora se la estamos vendiendo a Estados Unidos o a la Unión Europea a U$S 4.000, U$S 5.000 o U$S 6.000 e, inclusive, a México, que tiene un arancel bastante menor. En el término de tres años, luego de que esto entre en funcionamiento, ese porcentaje va a bajar a la ínfima cifra del 7%, por lo que venderle carne a México sería lo mismo que hacerlo a Estados Unidos, porque este país es un gran importador de carne desde México.

Creo que esto va a beneficiar también a la industria de los lácteos y de los tejidos, ya que está previsto que de 1:800.000 de m² de tejido, inmediatamente después de aprobado este Tratado, pasaremos a tener 2:300.000 de m² libres de aranceles, lo que es muy importante para los productores de ovinos del Uruguay y, además, para toda la industria del tejido que ha sido tan golpeada en los últimos años y que tan tonificada está en este momento.

Aquí se da algo muy importante y que avizora tiempos de asociaciones con otros países, más allá de los temas ideológicos o de los que nos convocaron en el pasado y nos convocan en el presente.

Uruguay tiene que estar asociado comercialmente a aquel que le pague el mejor precio por sus productos, porque detrás de todo esto está la optimización de la calidad y el buen prestigio del producto, lo que está relacionado con los precios. Evidentemente, Uruguay puede defender los precios desde el punto de vista comercial con respecto al primer mundo, en virtud de que tenemos un país natural que produce alimentos y que tiene un horizonte inconmensurable en cuanto al crecimiento de nuestra producción en la medida en que sea rentable. Cuando muchas veces se habla de rentabilidad, también se dan respuestas que son demagógicas como, por ejemplo, que por arte de magia políticamente se puede resolver el tema de la rentabilidad. Pienso que este tema se resuelve con estos tratados, con estos convenios y con estas aperturas políticas que está llevando a cabo el país.

Esta es una apertura política que nos ha permitido una apertura comercial de niveles excepcionales. Inclusive, creo que vamos un paso adelante con respecto a la región en lo que tiene que ver con este Tratado al que personalmente le doy una principalísima atención.

Tanto los productores como los directivos de CONAPROLE me han hablado de la necesidad urgente de la aplicación de este Tratado porque detrás de todo esto está, por ejemplo, mandar quesos al primer mundo, hablando desde el punto de vista económico, de los precios, porque se trata de no seguir vendiendo quesos a Brasil a un 30%, un 40% o hasta un 60% por debajo del precio en dólares que hoy está recibiendo la Cooperativa.

Me parece que es importante no solamente el análisis de este Tratado, sino su aprobación lo antes posible, porque se trata de algo muy importante para el país, para los productores, para los industriales y también para los trabajadores, ya que en la medida en que Uruguay tenga aperturas de esta naturaleza, seguramente también habrá mejoras salariales, puesto que los salarios no se decretan por voluntarismo, sino en base a que exista rentabilidad y mercados que paguen, por ejemplo, la carne, la lana o los lácteos a un buen precio.

En definitiva, señor Presidente, comparto las expresiones de los señores Senadores Gargano y Millor en cuanto a la importancia, trascendencia y oportunidad de la aprobación de este Tratado lo antes posible.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Lo que quería decir ya lo he dicho. Además, comparto íntegramente la exposición del señor Senador Sanabria.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Entiendo que debemos aprobar este Tratado porque es un paso adelante, aunque no se trata de una liberalización total del comercio con México. Aquí están cuantificadas las cosas; existen cupos. Personalmente, estoy muy contento de que los productores de lácteos puedan aumentar sus exportaciones en un 50%, que la carne sea desgravada y demás.

También quiero aclarar que hay un Capítulo -esto lo preguntaba el señor Senador Rubio, porque a él le interesaba- referido a las Telecomunicaciones, tema que está reglamentado exhaustivamente, rubro por rubro: hay definiciones en materia de equipos autorizados, de equipos terminales, de procedimientos de evaluación, de ámbitos de aplicación, de extensión de las obligaciones, de las redes -se dice hasta dónde pueden llegar-, etcétera. Existe una minuciosa reglamentación del mecanismo, también en lo que tiene que ver con las telecomunicaciones.

Reitero que lo que está excluido a título expreso son las compras del Estado y el tema de los servicios financieros, existiendo un compromiso de negociación en un plazo de dos años. Además, sin plazo, están excluidos los temas del petróleo y del sector automotor; es decir que aquí no hay libertad porque siguen rigiendo -esto lo establece el Tratado en forma expresa- los convenios actualmente vigentes. Naturalmente, existen convenios con México en esas materias, por lo que no estamos desprovistos de mecanismos, pero lo que hace el Tratado es avanzar un poco más sobre lo existente.

En definitiva, recomendamos su aprobación. Además, figura algo importante y es la apertura, la posibilidad de que otros países de América del Sur puedan adherirse, aunque no sé si lo harán; vamos a ver. Por este motivo di cuenta de esa información que nos brindó la Vicecanciller de México días pasados. También es muy cierto que la nueva Embajadora en México nos pidió urgencia en el tratamiento de este tema por la importancia que ellos le dan.

Por todo esto propongo que se apruebe este Tratado, para lo que se necesitan 16 votos conformes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

- Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, el día 15 de noviembre del año 2003."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

9) INMUEBLES RURALES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se declara de interés general que el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y la explotación agropecuaria sea ejercido por personas físicas. (Carp. Nº 1144/03 - Rep. Nº 793/04)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1144/03
Rep. Nº 793/04

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase de interés general que el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y la explotación agropecuaria sean ejercidos por personas físicas.

Las sociedades anónimas y comandatarias por acciones sólo podrán poseer, adquirir o explotar inmuebles rurales, cualquiera fuera el título invocado, cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas.

Artículo 2º.- Las actuales sociedades anónimas con acciones al portador dispondrán del plazo de un año para regularizar su situación de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 3º.- Al final del plazo establecido en el artículo precedente, las empresas agropecuarias comprendidas en la prohibición establecida en el artículo 1º, deberán realizar una declaración demostrativa de haber ajustado su titularidad a las condicionantes de la presente ley.

Carlos Julio Pereyra, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley, pretende volver al régimen existente antes de la aprobación de la Ley Nº 17.124 del 25 de junio de 1999 en lo relativo al sistema de propiedad y explotación de inmuebles rurales. Hasta entonces existía la prohibición

de que dicha titularidad fuera establecida en forma de sociedades anónimas con acciones al portador, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley Nº 13.608 de 8 de setiembre de 1967, el que fuera derogado por la ley mencionada en primer término.

Quiere decir que los Legisladores de las Legislaturas entre los años 1967 y 1992 coincidieron en la inconveniencia de que la explotación agropecuaria se hiciera por medio de sociedades anónimas con acciones al portador. Primero, adoptaron la decisión de prohibir y luego, algunas excepciones con garantías para que lo establecido en la ley de 1967 no fuera violado.

Quiero señalar porque me parece de estricta justicia, que esta política, que define una filosofía sobre la tierra -según la cual la tierra está al servicio del hombre, de su bienestar y del de su familia- tuvo un gran impulsor en este país en la figura de Wilson Ferreira Aldunate. Así se expresa en la Exposición de Motivos de su proyecto de reforma de las estructuras agrarias. En el capítulo de los trabajos de la CIDE, correspondiente a la prohibición de la titularidad del dominio y la explotación rural por acciones anónimas y comanditarias por acciones -que sirven de base a este proyecto- se indica que, tal como resulta de los trabajos de diangóstico del sector -se refiere a la CIDE-, la proliferación de las sociedades de capital se origina, no por razones de orden técnico -acumulación de los capitales necesarios para realizar las inversiones que requiere toda explotación intensiva moderna- sino por los beneficios de distinto orden que obtienen los empresarios rurales que actúan a través de este tipo de sociedades. Más adelante, se agrega que será imposible establecer la concentración de tierras en poder de una determinada persona física, si ella actúa como simple accionista de una sociedad de capital.

Quiero señalar que existen antecedentes de Ministros de Ganadería y Agricultura de épocas anteriores. Una solución similar -es decir, que prohibiera la explotación de tierras por sociedades con acciones al portador- ensayan los proyectos formulados en 1962 por el entonces Ministro de Ganadería y Agricultura, señor Carlos V. Puig y en el año 1964 por el Consejero Nacional, don Daniel Fernández Crespo. Diría que es una política con la que están identificados grandes hombres del país y con los que se ha querido defender los intereses de la familia campesina.

A nuestro juicio, tal como lo señalan estos antecedentes, la tierra debe tener, en el Uruguay, un rol esencialmente poblador. Diría que esto no sólo se aplica a nuestro país. Si analizamos la legislación comparada, veremos cómo otros países han procurado que la tierra sea el elemento de asiento de sus campesinos y de la supervivencia de los mismos en condiciones decorosas. Por ejemplo, la Constitución de Colombia, en su artículo 64, establece que: "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios", no de los capitalistas que deambulan por el mundo, sino de los trabajadores agrarios, "en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social", etcétera. En Colombia, las sociedades anónimas que poseen inmuebles rurales deben tener acciones solamente nominativas y comunicar cualquier traspaso de las mismas a un Registro Especial de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. La investigación administrativa determinará si por ese medio se pretende disfrazar la concentración excesiva de la propiedad territorial.

Por su parte, en la Constitución de Ecuador se dice que: "el Estado garantiza la propiedad de la tierra directa y eficazmente trabajada por sus propietarios". Asimismo, se indica que: "se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio; se propenderá a la integración de las unidades de producción y a su concentración, mediante la eliminación del minifundio; que se estimula la producción comunitaria y cooperativa y que se organiza y fomenta la colonización para ampliar la frontera agrícola, a fin de obtener el reasentimiento equilibrado de la población en el territorio nacional". Esto significa que se prioriza el factor poblador sobre cualquier otro. Esta idea no ha perdido vigencia, ya que al leer las declaraciones del Presidente de la Federación Rural en el último Congreso y del señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, observo que coinciden con este concepto.

Concretamente la Federación Rural aseveró que la familia rural emigra porque no percibe, de todo ese crecimiento de la economía agropecuaria, su cuota-parte y que se siente discriminada en sus opciones de reinsertarse en la sociedad.

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca Ing. Carlos Gasparri, en un Congreso de la Federación Rural dijo este párrafo contundente y profundo refiriéndose al error, diciendo: "hemos defendido nuestros productos, pero no a quienes los producen". Es decir que nos hemos preocupado de nuestra producción, pero no de quienes la realizan. Más adelante, el comentario periodístico -que es una transcripción textual- dice: "Asimismo planteó que un proyecto estratégico de desarrollo necesariamente debe realizarse con la gente que está en el campo y nuestro esfuerzo tendrá validez en cuanto menor costo social signifique". Estas palabras fueron expresadas en el Congreso de la Federación Rural. Por otra parte, el citado ex Ministro expresó algo parecido al manifestar "hemos identificado a los pequeños productores y los estamos visitando, uno a uno, asegurando que vamos a defender, como lo hemos hecho hasta ahora, primero al productor y luego al producto". Esto es, primero al hombre y luego a la cosa y, por lo tanto, esa es la esencia de la política que estamos defendiendo.

Quisiera seguir refiriéndome a la legislación comparada, porque esto no es ocurrencia solamente de nosotros o de alguno de nuestros antecesores. Precisamente, la Constitución de México, en su artículo 27 dice que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde, originalmente, a la Nación". Más adelante, agrega que la Nación tendrá, en todo

tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Además, deberá regular el beneficio social; el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública; cuidar de su conservación; lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana. A tales efectos, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos.

No nos vamos a detener sólo en América. En Gran Bretaña, las acciones deben ser siempre nominativas salvo alguna excepción.

Las sociedades con acciones al portador en explotaciones de este tipo están prohibidas, entre otros, en los siguientes países: España, Grecia, Italia, Mónaco, Noruega y Suecia. Es decir que esto responde a iniciativas de muchos países y no es una ocurrencia de los Legisladores del año 1967, ni es hoy una antigualla, ya que estos países lo mantienen.

Entonces, insisto -y mucho más con relación a nuestro país- en ratificar lo que se dijo hace 30 años y lo que hace poco tiempo manifestaron el Presidente de la Federación Rural y el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca: priorizar a los productores, al hombre, sobre el producto. Aquí, por el contrario, el fundamento de este proyecto es proporcionar capital para aumentar la producción y las exportaciones del país, cosa indiscutiblemente necesaria -nadie lo puede discutir- pero dejando de lado los derechos, a nuestro juicio prioritarios, que deben tener los uruguayos y, fundamentalmente, los campesinos para explotar la tierra de nuestro país. A mi entender, el mantenimiento del régimen legal vigente no va a jugar el rol poblacional, porque no se va a cumplir si se permite que por el mundo circulen papeles vendiendo la tierra uruguaya. Si en países de Europa y en las Bolsas o centros financieros de distintos lugares, la tierra uruguaya se vende a través de papeles, aquí, donde el suelo es la principal fuente generadora de divisas, debemos conocer quiénes son sus propietarios. Debemos conocerlos a los efectos de defender la riqueza nacional y lograr su mejor aprovechamiento.

Para finalizar es bueno recordar que en estos días se ha difundido que se han encontrado inconvenientes para identificar bienes de los hermanos Rhöm, autores de la maniobra que llevó a la quiebra a uno de los principales Bancos del país, en virtud de que sus bienes rurales revisten la forma jurídica de titularidad por el régimen de sociedades con acciones al portador.

El régimen existente, pues, además de los inconvenientes históricamente citados, aparece ahora como elemento encubridor de delincuentes.

Carlos Julio Pereyra, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: en agosto del año pasado presentamos este proyecto de ley por el cual pretendemos volver al sistema que el país tuvo durante veinticinco años en cuanto a las sociedades anónimas que pueden explotar la tierra en el Uruguay. Durante esos veinticinco años se había considerado que no era aceptable -estaba prohibido- la explotación de la tierra por sociedades anónimas con acciones al portador.

En virtud del tiempo transcurrido -estas son las consideraciones previas que quiero realizar-, presentamos la moción de que en la segunda sesión ordinaria de este mes se tratara el proyecto, con o sin informe, teniendo en cuenta que desde agosto hasta el presente las Comisiones integradas que se designaron para su estudio -que fueron las de Ganadería, Agricultura y Pesca, y Constitución y Legislación- sólo pudieron celebrar una sesión para analizar el tema.

En dicha reunión se escuchó la opinión del Poder Ejecutivo a través de una exposición del señor Ministro, pero cuando comenzamos a debatir el tema hubo necesidad de levantar la sesión. Desde entonces hemos hecho intentos para que las Comisiones integradas funcionen y decidan sobre la suerte de este proyecto de ley, pero en virtud del tiempo transcurrido pedimos que se tratara en la sesión del día 14 -segunda sesión ordinaria de este mes-, aunque teniendo en consideración que no se había votado el proyecto de ley sobre la despenalización del aborto, en una reunión de coordinadores creímos que no era conveniente interrumpir dicha discusión, por lo que se incluyó en esta sesión extraordinaria.

También queremos señalar que, a nuestro entender, el hecho de que este asunto se trate en el día de hoy aunque no tenga informe de Comisión, no puede ser un inconveniente mayor, teniendo en cuenta que en esta Legislatura ya hemos analizado el tema en dos oportunidades. Cada vez que hubo que votar exoneraciones impositivas propuestas para este tipo de sociedades anónimas debatimos el tema, llegando al fondo del mismo. Lo que ahora pretendemos no es un proyecto de ley sobre exoneraciones impositivas, sino uno para volver al régimen de prohibición de explotación de la tierra por sociedades anónimas con acciones al portador. Creemos que ello es muy importante para el país, teniendo en cuenta que la tierra es la principal riqueza que tenemos y que es sumamente conveniente -por razones que ya vamos a explicar- que se conozca quiénes son los titulares de esas explotaciones.

Por otro lado, queremos señalar que existe alguna confusión respecto al tema, en la que han incurrido algunos Legisladores que quizás no han tenido tiempo de leer el proyecto de ley, así como ciertos medios de prensa y alguna entidad que nuclea a productores rurales, como es la Asociación Rural del Uruguay. Las consideraciones vertidas permiten pensar que se confunde este proyecto con anteriores iniciativas de quien habla sobre la obligatoriedad de que la tierra uruguaya fuera explotada por uruguayos, ciudadanos naturales o legales, o por extranjeros que se radicaran en el país.

(Ocupa la Presidencia el doctor Francisco Gallinal)

- Precisamente las consideraciones que hace la Asociación Rural del Uruguay refieren al aporte que los extranjeros han hecho a nuestro país, y nosotros decimos que en los debates que hemos efectuado sobre este punto nunca hemos negado esa importancia, por el contrario, hemos dicho que aquellas legiones de extranjeros que vinieron a fines del siglo XIX y comienzos del XX a radicarse en el país, hicieron un aporte positivo, constituyeron aquí sus hogares y sus descendientes se han integrado a la sociedad uruguaya y gozan de todos los derechos. A su vez, también los uruguayos hemos recogido la enseñanza de esos extranjeros que en muchos aspectos de la producción nacional nos enseñaron a trabajar.

También hemos escuchado decir que nuestra posición obedece a una actitud caprichosa sobre el tema, como si fuera una novedad en el país, pero no lo es puesto que, como acabamos de decir, durante 25 años rigió el sistema que hoy proponemos. Incluso, fue aprobado prácticamente por la unanimidad del Parlamento y establecido como consecuencia de los estudios realizados por la CIDE sobre la realidad agropecuaria nacional. En esos informes se señala la inconveniencia de que la tierra uruguaya sea explotada por sociedades anónimas y en mayor grado se insiste sobre aquellas que tienen acciones innominadas, indicando los privilegios que ello importa frente al resto de la gente que explota la tierra en el Uruguay. Los privilegios derivan de exoneraciones y de evasiones impositivas a las que se presta el régimen y de otras consideraciones extensamente documentadas en los estudios de la CIDE.

No puede ser un capricho del Legislador que habla el proponer un régimen que ha tenido defensores muy destacados en nuestro país, a propósito de lo que quiero citar a algunos de mi partido. Precisamente, bajo el impulso de Wilson Ferreira Aldunate se llegó a materializar la prohibición de que las sociedades anónimas al portador explotaran la tierra. Consideraciones similares movieron al Ministro Carlos Puig en el año 1962 y la misma posición sostuvo el Consejero Daniel Fernández Crespo, quien integraba el Consejo Nacional de Gobierno. A su vez, quien tomó la iniciativa que luego el Parlamento aprobó -me he enterado de esto a través de una correspondencia que más adelante voy a mencionar- fue el contador Faroppa, destacado técnico y hombre que ha desempeñado altos cargos bajo Gobiernos del Partido Colorado. En consecuencia, creemos que en esto completamos un respaldo de opiniones muy importantes en nuestro país.

Entraremos ahora a analizar cómo se llega a establecer en 1967 el régimen de prohibición de explotación de la tierra por sociedades anónimas con acciones al portador. Dicha prohibición está contenida en la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, que en su artículo 9º establece: “Declárase de interés general que el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y la explotación agropecuaria sean ejercidos por personas físicas o sociedades personales”. Quiere decir que se prohíbe para estos casos la actuación de sociedades anónimas y se declara de interés general que los titulares sean personas físicas o sociedades personales. El mismo artículo 9º agrega: “Las sociedades anónimas y comanditarias con acciones sólo podrán poseer, adquirir o explotar inmuebles rurales, cualquiera fuere el título invocado, cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas.” Es decir que se permiten las sociedades anónimas pero siempre que sean con acciones nominativas.

Seguramente era tal la convicción de los Legisladores de aquella época que llevaron a cabo esta prohibición, que luego se agregaron disposiciones muy severas para el cumplimiento de esta medida. Así, el artículo 10 dice: “Fíjase el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, para que las sociedades cuyas acciones continuaren siendo total o parcialmente al portador, cesen en la titularidad del dominio o la explotación rural. Vencido dicho plazo, se entenderán disueltas de pleno derecho.” Como se puede observar, la legislación era sumamente severa. El artículo 11 agrega severidad cuando establece: “Las sociedades por acciones al portador que hubieren modificado sus estatutos a fin de representar la totalidad de sus respectivos capitales accionarios, por acciones nominativas, deberán convertir efectivamente dichas acciones, mediante la inclusión del nombre de sus respectivos titulares dentro del plazo fijado por el artículo anterior”, es decir, dentro de seis meses.

“Las acciones que no fueran presentadas a la conversión, quedarán anuladas de pleno derecho, reintegrándose a sus titulares el valor de esas acciones, que resultare del último balance aprobado.

Si las acciones no presentadas a la conversión, representasen el 50% o más del capital integrado de la Sociedad, ésta se considerará disuelta de pleno derecho.” Significa que quienes instrumentaron esta legislación querían que se cumpliera, seguramente previendo maniobras que se iban a realizar cuando se tratara de endosar las acciones que, entonces, de innominadas pasarían a ser nominativas. La ley de ese momento dejaba una puerta abierta, pues el artículo 12 señala que “El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, deberá exceptuar del régimen establecido por el artículo 9º a las sociedades que reúnan conjuntamente” -entre otras- “las siguientes condiciones: A) Su objeto principal

y el mayor volumen de sus inversiones se refieran a actividades distintas a la explotación agropecuaria. B) Los inmuebles rurales resulten indispensables para el cumplimiento del objeto social". En esos casos, el Poder Ejecutivo podría autorizar que las sociedades anónimas fueran con acciones al portador. Pero siguiendo con el régimen de severidad que se estableció entonces para que se concretara la aspiración de la desaparición de este tipo de sociedades en el medio rural, en el artículo 12 se agrega: "La autorización del Poder Ejecutivo -en los casos que he citado anteriormente- indicará los inmuebles rurales concretos que comprende y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella". Es decir que si existía una sociedad con determinada extensión y se le quería agregar otra, se debía solicitar nuevamente la autorización del Poder Ejecutivo.

Como decíamos, estas disposiciones fueron modificadas en 1992 y derogadas por la Ley Nº 17.124, de 1999. En esa oportunidad nosotros nos referimos al tema señalando los antecedentes que acabamos de mencionar y haciendo un estudio del Derecho Comparado en la materia, a fin de destruir ese concepto de que aquí hay un Legislador caprichoso que insiste sobre temas relacionados con la tierra y las prohibiciones a los que pretendan explotarla. Por ejemplo, la Constitución de Colombia señala que en ese país las sociedades anónimas que poseen inmuebles rurales deben tener solamente acciones nominativas y comunicar cualquier traspaso de las mismas a un registro especial de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Por su parte, la Constitución de Ecuador dice que "el Estado garantiza la propiedad de la tierra directa y eficazmente trabajada por sus propietarios", y agrega que "se prohíbe el acaparamiento de la tierra y el latifundio; se propenderá a la integración de las unidades de producción y a su concentración mediante la eliminación del minifundio". Además, establece limitaciones que tienen que ver con la política agraria que impulsó la Ley de 1967, que acabamos de mencionar.

En la Constitución de México se dice que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación. Más adelante se señala que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público -es decir que a la propiedad privada se le pueden aplicar todas las limitaciones necesarias, teniendo en cuenta el interés público-; además, deberá regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país, etcétera.

En Gran Bretaña la tierra no puede ser explotada por sociedades anónimas con acciones al portador.

En Brasil, coloso en tierras, gigante en materia de territorio, se establece que las personas jurídicas sólo pueden explotar la tierra con autorización expresa del Congreso. Esto significa que ni siquiera el Poder Ejecutivo puede dar la autorización, sino que tan sólo lo puede hacer el Congreso.

Disposiciones parecidas, que prohíben las sociedades anónimas con acciones al portador, existen en España, en Grecia, en Italia, en Mónaco, en Noruega, en Suecia. Es decir que lo que queremos para el Uruguay ya lo han adoptado otros países. Fíjense que nosotros enfrentamos a todos estos países por el hecho de que quieren mantener a su población campesina en el campo y para ello establecen subsidios y beneficios que nos perjudican. Ellos llevan a cabo una política tendiente a mantener a la gente en el campo. Por el contrario, con esta política, nosotros estamos facilitando el largo y cada vez mayor éxodo de los campesinos uruguayos hacia los centros poblacionales, sea la capital de la República, las capitales departamentales o las poblaciones importantes del interior. Todas ellas tienen su cinturón de pobreza, que en su inmensa mayoría -por no decir en su totalidad- está integrado por las familias campesinas que han emigrado del campo.

Creemos que el hecho de que este tipo de empresas se ubiquen en nuestro país tiene un sentido despoblador. Cuando aquí se discutió el tema de levantar la prohibición de la tenencia de la tierra por sociedades anónimas con acciones al portador, se puso un ejemplo casi risueño. Se dijo que los pequeños productores lecheros de nuestro país, los pequeños y medianos productores, en general, iban a recibir capital cuando se integraran los capitales que transformaran la explotación individual en una sociedad anónima con acciones al portador. Al mismo tiempo, un Legislador, el Miembro Informante de la iniciativa entonces aprobada, señalaba que en el departamento de Río Negro, extranjeros provenientes de Canadá habían comprado 14.000 hectáreas.

Es decir que aquí no va a venir el capital en forma de sociedades anónimas con acciones al portador para auxiliar al pequeño propietario o productor, sino que viene para la gran extensión, tal como se puede comprobar si uno viaja por la campaña de nuestro país. Todo esto tiene un sentido despoblador y las empresas que se establecen de esta forma en el Uruguay terminan por expulsar la tradicional forma de trabajar el campo uruguayo con la familia. Aquí hago referencia concreta a los que llamaron reforma agraria a la impulsada por Wilson Ferreira Aldunate. No se trataba de aquella clásica reforma que hemos visto en algunos países y que hemos oído en el nuestro, tendiente a repartir la tierra, entregando una parte a cada ciudadano que quisiera trabajarla. No se trataba de eso, sino de una reforma pobladora, tendiente a ubicar en forma permanente a las familias en el campo, con carácter propietarista.

El destino de la familia rural es lo que hoy se debate en todos los congresos de la Federación Rural, y por todos los

comentaristas especializados que hablan de la despoblación del campo uruguayo y del éxodo de la familia del campo hacia los centros poblados.

Me refiero a la reforma de Wilson porque, como frecuentemente realizamos muy sinceros homenajes a su memoria y como ha proliferado tanto el "wilsonismo" que hasta quienes lo combatieron son hoy wilsonistas -inclusive, dentro del Partido Colorado apareció un grupo de colorados-wilsonistas-, uno piensa que manejando esas ideas podremos llegar a un resultado feliz con este tipo de soluciones.

En la Comisión recibimos al Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca la única vez que se trató el proyecto de ley, y me interesa que el Senado conozca sus argumentos. El comienza diciendo en su comparecencia que este tipo de sociedades va a incrementar el desenvolvimiento del agro, que ya ha tenido un repunte -así lo reconoce- y que el problema fundamental en la década del noventa fue el gran estancamiento del nivel de inversión. Todo el país sabe hasta ahora que la crisis del agro de la década del noventa se debió fundamentalmente al atraso cambiario; eso hoy nadie lo discute y no hay por qué relacionarlo con la falta de inversión. Entonces, no hemos dado con lo necesario para que las formas jurídicas de propiedad y de explotación de la tierra prosperen en el Uruguay. De todas maneras, se cree que es la única forma de incrementar la inversión, aunque la inversión tiene muchas formas presencia.

El señor Ministro dice que para el desarrollo del agro debemos considerar la más amplia gama de instrumentos que faciliten la inversión. Este es un argumento que se reitera, porque cuando se aprobó la ley en 1999 se habló de incrementar la inversión. El señor Ministro vuelve con el tema y parecería que la inversión sólo puede llegar si facilitamos la explotación de la tierra por parte de sociedades anónimas con acciones al portador. Se dice que si son nominativas no vendría la inversión, pero ello no es así. Lo que ocurre -como lo señala el estudio de la CIDE- es que la explotación de la tierra por sociedades anónimas con acciones al portador facilita la evasión impositiva, tiene privilegios que no poseen otras formas jurídicas de explotar la tierra, y esas ventajitas no son tan menores y pueden ser muchas veces intereses que se infiltran en soluciones de Gobierno, intereses para lograr una explotación más barata y desleal, frente a aquellos que ni evaden ni tienen privilegios de ese tipo para la explotación de la tierra. Inclusive, cuando esta forma jurídica se presta al delito también sirve la inversión.

Pienso que el país tiene que poner un freno a esto, porque aquí todos sabemos que hay dos grandes formas de lavar dinero: la actividad bancaria y, fundamentalmente, la compra de tierra. Entonces, esta última es una forma de lavar dinero y se realiza mucho más fácilmente a través de sociedades anónimas con acciones al portador. Esto se ha comprobado a raíz de los embargos que tendrían que haber caído sobre todas la propiedades de aquellos que estafaron a los ahorristas en la crisis bancaria y, sin embargo, muchos bienes se han salvado por figurar como sociedades anónimas, con lo que es muy difícil identificarlos. Entonces, ese instrumento tan noble para el país, que es la explotación de la tierra, se convierte en un instrumento para facilitar acciones delictivas.

El señor Ministro dedicó casi todo su tiempo a decir que esta forma de sociedades anónimas con acciones al portador eran el gran instrumento para la inversión extranjera en el país, como si fueran la única manera de atraer la inversión y como si con sociedades nominativas, a título personal o a través sociedades personales, no pudiera venir la inversión. Me parece que esto es un error y una exageración por parte del señor Ministro.

El otro argumento que utiliza el señor Ministro es que sería una forma de discriminación, ya que facilitamos la inversión en otros terrenos de la economía nacional y ponemos alguna traba al prohibir esas sociedades cuando permitimos que las sociedades anónimas se constituyan con acciones al portador. Esa es una discriminación prácticamente inadmisible en la democracia, según el Ministro. Es clarísimo que el Estado uruguayo discrimina la inversión. En tal sentido, pensemos por ejemplo en el transporte colectivo de pasajeros, donde el Decreto Nº 228 de 1991 establece que sólo se podrá conceder el transporte colectivo de pasajeros a empresas en las cuales el efectivo contralor del capital social pertenezca a ciudadanos naturales o legales. Esta es una forma de discriminación clarísima. Pero hay otras: por ejemplo nosotros cuidamos -forma parte de nuestro territorio- la actividad pesquera, porque no cualquiera puede pescar en aguas jurisdiccionales del Uruguay, sino que puede venir aquel que obtenga permisos o concesiones especiales para la pesca. Si alguien quiere explotar el juego, debe hacerlo dentro de las limitaciones que las leyes establecen. De manera que ya hay discriminación y, entonces, ¿por qué no hacerlo con la tierra, teniendo en cuenta que es el elemento fundamental generador de la riqueza en nuestro país? Me parece muy importante cuidar la tierra de la especulación, para que no sea un vehículo para el delito y para que siga siendo racional, natural y legítimamente el sostén de la economía uruguaya.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Francisco Gallinal).- Hay una moción del señor Senador Gargano para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 15 en 16. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Agradezco al Senado que me permita continuar esta exposición, con argumentos que muchas veces pueden ser repetidos -los he dado en dos oportuni-

dades-, pero sirven para fundamentar la intención que nos guía.

En otra parte de la exposición del señor Ministro a la que estaba haciendo referencia, dice que también en los hechos habría discriminación, y procura equiparar la actividad agropecuaria con otro tipo de actividades comerciales e industriales, en el sentido de permitir el acceso al capital a estas últimas formas. Es decir que es peligroso que tomemos la limitación que estamos proponiendo, porque el inversor puede pensar que también la vamos a establecer para otro tipo de actividades industriales o comerciales. A mi juicio, aquí el señor Ministro comete el error que tanta gente que no conoce demasiado el tema suele esgrimir, diciendo que es exactamente lo mismo la actividad agropecuaria que la industrial o comercial.

Es un grave error en cualquier persona e imperdonable en un técnico porque las diferencias son notorias. El instrumento generador de riqueza en la industria es la máquina, la que en determinado momento se destruye, pierde actualidad, desaparece. Por su parte, el aparato generador en el medio que estamos analizando es la tierra, y el Estado ya ha legislado para cuidarla, por ejemplo, de la erosión o del mal uso. Entonces, creemos que se trata de situaciones profundamente distintas; la tierra está ahí, perteneció y pertenece al país desde su creación como Estado independiente. La tierra es un bien social -se ha dicho tantas veces- porque pertenece al país, no sólo como asiento físico del Estado, sino como recurso fundamental para su economía. De manera que se trata de actividades absolutamente distintas; el trabajo en uno y otro medio es totalmente diferente. En la industria y el comercio hay horarios determinados y la convivencia se da entre determinadas horas, mientras que en el agro esta es permanente, dado que muchas veces el trabajador vive bajo el mismo techo que el patrón o el encargado de la empresa y puede plantear allí sus problemas. Por lo tanto, es una forma de trabajo totalmente distinta y, además -¿por qué no decirlo?, ya que es cierto-, el medio cultural es diferente en el ámbito rural que en el industrial.

Por lo expuesto, entiendo que en el Uruguay nadie puede confundir las cosas: la explotación de la tierra es absolutamente distinta a la industrial o comercial.

La tierra es del país. A veces, uno oye decir que Fulano tiene tantas hectáreas de campo pero, en realidad, no es dueño de nada; es un ocupante precario. Ese dueño va a desaparecer y otro continuará trabajando la tierra, tal como sucedió desde que el país nació a la vida independiente, en 1830, hasta nuestros días. Eran épocas en las que no existían estas formas jurídicas y, de todos modos, el país salió adelante, en una tarea que parecía imposible, y sin embargo lo fue a través de la producción del agro, de la producción de riqueza por la tierra que, felizmente, el Uruguay tiene. De todo esto el Ministro llega a decir que la tierra pierde cierto protagonismo frente al potencial de la inversión, que la tierra deja de ser protagonista. Me parece que esta afirmación es muy grave cuando la hace un técnico. También sostiene que no es conveniente legislar pero, sin embargo, el Estado uruguayo -como acabo de decir hace instantes- lo ha hecho abundantemente para proteger la tierra.

A fin de citar otras opiniones, quiero señalar que con motivo de la presentación de este proyecto de ley recibí una carta de un destacado profesional con quien no tengo una relación de amistad. Se trata del doctor Estanislao Valdéz Otero, quien me señala: “en estos días tomé conocimiento a través de la audición del doctor Corso de que usted ha presentado un proyecto de ley con la finalidad de restablecer el régimen de identificación física de la propiedad de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias, que establece la Ley de Emergencia de 1967”. Más adelante, me explica cómo fue redactor de dicha norma. Señala: “En 1967, el entonces Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contador Luis Faroppa, que había intervenido conmigo en una exitosa actividad privada, me pidió le proyectase las normas necesarias para efectivizar las ideas sobre tenencia de la tierra. El proyecto que redacté se transformó en lo que luego fueron los artículos 9º a 13 de la Ley Nº 13.608” -es la que comenté al principio de mi exposición- “de 8 de setiembre de 1967, con una excepción: en las normas proyectadas se establecía que el endoso o cesión de las acciones nominativas de las sociedades anónimas titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias, requerirían que constase el nombre del endosatario o cesionario, así como la intervención mecanizada de la Inspección General de Hacienda, requisitos sin cuyo cumplimiento no tendrían valor alguno, norma que no se incorporaró a la ley”. Quiere decir que pretendió hacerla más severa y encontró a alguien que suavizó el alcance de la disposición. Luego manifiesta algo que no es un misterio y que conviene recordar: “En los siguientes diez años detecté innumerables casos en que los verdaderos propietarios utilizaban a accionistas aparentes -testaferros-, asegurándose la propiedad mediante el endoso en blanco de las acciones nominativas que, de tal modo, se transformaban, de hecho, en acciones al portador. En esas sociedades las Asambleas de Accionistas se realizaban con presencia de una parte ínfima de capital, y la propiedad cuantitativamente relevante se mantenía bajo el nombre de los testaferros sin riesgos para los verdaderos propietarios que mantenían las acciones -endosadas en blanco- en su poder”. Después, me cuenta un caso que nos recuerda que, efectivamente, algo supimos de esto a pesar de las limitaciones que en aquel entonces tenía la prensa. Señala: “En 1977, siendo Ministro de Agricultura, consideré que podía lograr la sanción de la norma que garantizaba la efectividad del régimen de nominatividad de las acciones, lo cual concreté en un proyecto de ley enviado al Consejo de Estado. Me equivoqué, porque los mismos intereses que habían actuado en 1967, deben haber actuado en 1977, haciendo que mi proyecto no tuviese trámite alguno. En 1977” -aquí viene nuestro recuerdo de aquella época- “estaba enfrentándo (creo que, finalmente, frustrando) una especulación de gran magnitud realizada por ‘Las Mercedes S.A.’, que me llevó a enfrentarme con uno de los más importantes Jefes militares de la época, que trató de meterme preso en marzo de 1978, siendo aún Ministro”. “Como

consecuencia de mi renuncia, la Cartera de Agricultura permaneció acéfala por ocho meses, en medio de una concomitante reyerta militar provocada, en lo fundamental, por mi actuación contra 'Las Mercedes S.A.' y contra algunos otros especuladores, que al final se resolvió con pases a retiro, prisión y situación de reforma de un general de la época." Vean los señores Senadores cómo en aquella época ya se daban estas situaciones que en la actualidad continúan ocurriendo.

Quiero aprovechar los minutos que restan para referir no sólo al aspecto económico, sino también social de la cuestión.

Bajo el segundo gobierno del doctor Sanguinetti, su Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca concurrió a uno de los congresos de la Federación Rural, donde se le planteó el tema del drama de la familia rural que, por la situación de entonces, debía emigrar hacia la ciudad. El Ministro fue terminante y habló en nombre del Poder Ejecutivo, diciendo que iban a tener especial preocupación por el destino de la familia campesina uruguaya. Y agregó: "Hasta ahora hemos tenido más en cuenta el producto que al productor; de aquí en adelante, tendremos más en cuenta al productor que el producto." Quiere decir que ponía al hombre, a la familia, el aspecto social, por encima del otro.

Desde hace 40 años -en que ingresé al Parlamento- oigo hablar en nuestro país de políticas descentralizadoras. Sin embargo, seguimos despoblando la campaña, entregándola a la especulación del capital golondrina -lo que al señor Ministro no le parece mal, según surge de su exposición, pero a mí me parece criminal- y seguimos inventando fórmulas jurídicas que hacen que, en lugar de asistir a un proceso de desmembramiento de los latifundios se los esté facilitando.

En la tarea descentralizadora debe jugar un papel importante crear las condiciones fundamentales para que exista un equilibrio demográfico en el país y no el macrocefalismo que ha estado asfixiando a la República desde hace tanto tiempo. Al principio dije que se confundía esta iniciativa con algunas otras que presenté en el pasado sobre la explotación de la tierra por uruguayos -naturales o legales- y por extranjeros que se radicaran en el país. En su momento se dijo que eso era discriminatorio y que atentaba contra el principio de igualdad establecido por la Constitución de la República.

Durante toda la historia del Uruguay se ha seguido una política en esta materia aunque no con el éxito que debería haber tenido. Arranco de muy lejos en esta preferencia del uruguayo para la explotación de la tierra -preferencia; no prohibición-: con el Reglamento General de 1815 para la Campaña, que dictó Artigas. Allí se establecía que los americanos serían preferidos a todo extranjero en el reparto de tierras. Se refería a los americanos porque en ese momento el Uruguay no era un país independiente; eran los criollos los que impulsaron la tarea de la independencia nacional. A veces hablaba de los orientales, pero en este caso iba más allá de la Provincia Oriental, se refería al americano.

El Presidente Bernardo Prudencio Berro, en la década de los años sesenta, se dirigía a su Ministro de Gobierno diciéndole que instrumentara políticas poblacionales y acciones dedicadas a poblar la campaña del país. Luego, a fines del siglo pasado, hay iniciativas de Legisladores de los dos partidos de entonces y, a principios del siglo XX, cuando aparecen otros Partidos como el Socialista y el Comunista, hubo iniciativas de todos los partidos para dar preferencia a los uruguayos en la explotación de la tierra. En 1922 el doctor Baltasar Brum promulgó una ley sobre colonización en el Uruguay, con preferencia para los nacionales. Además, en los últimos tiempos, hay muchas opiniones sobre la conveniencia de que la tierra sea explotada por personas físicas o familias del Uruguay. En una editorial que firmaba el doctor Washigton Beltrán se refiere a "una política de invasión de nuestro territorio por la vía del práctico allanamiento de las fronteras y la adquisición de vastas zonas productivas del país, para medrar inescrupulosamente"... Más adelante dice: "Sorpresa extrema, por la magnitud y el significado que tiene esta irrupción, que plantea una cuestión de soberanía". Es decir que el doctor Beltrán habla de "cuestión de soberanía", a pesar de que algunos dicen que es una estupidez vincular el cuidado de la tierra con la soberanía. Yo creo que no es así. Además, dice: "Rabia por tener la conciencia de que nos están llevando nuestro país, que nos están arrancando, en sinuosa clandestinidad, un trozo de la Patria".

Por otra parte, el doctor Corso, conocido comentarista radial, decía: "Pasaron 150 años desde que logramos ser un pueblo libre y ya no tenemos, hollando el suelo patrio, ejércitos de países extranjeros. Los orientales vivimos aquí y pretendemos la autodeterminación para ser un pueblo independiente y libre. No tenemos la amenaza de que nos puedan robar pedazos de tierra, pero estamos perdiendo la tierra ante otros enemigos que no tienen ejército, que no tienen patria: el capital internacional, las multinacionales y todas las políticas que los favorecen".

También hay expresiones de Wilson Ferreira Aldunate en un congreso de su grupo nacionalista "Por la Patria", realizado el 16 de junio de 1985, que se recoge en el libro que, sobre su actuación, editó la Cámara de Representantes: "que la tierra nacional sea nacional, vamos a impulsar con energía un programa que impida que la tierra sea la propiedad de extranjeros. En esto no hay ningún afán de xenofobia, no hay ningún prurito de nacionalismo barato; hay simplemente una afirmación de que el país es esto que uno pisa y si el país no es de sus nacionales, no es dueño de sí mismo".

No voy a seguir leyendo porque el tiempo se me agota y, probablemente, estoy cansando a los señores Senadores.

El semanario "Búsqueda", estudia este problema y en su edición del 25 de setiembre del año pasado difunde un estudio de los técnicos del Instituto Nacional de Colonización. Allí dice que de enero a setiembre de 2003 -en nueve meses- se vendieron a extranjeros 340.000 hectáreas y el 74% de esas ventas fue a sociedades anónimas. A su vez, lo discrimina por nacionalidad y dice que el 22,5% es de brasileños, el 16% de argentinos, el 17,9% de europeos y sólo el 15% de uruguayos. Incluso, aclara que estas cifras pueden no ser reales y que probablemente sean mayores porque el Instituto Nacional de Colonización sólo registra aquellas operaciones superiores a 1.000 hectáreas y puede haber otras que no superen ese tamaño y que no estén contabilizadas.

Señor Presidente: no deseo ocupar más tiempo a los señores Senadores. Simplemente, quiero decir que si la tierra es la principal riqueza que tenemos los uruguayos, vamos a tratar de que se invierta por parte de nacionales o de extranjeros -ya que así lo quiere nuestra legislación- pero evitando las sociedades anónimas con acciones al portador.

Cuando se discutió el tema en 1999, pregunté al Miembro Informante o a los señores Senadores que votaban el proyecto cuál era la razón para el anonimato en cuanto a la posesión y explotación de la tierra. Nadie lo ha podido explicar o, por lo menos, yo no lo he oído. Se dice que traer estas ideas a la consideración pública es una antigualla, que eso de la preservación de las tierras es cosa del pasado. Eso me trae a la memoria la época del señor Vegh Villegas, cuando se decía: "Qué importa el destino del agro y de la tierra si el Uruguay va a sobrevivir y va a vivir muy bien con una plaza financiera".

Así nos fue; así le ha ido al país con su plaza financiera.

Se dice que soy un solitario en estas cosas; de hecho, así lo ha dicho un editorial de un diario. En él se hablaba -un poco tomándolo por el lado de la ironía- de mi soledad en este tema. Sin embargo, no me siento tan solo, si nada menos que Artigas prefería que la tierra en el Uruguay fuera explotada por los nacionales antes que por los extranjeros y si Legisladores de todos los partidos han presentado iniciativas en ese sentido, porque todos sabemos que en el país hay una larga tradición de defensa de la tierra, entendiendo que ella es una cuestión fundamental en la defensa de la soberanía. Entonces, realmente nos llama la atención que legislemos sobre nuestra soberanía en el mar para que no nos lleven la riqueza de allí si no es con nuestra autorización -evitando así la depredación y cuidando la riqueza que hay en las aguas territoriales del Uruguay-, que legislemos sobre el espacio aéreo, porque también es parte de nuestra soberanía, ya que no puede venir cualquier compañía a cruzarlo y, sin embargo, no queramos legislar para defender la tierra, cuando la tierra es, y seguirá siendo -a mi juicio- una gran fuente de riqueza del país. Es ella la que va a proyectarnos hacia un verdadero período de bonanza económica y, si se sabe actuar, sobre ella tendremos una sociedad más justa.

Es por estas razones que insistimos en que el Senado considere esta iniciativa y se pronuncie sobre ella.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Francisco Gallinal).- Tiene la palabra el señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: antes de ingresar a la consideración del tema en discusión, debo anunciar, en nombre del sector de la Lista 15 del Partido Colorado, que a la hora 19 hemos sido convocados a una reunión de índole política. Por ello, unos minutos antes de la hora señalada deberemos retirarnos de Sala y, desde ya, pedimos las disculpas del caso.

(Ocupa la Presidencia el doctor Alejandro Atchugarry)

- Ingresando ya en la consideración del proyecto de ley que ha presentado el señor Senador Pereyra, manifiesto que estamos ante la particularidad de que se reitera una discusión que este Senado ya desarrolló en el segundo semestre del año 1997.

SEÑOR GARGANO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BRAUSE.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: si vamos a interrumpir la discusión de un proyecto de ley que recién comienza, pienso que, desde el punto de vista de la utilidad del tiempo, tal vez sería mejor que aprovecháramos la hora que resta hasta que el Partido Colorado se retire de Sala para realizar la exposición sobre la situación de la seguridad social y fijar una nueva fecha para la discusión de ese proyecto de ley. Obviamente, lo relativo a la situación de la seguridad social no tiene discusión ni exige que se tome resolución alguna, puesto que se trata de una exposición; en cambio, el tratamiento del proyecto de ley supone una votación, y como todos tenemos una posición sobre el tema, vamos a hacer uso de la palabra. Es claro que me estoy refiriendo a la iniciativa presentada por el señor Senador Pereyra, quien en la Legislatura pasada presentó otro proyecto de ley similar, incluso con mi firma.

En definitiva, propongo que se suspenda la discusión de este tema y se pase a considerar el otro punto del Orden del Día, para poder aprovechar el tiempo de que disponemos

antes de que se retiren de Sala algunos Legisladores del Partido Colorado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- He terminado, señor Presidente.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: por mi parte, no tengo inconveniente en que se postergue la discusión sobre este proyecto de ley, siempre que desde ya resolvamos que el mismo figure en una sesión ordinaria o extraordinaria del mes próximo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la Mesa ha interpretado bien, la propuesta sería pasar a considerar el numeral segundo del Orden del Día, e incluir los numerales primero y cuarto en el Orden del Día de una de las sesiones ordinarias del mes de mayo, determinándose luego en cuál de ellas y en qué orden.

En ese entendido, se va a votar la moción.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) SITUACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Exposición del señor Senador Reinaldo Gargano, por el término de cuarenta y cinco minutos, relativa a la 'Situación de la Seguridad Social'. (Carp. Nº 1375/04)."

Tiene la palabra el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: solicité realizar esta exposición pues me siento realmente alarmado por algunas cifras que me fueron acercadas por la Unidad Temática que trabaja en el tema de la seguridad social dentro del Encuentro Progresista - Frente Amplio. En ese documento, que consta de una simple hojita que llegó a mis manos hace alrededor de un mes, se señalan algunas cifras comparativas entre los años 2002 y 2003. Las mismas indican: primero, que tenemos jubilados y pensionistas que percibieron U$S 142:000.000 menos en un año; segundo, que el valor de las jubilaciones en el año 2003 descendió un 11%, comparado con el promedio total de las pasividades; tercero, que se pagaron U$S 17:000.000 menos en cuotas mutuales y que hubo 43.000 beneficiarios menos; cuarto, que en asignaciones familiares se pagaron U$S 3:500.000 menos, a la vez que la cantidad de beneficiarios aumentó un 4,6%. Esto último no tiene otra explicación que la pérdida del valor adquisitivo de la asignación familiar, que tiene como referente el salario mínimo nacional, puesto que hay más beneficiarios y se gastó menos dinero. El salario mínimo nacional hoy vale la mitad de lo que valía en el año 2000, añadiéndose que, paradójicamente, se recaudaron U$S 20:000.000 por concepto del Impuesto a las Retribuciones Personales, al tiempo que se transfirieron a las AFAPs U$S 14:000.000 menos, mientras que en el 2002, el peor año de la crisis, las mismas ganaron más del 90%.

Escuché -y eso fue lo que me determinó a hacer el planteo de una rápida exposición- una información del Banco Central según la cual en poder de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional había un total de transferencias de U$S 1.311:000.000. Reitero que esto sería un dato oficial del Banco Central. Entonces, me pareció que era la oportunidad de hacer una exposición sobre este tema -en 45 minutos- analizando cuál es el estado de situación.

Cuando se promovió la modificación del sistema de seguridad social que terminó con la publicación de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, hace más de ocho años, quienes defendían el nuevo modelo lo fundamentaban, y planteaban determinados objetivos. En la publicación de 1996, a través de un distribuido que fue enviado obligatoriamente a todos los medios de prensa escrita y editado por la Presidencia de la República, SEPREDI, PNUD y Banco Interamericano de Desarrollo y que tenía como título "La Seguridad Social al alcance de todos", se comentaba cómo era el nuevo sistema y qué objetivos tenía. Dicha publicación hablaba de disminuir en forma paulatina el peso de la seguridad social sobre las finanzas del Estado, sin afectar derechos de los actuales jubilados; disminuir la evasión en tanto se estimula la aportación al sistema; beneficiar a los trabajadores de menores ingresos; brindar alternativas al trabajador y más libertad para elegir entre ellas; reforzar el principio de solidaridad entre las generaciones y estimular el ahorro; ofrecer mejores expectativas a los jóvenes y a las nuevas generaciones; otorgar a los actuales pasivos mayores garantías de que continuarán cobrando sus pasividades con todos los ajustes que marca la Constitución; asegurar una mayor correspondencia entre lo que se aporta durante la vida de trabajo y la jubilación que se recibe una vez que se produce el retiro; implementar con el nuevo sistema la historia laboral individual de cada trabajador por la que cada uno tendrá acceso a ella en cada momento; los fondos de las AFAPs podrán invertirse en grandes proyectos nacionales de vivienda, desarrollo forestal o en la construcción de obras fundamentales de infraestructura, de acuerdo con la experiencia de los países más avanzados del mundo. Esto fue lo que se votó el 3 de setiembre de 1995; hoy estamos a 20 de abril de 2004.

Reforzando estos conceptos en el informe oficial del Banco de Previsión Social denominado "La Reforma de la Previsión Social en el Uruguay" se decía que: "el nuevo sistema disminuirá paulatinamente el nivel del gasto en jubilaciones y pensiones por parte del Estado, lo que per-

mitirá atender las necesidades de otras áreas del funcionamiento de la sociedad o disminuir la presión fiscal." Obsérvense los dos objetivos fundamentales: disminuir la presión fiscal y atender otras necesidades del Estado, dado que la seguridad social iba a ser autosuficiente para mantenerse.

(Ocupa la presidencia el doctor Alberto Brause)

- Más adelante decía, también, que al poder disminuirse en el futuro el costo de la seguridad social, se mejorarían las condiciones de competitividad de la producción nacional; también se hablaba de una mayor inversión como consecuencia del ahorro y de la creación de nuevos empleos.

Todo esto está escrito, no lo he inventado yo; cualquier ciudadano puede leerlo porque son documentos oficiales al alcance de quien lo desee. También están documentadas en el Diario de Sesiones del Senado de la época mis manifestaciones en ocasión de la discusión parlamentaria del entonces proyecto del gobierno del doctor Sanguinetti, y ahora agrego que en el año 2003 calificó a esta ley como "la madre de todas las leyes", parodiando a Saddam Hussein que denominó a la agresión a Kuwait como la madre de todas las batallas. Pero eso es materia jocosa.

Voy a recordar algunos de los conceptos que expresé sobre el mencionado proyecto luego de convertido en la Ley Nº 16.713. "Los ejes de ese proyecto de ley son: en primer lugar, bajar el gasto en materia de seguridad social; en segundo término, tratar de crear las cuentas de ahorro individual para disponer de ahorros provenientes de los asalariados con destino a la inversión productiva y, en tercer lugar, rebajar -y si es posible eliminar- los aportes patronales. Pienso que esos son los ejes que se expresaron sencilla y claramente. Después existe un entramado, una estructura, una arquitectura del proyecto de ley que, en realidad, teje disposiciones en torno a estos aspectos fundamentales.

Sin embargo quiero referirme, en primer lugar, a un tema que me preocupa enormemente. Los argumentos del actual Gobierno de coalición, pero también del anterior, así como de la primera gestión del Gobierno de Sanguinetti, que venimos escuchando desde hace diez años, refieren a que la clave de las actuales dificultades que existen, no ya en el sistema de la seguridad social, sino en el país, radica en su desfinanciamiento. Es decir, en el desfinanciamiento de la seguridad social.

Decía más adelante: "Me pregunto concretamente si este proyecto de ley lo resuelve. En realidad, creo que no. ¿En qué me baso para hacer esa afirmación? Entiendo que hay que tener en cuenta, en primer lugar, que con certeza, por un plazo de cinco a siete años, el número de personas jubiladas o que se retiren bajo el actual sistema -y lo podrán hacer todos aquellos que tengan causal configurada al 31 de diciembre de 1996- no va a disminuir y, casi seguramente, aumentará. Entonces, los egresos del conjunto del sistema estatal, y especialmente los del Banco de Previsión Social van a crecer antes que disminuir. Pero además, en el caso del Banco de Previsión Social los ingresos por un cúmulo de factores incluidos en esta iniciativa, van a caer verticalmente. ¿Cuáles son esos factores? En primer término, el presente proyecto de ley otorga jerarquía legal a los decretos de 24 y 25 de enero de 1995, por los cuales se posibilita que los aportes se reduzcan globalmente al 20 % y que las patronales transformen en empresas unipersonales al personal asalariado dependiente.

Estimamos que por estos conceptos el descenso de ingresos del Banco de Previsión estará en el entorno de los U$S 100:000.000 anuales, que se van a sumar a transferencias netas que hubo que realizar en 1994. Con ello, nos encontraremos en el entorno de los U$S 350:000.000 sólo para cubrir el déficit del Banco de Previsión Social.

Voy a hacer un capítulo aparte con respecto al comparativo de las transferencias netas que ha hecho el Estado a la seguridad social desde 1992 al presente y qué beneficios ha traído para el país la ley en materia de ahorro del gasto del Gobierno central, del Tesoro Nacional. En segundo lugar, en la Ley de Ajuste Fiscal se aprobó una rebaja del 6 % de los aportes patronales para la industria manufacturera, que el propio Ministro de Economía y Finanzas estimó en U$S 48:000.000. Si se suma a lo anterior, ya nos situamos en los U$S 400:000.000, que habrá que transferir para pagar las jubilaciones y pensiones actuales. Es claro que se me podrá decir que dicha rebaja tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del corriente. Personalmente, pienso que si el motivo, como reza el título de la ley, es aumentar la competitividad de la industria manufacturera, la citada rebaja va a persistir en el futuro, aunque no creo que sirva para aumentar la competitividad. Asimismo, la disminución de los ingresos del Banco de Previsión Social persistirá". Lamento decir que no me equivoqué en nada, a pesar de que tenía como fecha de finalización el 31 de diciembre de 1995. Quiere decir que llevamos una prórroga de casi nueve años.

"En tercer término, el proyecto de ley autoriza a bajar en un 2 % los aportes patronales, salvo los rurales, de forma inmediata. Y en otro artículo habilita a reducirlos hasta cero. Sólo por la primera disposición, el descenso de los ingresos del Banco de Previsión Social es de otros U$S 50:000.000, naturalmente en una estimación aproximada. Y no hablemos de que si para el futuro se rebajan aún más los aportes patronales, la situación será peor. Pero ya nos encontramos en el entorno de los U$S 450:000.000 en las transferencias necesarias para que se sigan pagando las jubilaciones actuales.

En cuarto lugar, el Proyecto de Ley establece, para quienes ganan más de $ 5.000, el aporte personal y obligatorio a las cuentas privadas de capitalización por el excedente de ese monto y plantea una opción para quienes estén comprendidos entre los $ 2.500 y $ 5.000. No hay una

estimación precisa que permita decir cuántos ingresos van a caer por esta razón."

Hoy ya tenemos una estimación para el total sobre los U$S 1.311:000.000 que el Banco Central dice que han sido transferidos a las administradoras de fondos de ahorro previsional.

En aquel momento yo agregaba: "Seguramente, la cifra será muy significativa y ya estamos ante un 'agujero negro' que tiende a los U$S 500.000.000".

Terminaba mi intervención en la discusión general de la iniciativa señalando que por intermedio de este proyecto de ley, los sectores del país que se constituyeran en estas administradoras de fondos de ahorro previsional "logran lo que se ha llamado la cuadratura del círculo, que es algo imposible de hacer". No sé si los señores Senadores y las señoras Senadoras recuerdan a los alquimistas del Medioevo, que buscaban a través de artilugios diversos convertir metales no preciosos en metales preciosos, es decir, un juego de alquimia. Otros, por su parte, buscaban la cuadratura del círculo, a tal punto que hay dibujos de Miguel Angel en los que se inscribe un cuadrado dentro de un círculo. ¿Por qué digo esto? "En primer lugar, las patronales apuntan a rebajar, en un proceso incesante, sus aportes al sistema de seguridad social hasta eliminarlos. Este es un objetivo central, que quiebra una de las bases del sistema de redistribución del ingreso de la seguridad social. En la medida en que esto ocurra, habrá una mayor apropiación del excedente económico y una mayor concentración de la riqueza, y las patronales ganarán mucho más". Agrego que la financiación tripartita de trabajadores, patrones y el Estado, además de establecida en la Constitución, es un principio sostenido por la Organización Internacional del Trabajo y tiene tanto tiempo de vida como el primer mandato de Bismarck, que bajo el Kaiser fue el que instituyó este sistema y la contribución patronal para garantizar el retiro de los trabajadores alemanes mediante el aporte de los trabajadores y de los patronos, manera de compensar el proceso de concentración de la riqueza.

"¿Por qué digo que van a lograr la cuadratura del círculo? Porque además de rebajar los aportes patronales hasta casi hacerlos desaparecer, luego tendrán una fuente de financiamiento a largo plazo, generada por el mecanismo de que los asalariados que perciban más de determinada cantidad, obligatoriamente deberán tener una cuenta de ahorro individual" -en este caso no podrán hacer como si fuera un banco, a donde uno lleva el dinero si lo desea; la ley así lo manda y el que no lo haga, la viola y, por lo tanto, puede ser acusado judicialmente- "que provea los fondos con los que las patronales puedan invertir". Es la cuadratura del círculo: conseguir no pagar y agarrar la plata de los que pagan -la cual les es transferida obligatoriamente- para poder invertir y ganar dinero -supongo-, ya que no van a invertir para perder, con la obligación de pagar, naturalmente, al final de la vida productiva de una persona, una jubilación o pensión. Yo decía: "¡Es genial! No pagan más aportes -o pagan mucho menos- y luego usan el ahorro de los trabajadores para la inversión. No puede existir mecanismo más redondo ni tejido mejor armado."

Luego decía: "Pienso que los señores Legisladores que con muy buena intención puedan votar este Proyecto de Ley no deben creer que el sector poderoso que ha incidido en esta disposición va a quedarse contento sólo con esto. Seguramente, pedirán más; estos señores progresistas, posmodernos o renovadores son insaciables, y seguramente nos van a plantear, en un no muy largo plazo, la necesidad de vender las empresas públicas para pagar a los jubilados. También querrán que se reglamente el derecho de huelga; inclusive, creo que respecto a este último punto ya hay un Proyecto de Ley en la Cámara de Representantes.

Considero que este texto constituye un despojo y una expropiación de bienes de la mayoría de la sociedad uruguaya. Digo esto con absoluta convicción y con profundo dolor. Existen 2.200.000 uruguayos vinculados a la seguridad social que se verán afectados por este sistema y, seguramente, los protagonistas sociales tendrán la palabra en el futuro, ya que en esa etapa no se los ha escuchado".

Y bien, señor Presidente y señores Senadores, luego de este breve "racconto", a más de ocho años de la instauración del nuevo sistema de seguridad social, ¿qué balance de situación podemos hacer?

Tengo aquí en mi banca un profundo y pormenorizado estudio realizado por el Equipo de Representación de los Trabajadores en el Banco de Previsión Social, que ha realizado una evaluación del sistema de seguridad social sobre la base de datos e informes oficiales del Banco Central del Uruguay y del Banco de Previsión Social.

Observemos cuál es la situación y si se han cumplido o no los objetivos enunciados en los fundamentos de quienes aprobaron la Ley Nº 16.713.

Tengo aquí en mi poder un comparativo de las tasas de reemplazo, que es lo que se le paga a la persona cuando se jubila en lugar de su sueldo anterior cuando estaba activo.

En el caso de la jubilación común, con 35 años de trabajo y 60 años de edad una mujer percibía antes de la ley el 75% como tasa de reemplazo o jubilación, mientras que después de la ley percibe el 50%. Si es hombre, antes percibía el 65% y ahora el 50%. Esto quiere decir que ambos perdieron el 25% y el 15%, respectivamente.

(Ocupa la Presidencia el doctor Alejandro Atchugarry)

- Ahora bien, las mujeres que tenían 40 años de trabajo y 65 años de edad, antes percibían el 80% como tasa de reemplazo y los hombres el 75%, mientras que ahora ambos

perciben el 65%, lo que significa que con la ley perdieron en el porcentaje de jubilación que les debía corresponder.

En el caso de la jubilación por edad avanzada, se pasaba de percibir un 55% como jubilación según la ley anterior, a un 50%.

En tanto, en el caso de la jubilación por incapacidad absoluta, tanto los hombres como las mujeres antes percibían un 70% y después de la Ley Nº 16.713, un 65%.

El sueldo básico también resultó menor por la nueva ley, ya que pasó de ser el promedio de los últimos tres años, a ser el promedio de los últimos diez años o los mejores veinte años. Se trata de un mecanismo de cálculo distinto, por el cual en definitiva también se buscaba bajar la tasa de reemplazo o la jubilación final que el trabajador iba a percibir.

Es claro que el régimen vigente ha recortado, entonces, derechos y beneficios para la hora del retiro, y decimos esto sin que ello signifique que el anterior régimen del Acto Nº 9 fuera perfecto. En su momento dijimos que debíamos modificarlo y adecuarlo a una realidad distinta, pero no en la dirección que observamos de disminución y recortes.

Paso a considerar ahora la cantidad de pasividades servidas por el Banco de Previsión Social.

Veamos qué ha ocurrido en el período de aplicación del nuevo sistema de seguridad social.

Es posible demostrar gráficamente cómo de 21.439 altas de jubilaciones que se otorgaron en el año 1994, se alcanzó un pico -como lo habíamos previsto- de 29.874 en 1997 y se pasó a apenas 13.841 en el 2001. Quiere decir que dejó de jubilarse casi la mitad de la gente que se jubilaba antes de la ley. Aclaro que estos datos no son inventados, sino del Banco de Previsión Social.

El "stock" de pasividades, la cantidad total de las mismas, presenta un marcado y sostenido descenso en los últimos años, desde 1998 a la fecha, lapso en el cual podemos apreciar cómo se han perdido casi 14.000 pasividades. Esto estaba previsto en informes oficiales de la Asesoría Económica y Actuarial del Banco de Previsión Social. Lo dijimos y, además, señalamos que en particular las más perjudicadas iban a ser las mujeres, y así ha ocurrido.

Sobre los montos de las pasividades servidas por el Banco de Previsión Social, tenemos una gráfica que demuestra que para el "stock" de pasividades que había en el año 2000, el promedio era de $ 4.305. En el año 2000 el promedio de las pasividades que se otorgaban alcanzaba los $ 3.627, es decir que, también como promedio, se había disminuido unos $ 700 por cada una de las pasividades que pagaba el Banco de Previsión Social.

Con esto se demuestra en qué medida se afectaba a la gente que se jubilaba, ya que se desprende claramente una disminución de casi $ 700 entre el promedio del año 2000 y el monto promedio de las nuevas jubilaciones, tendencia que continúa en los años siguientes.

A causa de la nueva ley y de los magros ajustes de las pasividades en general, el monto promedio de éstas ha tenido una pérdida significativa de su valor, en términos reales. Es posible ver un cuadro en el que se nota que entre 1995 y 2002, el descenso promedio del conjunto de las pasividades va de $ 2.177 a $ 2.164. La primera de las cantidades anotadas corresponde al año 1995, mientras que en 2002 la misma se halla por debajo, alcanzando los $ 2.164.

Considerando el período 2000 - 2003, las jubilaciones cayeron un 32% con relación al costo de la vida. Hubo un perjuicio para las pasividades que ajustaban por el Indice Medio de Salarios líquido, porque al aumentar los impuestos sobre los salarios, el líquido se hizo menor, por lo que la caída de las pasividades resultó mayor. Ahora hay un proyecto de ley por el que esto cambia, ya que se toma el salario bruto para calcular el tema de la cuota a pagar. Los trabajadores activos, por concepto de seguro de paro, cuota mutual y asignación familiar de sus hijos, recibieron U$S 44:000.000 menos en el año 2003, respecto del 2002.

Personalmente, hice realizar un trabajo, porque me preocupaba la variación de las jubilaciones, las pensiones y el IPC. Lo hice realizar para el año 2002. En ese año, la variación del IPC fue del 13,97%; a su vez, las jubilaciones variaron un 4,09% y las pensiones un 6,59%. En el año 2003, la variación del IPC fue del 19,38%, casi un 20%, mientras las jubilaciones aumentaron un 2,94% y las pensiones un 5,54%. Como vemos, es un despojo total, brutal, realizado a gente que no tiene manera de defenderse y no puede hacer huelga, porque ya se jubiló; además, como no hay trabajo, no puede conseguir otro empleo. Quiero aclarar que estos son datos del Banco Central, no inventados por nosotros.

En cuanto al acumulado de los años 2002 y 2003, en ese período los jubilados y pensionistas recibieron U$S 291:000.000 menos. Los trabajadores activos percibieron U$S 81:000.000 menos y el BPS recaudó, de sueldos y jubilaciones para Rentas Generales por Impuesto a las Retribuciones Personales, U$S 37:000.000, sacados del bolsillo de la población activa y pasiva. Así, el Banco de Previsión Social, instrumento creado para una mejor política social, quitó a la población, por rebaja de prestaciones y aumento de impuestos, U$S 409:000.000 en los años 2002 y 2003.

A continuación, voy a referirme al financiamiento del Banco de Previsión Social. Recuerdo haber sostenido con el actual Ministro de Economía y Finanzas una extensa discusión, en momentos de tratarse el proyecto de ley en la Comisión designada al efecto. En ese momento, él sostenía que para el año 2035 el modelo que había, de continuar, iba a estallar, dado que era imposible financiarlo.

Quiero decir que la asistencia financiera que el Estado prestó al Banco de Previsión Social en 1990 fue de U$S 36:000.000. Además, había impuestos afectados por el Acto Nº 9, del 7% del IVA por U$S 269:000.000. En el año 2001, la asistencia financiera fue de U$S 818:000.000 y los impuestos afectados U$S 480:000.000, pagándose U$S 2.700:000.000 por concepto de jubilaciones y pensiones. Así, prácticamente pasamos de un tiempo en que el financiamiento del BPS se cubría en un 82% por los aportes de patronos y trabajadores -había sólo una asistencia neta del 2% e impuestos afectados por un 16%-, a la actualidad, en donde los aportes que hay que realizar de asistencia neta son del 33% y los impuestos afectados del 19%. O sea que pasamos a tener un 48% de afectación de aportes del conjunto de la sociedad.

Quiero realizar una aclaración que me parece importante desde el punto de vista de la gente. Cuando nos referimos a los impuestos, hablamos de gente que paga impuestos y, al mismo tiempo, realiza aportes al Banco de Previsión Social. Sin embargo, hay otra gente que no tiene la fortuna de tener trabajo y no está vinculada al Banco de Previsión Social, pero lo mismo ayuda a su financiamiento, porque paga IVA cuando compra yerba, azúcar, zapatos o ropa, es decir, cuando consume aquellas cosas que pagan impuestos. Debemos aclarar que el Tesoro Central financia en un 48% al Banco de Previsión Social. Esto lo digo con alarma. Este financiamiento, en el 2002 representaba el 48%; el restante 52% se financiaba con IVA y otros impuestos afectados a la Seguridad Social y la asistencia financiera neta del Gobierno Central para cubrir la diferencia entre ingresos y egresos. Pienso que esto es algo muy grave.

En los últimos tres años se pueden detectar, entre otros, tres factores que contribuyen a explicar la evolución constatada. Por un lado, las transferencias del Banco de Previsión Social hacia las AFAPs por aportes personales, que ascienden a U$S 1.311:000.000 en poco más de ocho años. Por otro, la caída de cotizantes, producto de la grave recesión económica por la que atraviesa el país desde 1999 y, por último, la política tributaria orientada a disminuir los aportes patronales, lo que no se ha transformado en mayor empleo. Esto último se dictó con el objetivo de que fuera motivo para alentar la inversión, es decir que si se pagaban menos aportes, habría más puestos de trabajo. Sin embargo, no ocurrió así. La rebaja de la masa salarial que aporta resulta de dos factores principales: la caída del empleo y la flexibilización laboral.

De acuerdo con los datos de 2002, se destaca que los recursos propios recaudados por el Banco de Previsión Social en valores constantes, comparados con los del año anterior, sufrieron una caída de U$S 189:000.000. A su vez, los egresos generales, prestaciones y funcionamiento también cayeron, pero en mayor medida. Es decir que los ingresos cayeron U$S 189:000.000, pero los egresos U$S 191:000.000. Por aportaciones directas por afiliación al sistema de Seguridad Social se recauda menos de la mitad de los egresos, mientras más de la mitad recae en impuestos generales que paga la población, aun la incluida en el sistema de protección.

La estructura financiera del Banco de Previsión Social es cada vez más injusta, porque cada vez tienen mayor peso los ingresos por impuestos generales, por lo que pagan más los que menos tienen.

Me importa analizar, aunque sea someramente, las transferencias a las AFAPs. Decía que hemos transferido U$S 1.311:000.000, aunque voy a ahorrar los datos de los años sucesivos. Respecto de este tema tuve una larga discusión con mis compañeros, porque yo preveía que el destino de esas transferencias a las AFAPs iba a servir para cubrir, sobre todo, el déficit fiscal, porque ya la Ley Nº 16.713 lo marcaba. Me refiero a un porcentaje muy alto de valores del Estado -bonos o letras de Tesorería- a las AFAPs para financiar el déficit.

Eso fue lo que ocurrió. En el año 2001, cuando ya se habían transferido U$S 1.066:000.000, se pagaban intereses por la deuda anual que el Estado debía abonar a las AFAPs por los papeles que le había colocado, que ascendían a la cifra de U$S 60:000.000. De esta manera, la transferencia anual de ese traslado gratuito que le hace obligatoriamente el BPS a las AFAPs, más los intereses que paga por los papeles, suma U$S 260:000.000.

El Estado se ha endeudado. El actual Presidente consiguió un arreglo -si no recuerdo mal, allá por el mes de abril o mayo del año pasado- con las AFAPs para cambiar los papeles que éstas tenían a fin de que no se descapitalizaran. Concretamente, se les cambiaron unos bonos que se habían depreciado como producto de la crisis general, por otros que les permitieran mantener en algo su capitalización.

Señalo que el costo de intereses que en el año 2001 era de U$S 260:000.000, representaba una fracción muy significativa del déficit fiscal que se estimó para ese año, es decir, aproximadamente el 30%. En el Frente Amplio hubo una gran discusión en torno al tema de las AFAPs. En aquel entonces manifesté -haciendo una premonición que, desgraciadamente, se cumplió- que me parecía que, en última instancia, el dinero también iba a servir, no para la inversión productiva, sino para tapar agujeros del Estado, para colocar papeles, tal como ocurría con las antiguas Cajas de Jubilaciones, a las cuales se las llenó de papeles hasta que se volvieron insolventes; después, los papeles se quemaron e ignoro si alguien sabe dónde están.

Otro de los factores que han incidido en este tema son las rebajas de los aportes patronales. Se ha convertido en una tendencia creciente. En la Ley Nº 16.713, sobre la reforma de la seguridad social, se bajó la tasa patronal del 14,5% al 12,5%, en términos generales, a la par de que se incrementó la tasa obrera del 13% al 15%. A partir del mes de julio de 1995, se disminuyeron los aportes patronales de la industria manufacturera al 6,5% y en 2001, al 0%. También se llegó al 0% de los aportes patronales en el sector transporte y se

consolidó una rebaja de aportes del sector rural, cuyo origen era una tasa progresiva según la extensión del predio, pasando a tributar el 0,66 por mil para cualquier extensión, a partir de la Ley Nº 17.345. Recientemente, se han venido aplicando sistemáticas rebajas de aportes del sector de la construcción y está en discusión, a nivel parlamentario, una iniciativa del Poder Ejecutivo a fin de disminuir los aportes para los nuevos empleos, lo cual sería aplicable a todos los sectores. La rebaja en estos dos últimos casos se plantea en forma temporal.

En el año 2001, la tasa total de aporte promedio era de 25.97, con un mínimo en el sector rural -15% casi exclusivamente para el personal- y un máximo en el sector público de 34,62%. En el principal sector privado -esto es, industria, comercio y servicios-, la tasa de aporte jubilatorio personal era de 15% y la patronal de 7,2%, promedialmente, con un máximo del 12,5% sobre la nómina. Quiero decir que aquí el que paga es el comercio, no la industria manufacturera. Además, no paga el productor rural, sino el trabajador rural.

Por tanto, habría que pensar si el esquema con el que gobernamos el Banco de Previsión Social tiene que mantenerse tal como está o debe cambiarse, ya que si esta situación persiste durante 25 años, ¿qué razón hay para que estén los patronos sentados en la dirección de esa Institución si ya no aportan nada? No me refiero a los patrones comerciantes, sino a los de la industria manufacturera.

Aquí se dice que, considerado el período comprendido entre 1992 y 2002 a valores constantes, los aportes patronales cayeron de U$S 524:000.000 a U$S 383:000.000. La recaudación patronal de la industria y el comercio disminuyó a la mitad y la rural a una tercera parte, manteniéndose casi igual la doméstica y registrándose un leve aumento en la civil y escolar. Hasta el momento no hay ningún estudio a nivel del Banco de Previsión Social, ni de los responsables económicos, que demuestre que las rebajas de aportes patronales hayan incentivado el empleo y la producción.

En el semanario que aparece los jueves, en la edición del 26 de febrero, leí lo que expresó el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Pérez del Castillo, en el sentido de que es urgente eliminar las exoneraciones de los aportes patronales para el agro y la industria, ya que los mismos generan inequidad con otras ramas, es decir, desigualdad. Supongo que habrá querido decir falta de equidad comparativa. Podríamos preguntarnos qué se espera si el señor Ministro piensa esto.

Otro de los temas -aclaro que voy a concluir mi exposición, porque no deseo abusar del tiempo de los señores Senadores- está relacionado con las comisiones que cobran las AFAPs. Aquí se da el caso, diría, exótico, de que, obligatoriamente, reciben los aportes de los trabajadores, no pagan nada por la transferencia que les hace el BPS y además cobran comisiones de hasta el 18% por administrar el dinero. El negocio es administrar el dinero por muchos años. Es un negocio redondo. Se me podrá decir que el principal beneficiario es el Banco de la República porque es al que acude la gente por más seguridad. Precisamente, ese era uno de los argumentos que esgrimía el señor Presidente para que quien habla votara a favor de la ley que creó las AFAPs. En aquel momento me decía que la gente iba a ir a la Administradora que creara el Banco de la República porque, seguramente, no iba a quebrar. En ese sentido, tenía razón, ya que las demás tuvieron que unirse entre ellas.

En cuanto a las comisiones, la tendencia ha sido al aumento y no se vislumbran indicios de que esto cambie. La experiencia internacional indica que, en realidad, la comisión no disminuye con el tiempo, sino que aumenta. En Chile, luego de haber transcurrido veinte años de la invención del sistema de comisiones que cobran las administradoras, el porcentaje correspondiente se ubica por encima del 25% de los aportes. Hay un esquema según el cual algunas tienen una tasa variable de comisiones y otras cobran una cantidad fija en pesos. Aclaro que no voy a ingresar en temas demasiado complicados de explicar y que además no inciden en lo sustancial.

Sí me importa detenerme en la forma en que funcionan las AFAPs, este maravilloso instrumento que iba a cambiar la vida de los uruguayos.

Tengo en mi poder una gráfica en la que se indica que a enero de 2003 -hace poco más de un año- las inversiones de las AFAPs se repartían de la siguiente forma: valores del Estado -supongo que estos son los que se compran al Banco Central, para distinguirlos de los del Banco Hipotecario-, 56,6%; valores del Banco Hipotecario, depósitos bancarios, 5,4%; valores de empresas -supongo que se trata de inversiones en el sector productivo-, 1,4%; otros valores 2,9%; y disponible 19,5% en el sistema financiero.

Creo que estos datos aportados por el equipo de representación de los trabajadores del Banco de Previsión Social son lo suficientemente elocuentes para demostrar el enorme daño que se ha cometido con el sistema de seguridad social uruguayo, que otrora fuera ejemplo en América del Sur.

Además, debo indicar que el "racconto" que realicé al principio de mi exposición, cuando se estaba discutiendo el proyecto de ley, por desgracia se ha confirmado con creces, en particular, el principal objetivo -que una y mil veces se repitió en momentos de la discusión por parte de sus defensores-: superar el grave déficit de financiamiento del sistema de seguridad social. Por el contrario, éste se ha agravado notablemente. Recuérdese la cifra de 1990: U$S 18:000.000. Hoy son U$S 800:000.000 los que hay que transferir.

Repito que estos datos que fueron recogidos del estudio de evaluación del sistema de seguridad social en Uruguay, a siete años de su vigencia, y elaborados sobre la base de informaciones oficiales del BPS y del Banco Central, son contundentes y demuestran con claridad que aquellos ob-

jetivos perseguidos, aquellas bondades que la nueva ley traería aparejadas al país para los trabajadores de ayer, hoy y mañana, son un fiasco. Actualmente, la crisis del sistema de seguridad social y del BPS es mucho más grave que aquella que visualizábamos en 1995.

En este estudio a que he hecho referencia se subrayan más aspectos que, a mi juicio, es importante trasmitir.

Reiteradamente se han producido desde distintos ámbitos nacionales e internacionales críticas a la información sobre estos complejos sistemas. La OIT y destacados especialistas de instituciones lo subrayan; y en Uruguay reiteradamente lo ha planteado la representación de los trabajadores y jubilados en sus organizaciones. Existen, incluso, dos claros y públicos ejemplos de reconocidos Legisladores Nacionales, votantes de la ley, que han confesado su desconocimiento de la misma como motivo para solicitar su desafiliación de las AFAPs.

Señor Presidente: quiero finalizar esta exposición trasmitiendo las conclusiones del informe, las que suscribo en su totalidad. Respecto del sistema "invalidez, vejez y sobrevivencia solidaria", administrado por el Banco de Previsión Social, se continúa verificando una caída en cantidad y calidad de las prestaciones producto de la nueva ley, lo que sumado a los magros ajustes de las pasividades, muestra un preocupante panorama para la población cubierta, sobre todo si se tiene en cuenta el alto porcentaje de personas mayores de sesenta años que reciben jubilaciones y pensiones en nuestro país y el impacto de la seguridad social que hace que, sin ella, para 1997 las personas bajo la línea de pobreza en nuestro país serán más del doble de las que eran en realidad.

Quiere decir que la población mayor de sesenta años pierde calidad de vida, la que había ganado a través de una reforma constitucional. Adviértase el grado de perversidad que a veces tienen las cosas, porque los jubilados propiciaron una reforma constitucional para tratar que sus jubilaciones no se dispararan demasiado respecto a los salarios que percibían los trabajadores. Con este fin se modificó el artículo 67 de la Constitución -aclaro que no tengo certeza de que el número del artículo sea el correcto y, además, no tengo a mi lado al señor Senador Korzeniak para que me ayude-, estableciéndose un mecanismo por el cual las jubilaciones se ajustaban de acuerdo con el Indice Medio de Salarios. ¿Qué ocurrió? Lo que sucedió fue que el Indice Medio de Salarios cayó a cero y, por lo tanto, las jubilaciones y sus ajustes cayeron a menos de cero; y los jubilados perdieron aún más porque el Estado, que no tenía la obligación de efectuar los ajustes por dicho Indice, aplicó la ley rígidamente ya que le favorecía bajar las prestaciones de la seguridad social.

En este informe también se dice que las prestaciones servidas por las aseguradoras del sistema privado son muy bajas, aunque debe reconocerse que solamente han pasado siete años bajo este régimen. De todas maneras se está muy lejos de lograr las expectativas anunciadas. El financiamiento directo de las contribuciones especiales de seguridad social se vienen reduciendo en forma drástica, fundamentalmente por la rebaja de los aportes patronales y las transferencias a las AFAPs de aportes personales, entre otros. Esto presenta una faceta negativa, en tanto una gran mayoría de los recursos del Tesoro Nacional provienen de un sistema impositivo regresivo, impuestos al consumo, al salario y a las jubilaciones, que en definitiva paga la población en general, sin tener en cuenta la capacidad contributiva de cada uno. Se advierte cierta perversidad en que los excluidos de la seguridad social tengan una creciente participación en la financiación del sistema. En alta proporción el déficit fiscal proviene de los costos emergentes de la reforma de la seguridad social, generada por la Ley Nº 16.713, lo que hace que el intento de mejorar las cuentas fiscales a través de los recortes y ahorros sea inoperante en la práctica. Gastar mejor es buena cosa y recortar sólo para arreglar cuentas es otra. Además, la creación de nuevos impuestos -como, por ejemplo, el COFIS y el aumento en las tasas de otros que gravan fundamentalmente los salarios en forma directa-, el aumento del Impuesto a las Retribuciones Personales o del IPC, las modificaciones del IVA, IMESI, etcétera, profundizan la regresividad del sistema tributario imperante. En la actualidad, solamente aportan a sus cuentas individuales la mitad de los afiliados a las AFAPs. Creo que este es un dato muy importante a tener en cuenta. Además, es creciente la cantidad de no cotizantes en tiempo y forma a las AFAPs. Si los resultados del sistema ya eran perjudiciales, este factor afecta aun más en forma negativa el eventual resultado jubilatorio al final de la vida laboral del trabajador, al reducir sensiblemente la densidad de cotización. Esto es aún peor en el caso de las mujeres, personas pobres del interior del país y jóvenes mayores de 40 años. Dos tercios de los afiliados a las AFAPs ganan menos de $ 3.000. Es decir que la propaganda que se hizo fue tan intensa y el marketing tan brutal, que la gente que recibía salarios de hambre se afilió a las AFAPs y empezó a cotizar. Por supuesto que ahora ya no pagan, porque con un sueldo de $ 3.000 no les alcanza ni para el alquiler. Además, tres de cada cuatro afiliados tienen menos de 40 años y solamente cotizan la mitad de ellos. En su momento, se realizó una gran propaganda por la que se decía que eran 640.000 pero, en realidad, hay 300.000 que no pagan, por lo que este sistema de las AFAPs se puede ver resentido a no muy largo plazo.

El Banco Mundial -aquí aparece nuevamente-, principal propulsor de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, concluyó en un reciente análisis sobre América Latina que se ignoró el papel del pilar público solidario -en nuestro caso, del Banco de Previsión Social- en la lucha contra la pobreza. Incluso, no se logró ampliar la cobertura de la gente. En este sentido, dicho Banco hizo una encuesta y llegó a la conclusión de que de 440:000.000 de personas que viven en América del Sur o de habla hispana, 220:000.000 lo hacen por debajo del nivel de pobreza. Por supuesto esto no puede ser ignorado porque es como un barril de pólvora.

Asimismo, es importante destacar el efecto que la extensión de las condiciones de exigibilidad y las restricciones

han tenido en el acceso a las prestaciones de corto plazo o de actividad. Las comisiones que cobran las AFAPs se mantienen altas y con una tendencia al incremento, a pesar de las fusiones y de la reducción de empleados en las mismas. Este aspecto también incide en forma negativa en el resultado jubilatorio final, ya que llega menos dinero a la cuenta personal del trabajador. El año pasado se ha destacado por la pérdida de ganancias de las empresas y, al respecto, las AFAPss tuvieron una ganancia del 93%, que no se vierte en la cuenta individual de los trabajadores afiliados. Creo que en esto algo tuvo que ver el Presidente porque les dio algunos papeles que valen mucho más que los que tenían antes, por lo que las ganancias también aumentaron. Es de destacar que se mantiene alto el nivel de inversión de las AFAPs en papeles del Estado, como consecuencia de la necesidad de financiar el déficit público originado por la propia creación del nuevo sistema y la esmirriada oferta de valores privados. Por otra parte, en el último año, el Fondo de los trabajadores ha sufrido una importante merma, producto de la crisis que ha vivido el país, reflejando en los hechos que los riesgos de la inversión son absorbidos enteramente por los trabajadores en los regímenes de capitalización individual. Desde el año pasado se insiste en invertir parte de los Fondos de los trabajadores en el exterior. Con respecto a esto se ha realizado una propaganda muy intensa que afirma la necesidad de colocar los Fondos de las AFAPs en el exterior y se plantea la conveniencia de diversificar el riesgo con el objetivo de minimizarlo. Por otro lado, se dice que el objetivo fundamental de estas empresas era que tuvieran Fondos para invertir en el desarrollo del país. Esto es una locura, porque las llenamos de papeles del Estado y queremos que de lo que les queda se invierta en el exterior porque allí es más seguro. En este escenario se realizan propuestas insólitas como la de privatizar República AFAP, a través de la venta de acciones de esta empresa. Algunas personas parecen no haber sacado ninguna conclusión de las consecuencias depredadoras que implicaría permitir que el capital financiero se moviera por las economías del mundo sin reglas, dejando una estela de aparatos productivos destrozados, desempleo masivo, precarización e informalismo del trabajo, crecientes niveles de pobreza e indigencia y exclusión social.

Para terminar, espero que esta evaluación producto de un trabajo muy importante de un equipo del Banco de Previsión Social, sirva como base para que a no muy largo plazo podamos estudiar un cambio de esta ley que ha sido un desastre para el país y para su gente. Muchas veces se habla del país en abstracto, pero un país es su gente, y no los campos, los árboles o los ríos, que solamente representan el espacio geográfico sobre el que se desplazan.

Nada más. Muchas gracias.

11) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo resuelto, corresponde levantar la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 54 minutos, presidiendo el doctor **Alejandro Atchugarry** y estando presentes los señores Senadores **Casartelli, Cid, Correa Freitas, De Boismenu, Fernández Huidobro, García Costa, Gargano, Korzeniak, López, Núñez, Pereyra, Ríos, Rubio, Sanabria** y **Segovia.**)

SENADOR DOCTOR ALEJANDRO ATCHUGARRY
Presidente en ejercicio

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Sra. Emma Abdala
Prosecretaria

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/04 - Central de Impresiones Ltda.